1001 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTOR 19 APR '16 7:03PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el inciso d), del artículo 19, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, que dispone que no dan derecho a crédito fiscal:

"d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación;

1002 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 6:5EM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el subinciso d), del inciso 2) del Artículo 19, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, el cual dice:

"d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación;

1003 (137)

Margarita Matarrita R.

5 DIREC19APR'18 6:40PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el subinciso d), del inciso 2) del Artículo 19, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, el cual dice:

"d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación;

10024 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.D.:RECIBIDO 19 APR '18 4:35 PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el subinciso d), del inciso 2) del Artículo 19, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, el cual dice:

"d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación;

1005 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE Nº 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el subinciso b), del inciso 2) del Artículo 19, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"b) Tabaco;"

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 4:40PM

1006 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.
S.DIREC 13APR'18 6:40PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 4), del Artículo 20, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4) Los documentos anteriores que no cumplen con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo **a la notificación de la resolución determinativa.**"

1007 (137)

S.DIFEC19APR 18 4:40PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE Nº 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 4), del Artículo 20, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4) Los documentos anteriores que no cumplen con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo **a la notificación de la resolución determinativa.**"

1008 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 7:08PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 4), del artículo 20, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4) Los documentos anteriores que no cumplen con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo **a la notificación de la resolución determinativa.**"

1009-1 (137)

95

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Batarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se modifique el Artículo 20 del proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea como sigue:

"ARTÍCULO 20.- Cláusulas de escape.

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

   En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el período de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta

1009-2 (137)

excepción se podrá mantener vigente hasta por un período máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

c) **En caso de que la tasa de desempleo abierto supere el 12%.**

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad."

1010 - (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 4), del Artículo 20, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4) Los documentos anteriores que no cumplen con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo **a la notificación de la resolución determinativa.**"

1011 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 4:01 PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 4), del artículo 20, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4) Los documentos anteriores que no cumplen con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo **a la notificación de la resolución determinativa.**"

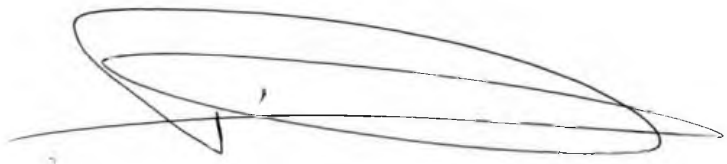

1012 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

5.DIREC18APR'18 10:29

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para incluir en el numeral 20 del título I, la energía eólica. Se le da la exención al autoconsumo de energía electica generada por medio de paneles solares, el fin ce este inciso es promover el uso de energía limpia, pero los paneles solares no scn el único medio de generar energía limpia.

1013 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 1 del Título I del proyecto de Ley en discusión, se elimine el inciso 1) del Artículo 11 y se corra la numeración; y se modifique el Artículo 21 para que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

No obstante, tendrá derecho al crédito fiscal, el contribuyente por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas; insumos, envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje; maquinaria, equipo y sus partes y repuestos; energía eléctrica; y otras mercancías que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes incluidos dentro de la canasta básica tributaria, en los términos del artículo 8 inciso 1) de la presente ley.

También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto."

1014 (137)

Margarita Matarrita R

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo tercero del Artículo 21, contenido en el Artículo 2 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

(...)

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados **en la producción de bienes incluidos en la canasta básica y** en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del Artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto."

1015 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo primero, del Artículo 21, incluido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto, **salvo las establecidas en el Artículo 8 inciso 1) de esta Ley**."

1016 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita M

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 1 del Título I del proyecto de Ley en discusión, se elimine el inciso 1) del Artículo 11 y se corra la numeración; y se modifique el Artículo 21 para que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

No obstante, tendrá derecho al crédito fiscal, el contribuyente por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas; insumos, envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje; maquinaria, equipo y sus partes y repuestos; energía eléctrica; y otras mercancías que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes incluidos dentro de la canasta básica tributaria, en los términos del artículo 8 inciso 1) de la presente ley.

También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto."

1017-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se incluya un Artículo 21 bis, dentro del Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"**Artículo 21 bis.- Órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.**

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquel que deban pagar, en los casos siguientes:

g) A los declarantes productores, comerciantes y distribuidores de mercancías exentas, incluso las empresas dedicadas a la actividad avícola sobre las materias primas, insumos; maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, y materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje que utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de las mercancías que venden. Asimismo, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos. En el caso de la energía eléctrica, debe demostrarse ante la Administración Tributaria, la proporción del gasto total incurrido, imputable en forma directa a la producción, comercialización y distribución de artículos exentos, conforme lo establezca la Administración Tributaria mediante resolución.
h) A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de perfeccionamiento activo sobre las actividades de exportación que no se encuentren bajo este régimen; sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje, que utilicen dentro del proceso de producción y comercialización; asimismo, los servicios gravados que se incorporen en ella; además, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos.
i) A los contribuyentes, sobre la maquinaria de alto valor que utilicen dentro del proceso productivo, de comercialización y distribución.

1017-2 (137)

j) A los contribuyentes que también fabriquen, comercialicen y distribuyan mercancías exentas o para la exportación, se les podrán otorgar todos los beneficios incluidos en los incisos anteriores, excepto el referido a los insumos, en los que la orden especial se limitará a autorizar el no pago del impuesto proporcionalmente con base en la relación que surja entre el monto de las exportaciones y el total de sus ventas.

k) A los contribuyentes o comerciantes que efectúen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus ventas a instituciones del Estado, a empresas que gocen de la exención del impuesto de ventas o bien a exportadores, declarantes comercializadores y productores de mercancías exentas. También a los comerciantes exportadores sobre las mercancías destinadas a la exportación; así como sobre los empaques o envases que se utilicen en la presentación, conservación o higiene de las mercancías exportadas y/o exentas.

l) A los contribuyentes o declarantes que generen y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica, cuando un 35% o más del total de sus ventas, se encuentren constituidas por ventas exentas o sujetas a la tarifa diferenciada del 5%.

m) Las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.

   En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se entenderá que estas empresas tienen dificultad para compensar el crédito fiscal, cuando estas se encuentren en una fase previa al inicio de la fase de operación comercial de la planta. Ante esta situación, podrán solicitar órdenes especiales para la adquisición de maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento, previo cumplimiento de lo requerido en el último párrafo del presente artículo.

Con excepción de las empresas indicadas en el inciso f) de este artículo, no procede otorgar la autorización para la adquisición sin el pago del impuesto, de material eléctrico que se utilice en las instalaciones eléctricas de toda índole, de transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados para su protección o aislamiento, ni para las compras de plantas eléctricas con capacidad igual o menor a 2500 Kilovatios, requeridas para atender emergencias o cortes de picos. Tampoco procederá la autorización para la compra de materias primas, envases y material de empaque que se utilicen dentro del proceso de producción de muestras de artículos exentos, ni para los materiales utilizados en la construcción para el montaje de maquinaria."

1018-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se incluya un Artículo 21 bis, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"**Artículo 21 bis.- Órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.**

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquel que deban pagar, en los casos siguientes:

a) A los declarantes productores, comerciantes y distribuidores de mercancías exentas, incluso las empresas dedicadas a la actividad avícola, sobre las materias primas, insumos; maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, y materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje que utilicen centro del proceso de producción, comercialización y distribución de las mercancías que venden. Asimismo, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos. En el caso de la energía eléctrica, debe demostrarse ante la Administración Tributaria, la proporción del gasto total incurrido, imputable en forma directa a la producción, comercialización y distribución de artículos exentos, conforme lo establezca la Administración Tributaria mediante resolución.
b) A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de perfeccionamiento activo sobre las actividades de exportación que no se encuentren bajo este régimen; sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje, que utilicen dentro del proceso de producción y comercialización; asimismo, los servicios gravados que se incorporen en ella; además, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos.

c) A los contribuyentes, sobre la maquinaria de alto valor que utilicen dentro del proceso productivo, de comercialización y distribución.

d) A los contribuyentes que también fabriquen, comercialicen y cistribuyan mercancías exentas o para la exportación, se les podrán otorgar todos los beneficios incluidos en los incisos anteriores, excepto el referido a los insumos, en los que la orden especial se limitará a autorizar el nc pago del impuesto proporcionalmente con base en la relación que surja entre el monto de las exportaciones y el total de sus ventas.

e) A los contribuyentes o comerciantes que efectúen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus ventas a instituciones del Estado, a empresas que gocen de la exención del impuesto de ventas o bien a exportadores, declarantes comercializadores y productores de mercancías exentas. También a los comerciantes exportadores sobre las mercancías destinadas a la exportación; así como sobre los empaques o envases que se util cen en la presentación, conservación o higiene de las mercancías exportadas y/o exentas.

   A los contribuyentes o declarantes que generen y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica, cuando un 35% o más del total de sus ventas, se encuentren constituidas por ventas exentas o sujetas a la tarifa diferenciada del 5%.

f) Las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.

   En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se entenderá que estas empresas tienen dificultad para compensar el crédito fiscal, cuando estas se encuentren en una fase previa al inicio de la fase de operación comercial de la planta. Ante esta situación, podrán solicitar órdenes especiales para la adquisición de maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento, previo cumplimiento de lo requerido en el último párrafo del presente artículo.

Con excepción de las empresas indicadas en el inciso f) de este articulo, no procede otorgar la autorización para la adquisición sin el pago del impuesto, de material eléctrico que se utilice en las instalaciones eléctricas de toda índole, de transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados para su protección o aislamiento, ni para las compras de plantas eléctricas con capacidad igual o menor a 2500 Kilovatios, requeridas para atender emergencias o cortes de picos. Tampoco procederá la autorización para la compra de materias primas, envases y material de empaque que se utilicen dentro del proceso de producción de muestras de artículos exentos, ni para los materiales utilizados en la construcción para el montaje de maquinaria."

1019 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 22), del artículo 8), del Artículo 1 del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"22) El autoconsumo de energía eléctrica con independencia del medio por el cual sea generada."

1020-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

S.D.REC19APR'18 6:59PM

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se incluya un Artículo 21 bis, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"**Artículo 21 bis.- Órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.**

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquel que deban pagar, en los casos siguientes:

a) A los declarantes productores, comerciantes y distribuidores de mercancías exentas, incluso las empresas dedicadas a la actividad avícola, sobre las materias primas, insumos; maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, y materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje que utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de las mercancías que venden. Asimismo, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos. En el caso de la energía eléctrica, debe demostrarse ante la Administración Tributaria, la proporción del gasto total incurrido, imputable en forma directa a la producción, comercialización y distribución de artículos exentos, conforme lo establezca la Administración Tributaria mediante resolución.
b) A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de perfeccionamiento activo sobre las actividades de exportación que no se encuentren bajo este régimen; sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje, que utilicen dentro del proceso de producción y comercialización; asimismo, los servicios gravados que se incorporen en ella; además, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos.

c) A los contribuyentes, sobre la maquinaria de alto valor que utilicen dentro del proceso productivo, de comercialización y distribución.

d) A los contribuyentes que también fabriquen, comercialicen y distribuyan mercancías exentas o para la exportación, se les podrán otorgar todos los beneficios incluidos en los incisos anteriores, excepto el referido a los insumos, en los que la orden especial se limitará a autorizar el no pago del impuesto proporcionalmente con base en la relación que surja entre el monto de las exportaciones y el total de sus ventas.

e) A los contribuyentes o comerciantes que efectúen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus ventas a instituciones del Estado, a empresas que gocen de la exención del impuesto de ventas o bien a exportadores, declarantes comercializadores y productores de mercancías exentas. También a los comerciantes exportadores sobre las mercancías destinadas a la exportación; así como sobre los empaques o envases que se utilicen en la presentación, conservación o higiene de las mercancías exportadas y/o exentas.

   A los contribuyentes o declarantes que generen y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica, cuando un 35% o más del total de sus ventas se encuentren constituidas por ventas exentas o sujetas a la tarifa diferenciada del 5%.

f) Las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.

   En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se entenderá que estas empresas tienen dificultad para compensar el crédito fiscal, cuando estas se encuentren en una fase previa al inicio de la fase de operación comercial de la planta. Ante esta situación, podrán solicitar órdenes especiales para la adquisición de maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento, previo cumplimiento de lo requerido en el último párrafo del presente artículo.

Con excepción de las empresas indicadas en el inciso f) de este artículo, no procede otorgar la autorización para la adquisición sin el pago del impuesto, de material eléctrico que se utilice en las instalaciones eléctricas de toda índole, de transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados para su protección o aislamiento, ni para las compras de plantas eléctricas con capacidad igual o menor a 2500 Kilovatios, requeridas para atender emergencias o cortes de picos. Tampoco procederá la autorización para la compra de materias primas, envases y material de empaque que se utilicen dentro del proceso de producción de muestras de artículos exentos, ni para los materiales utilizados en la construcción para el montaje de maquinaria."

1021 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN: Margarita Matarrita R.

Para que en el Artículo 1 del Título I del proyecto de Ley en discusión, se elimine e inciso 1) del Artículo 11 y se corra la numeración; y se modifique el Artículo 21 para que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en a adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

No obstante, tendrá derecho al crédito fiscal, el contribuyente por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas; insumos, envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje; maquinaria, equipo y sus partes y repuestos; energía eléctrica; y otras mercancías que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes incluidos dentro de la canasta básica tributaria, en los términos del artículo 8 inciso 1) de la presente ley.

También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto."

1022 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo primero, del Artículo 21, incluido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

> "Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto, **salvo las establecidas en el Artículo 8 inciso 1) de esta Ley**."

1023 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580

5.DIREC19APR'18 5:17PM

MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo final del artículo 21, del Artículo 1, del T tulo I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal

(...)

Igualmente da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios de todo tipo utilizados en la producción de bienes de canasta básica y para la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito terr torial del impuesto.

1024 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 4:41PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo tercero del Artículo 21, contenido en el Artículo 2 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

(...)

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados **en la producción de bienes incluidos en la canasta básica y** en la realización de operaciones exentas por exportaciones operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del Artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto."

1025 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

5.DIRECTOR 18 4:40PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 1 del Título I del proyecto de Ley en discusión, se elimine el inciso 1) del Artículo 11 y se corra la numeración; y se modifique el Artículo 21 para que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

No obstante, tendrá derecho al crédito fiscal, el contribuyente por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas; insumos, envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje; maquinaria, equipo y sus partes y repuestos; energía eléctrica; y otras mercancías que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes incluidos dentro de la canasta básica tributaria, en los términos del artículo 8 inciso 1) de la presente ley.

También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto."

1026 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580

MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo final del artículo 21, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal

(...)

Igualmente da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios de todo tipo utilizados en la producción de bienes de canasta básica y para la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto.

1027 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

5.01REC19AFR'18 7:04PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo tercero del Artículo 21, contenido en el Artículo 2 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

(...)

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados **en la producción de bienes incluidos en la canasta básica y** en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes de Artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto."

1028-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

5 DIRECCIÓN 19 E 42PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se incluya un Artículo 21 bis, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"**Artículo 21 bis.- Órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.**

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquel que deban pagar, en los casos siguientes:

a) A los declarantes productores, comerciantes y distribuidores de mercancías exentas, incluso las empresas dedicadas a la actividad avícola, sobre las materias primas, insumos; maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, y materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje que utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de las mercancías que venden. Asimismo, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos. En el caso de la energía eléctrica, debe demostrarse ante la Administración Tributaria, la proporción del gasto total incurrido, imputable en forma directa a la producción, comercialización y distribución de artículos exentos, conforme lo establezca la Administración Tributaria mediante resolución.
b) A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de perfeccionamiento activo sobre las actividades de exportación que no se encuentren bajo este régimen; sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje, que utilicen dentro del proceso de producción y comercialización; asimismo, los servicios gravados que se incorporen en ella; además, e equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos.
c) A los contribuyentes, sobre la maquinaria de alto valor que utilicen dentro del proceso productivo, de comercialización y distribución.

1/2

1028-2 (137)

d) A los contribuyentes que también fabriquen, comercialicen y distribuyar mercancías exentas o para la exportación, se les podrán otorgar todos los beneficios incluidos en los incisos anteriores, excepto el referido a los insumos en los que la orden especial se limitará a autorizar el no pago del impuesto proporcionalmente con base en la relación que surja entre el monto de las exportaciones y el total de sus ventas.

e) A los contribuyentes o comerciantes que efectúen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus ventas a instituciones del Estado, a empresas que gocen de la exención del impuesto de ventas o bien a exportadores, declarantes comercializadores y productores de mercancías exentas. También a los comerciantes exportadores sobre las mercancías destinadas a la exportación así como sobre los empaques o envases que se utilicen en la presentación conservación o higiene de las mercancías exportadas y/o exentas.
A los contribuyentes o declarantes que generen y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica, cuando un 35% o más del total de sus ventas, se encuentren constituidas por ventas exentas o sujetas a la tarifa diferenciada del 5%.

f) Las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.
En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se entenderá que estas empresas tienen dificultad para compensar el crédito fiscal, cuando estas se encuentren en una fase previa al inicio de la fase de operación comercial de la planta. Ante esta situación, podrán solicitar órdenes especiales para la adquisición de maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento, previo cumplimiento de lo requerido en el último párrafo del presente artículo.

Con excepción de las empresas indicadas en el inciso f) de este artículo, no procede otorgar la autorización para la adquisición sin el pago del impuesto, de material eléctrico que se utilice en las instalaciones eléctricas de toda índole, de transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados para su protección o aislamiento, ni para las compras de plantas eléctricas con capacidad igual o menor a 2500 Kilovatios, requeridas para atender emergencias o cortes de picos. Tampoco procederá la autorización para la compra de materias primas, envases y material de empaque que se utilicen dentro del proceso de producción de muestras de artículos exentos, ni para los materiales utilizados en la construcción para el montaje de maquinaria."

1029 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIREC13AFR'1812/26PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un Artículo 21 Bis, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma

"ARTÍCULO 21 Bis. -Compras autorizadas de bienes y servicios sin el pago del impuesto.

La Administración Tributaria deberá otorgar órdenes especiales para compra autorizada de bienes y servicios sin el pago de este impuesto a los declarantes y contribuyentes cuando realicen operaciones de las citadas en el artículo 21 de la presente Ley."

1030-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC 18APR'18 4

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se incluya un Artículo 21 bis, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"**Artículo 21 bis.- Órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.**

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquel que deban pagar, en los casos siguientes:

a) A los declarantes productores, comerciantes y distribuidores de mercancías exentas, incluso las empresas dedicadas a la actividad avícola, sobre las materias primas, insumos; maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, y materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje que utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de las mercancías que vendan. Asimismo, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos. En el caso de la energía eléctrica, debe demostrarse ante la Administración Tributaria, la proporción del gasto total incurrido, imputable en forma directa a la producción, comercialización y distribución de artículos exentos, conforme lo establezca la Administración Tributaria mediante resolución.
b) A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de perfeccionamiento activo sobre las actividades de exportación que no se encuentren bajo este régimen; sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos; la energía eléctrica; envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje, que utilicen dentro del proceso de producción y comercialización; asimismo, los servicios gravados que se incorporen en ella; además, el equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de los productos.
c) A los contribuyentes, sobre la maquinaria de alto valor que utilicen dentro del proceso productivo, de comercialización y distribución.

1030-2 (137)

d) A los contribuyentes que también fabriquen, comercialicen y distribuyan mercancías exentas o para la exportación, se les podrán otorgar todos los beneficios incluidos en los incisos anteriores, excepto el referido a los insumos, en los que la orden especial se limitará a autorizar el no pago del impuesto proporcionalmente con base en la relación que surja entre el monto de las exportaciones y el total de sus ventas.

e) A los contribuyentes o comerciantes que efectúen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus ventas a instituciones del Estado, a empresas que gocen de la exención del impuesto de ventas o bien a exportadores, declarantes comercializadores y productores de mercancías exentas. También a los comerciantes exportadores sobre las mercancías destinadas a la exportación; así como sobre los empaques o envases que se utilicen en la presentación, conservación o higiene de las mercancías exportadas y/o exentas.
A los contribuyentes o declarantes que generen y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica, cuando un 35% o más del total de sus ventas, se encuentren constituidas por ventas exentas o sujetas a la tarifa diferenciada del 5%.

f) Las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.
En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se entenderá que estas empresas tienen dificultad para compensar el crédito fiscal, cuando estas se encuentren en una fase previa al inicio de la fase de operación comercial de la planta. Ante esta situación, podrán solicitar órdenes especiales para la adquisición de maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento, previo cumplimiento de lo requerido en el último párrafo del presente artículo.

Con excepción de las empresas indicadas en el inciso f) de este artículo, no procede otorgar la autorización para la adquisición sin el pago del impuesto, de material eléctrico que se utilice en las instalaciones eléctricas de toda índole, de transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados para su protección o aislamiento, ni para las compras de plantas eléctricas con capacidad igual o menor a 2500 Kilovatios, requeridas para atender emergencias o cortes de picos. Tampoco procederá la autorización para la compra de materias primas, envases y material de empaque que se utilicen dentro del proceso de producción de muestras de artículos exentos, ni para los materiales utilizados en la construcción para el montaje de maquinaria."

1031 (137)

Margarita Matarrita R.

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

5.DIREC 18APR'18 9:23AM

Ronny Monge Salas
Diputado

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el artículo 25, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25.- Crédito fiscal por bienes de capital.

Cuando el contribuyente realice o prevea realizar exclusivamente operaciones con derecho a crédito fiscal, en la adquisición de bienes de capital afectos a la actividad, el impuesto pagado dará derecho a crédito fiscal el mes de su adquisición **o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.**

En caso de que el contribuyente realice o prevea realizar operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, dicho crédito se ajustará en la forma en que se determine en el reglamento."

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

1032 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580
MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un párrafo final en el artículo 26, del Artículo 2, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26.- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida
(...)

Cuando se trate de operaciones de tipo reducido a las que se refiere el inciso b) del artículo 11 de esta Ley, se permitirá aplicar el crédito fiscal del 100% sobre el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de dichas operaciones.

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 4:29PM

1033 (137)

(41)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se agregue en el artículo 26 del título I, que no proceden créditos fiscales cuando se aplique la tarifa del 2%, conforme al artículo 11 inc so b.

1034 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580

MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137

S.DIRECISAPR'13 5:17PM

Margarita Malavassi R.

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un párrafo final en el artículo 26, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26.- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida

(...)

Cuando se trate de operaciones de tipo reducido a las que se refiere el inciso b) del artículo 11 de esta Ley, se permitirá aplicar el crédito fiscal del 100% sobre el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de dichas operaciones.

1035 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580

MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137 Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un párrafo final en el artículo 26, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26.- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida

(...)

Cuando se trate de operaciones de tipo reducido a las que se refiere el incisc b) del artículo 11 de esta Ley, se permitirá aplicar el crédito fiscal del 100% sobre el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de dichas operaciones.

1036 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580
MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO OTTO GUEVARA GUTH

Hace la siguiente moción: Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un párrafo final en el artículo 26, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26.- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida
(...)

Cuando se trate de operaciones de tipo reducido a las que se refiere el inciso b) del artículo 11 de esta Ley, se permitirá aplicar el crédito fiscal del 100% sobre el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de dichas operaciones.

1037 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 20580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA 137

5.DIREC18APR 18 9:34AM

DE DIPUTADO OSCAR LÓPEZ

HACE LA SIGUIENTE:

Para que se agregue un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificada por el artículo 1 del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

(...)

Cuando se trate de los servicios de radiodifusión, ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

(...)"

1038 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: COMISIÓN ESPECIAL

EXPEDIENTE: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: _____

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique en el proyecto de ley en discusión: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, TÍTULO I LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, el artículo 27 se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.
Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices.

1039 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE NO. 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO Margarita Matarrita R.

5.DIREC19APR'18 4:35PM

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se reforme el párrafo octavo del inciso 2) del artículo 27 C, que es adición de un capítulo XI al Título I en la forma en que se indica a continuación y en adelante se lea en la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

(...)

"Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, no sujetos o exentos por esta Ley o por otras, percibidos o devengados en el período fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o ingreso disponible. La rentas no sujetas, no formarán parte de la base imponible de los dividendos, cuando estos se hayan declarado previamente a la Administración Tributaria."

(...)

10410 (137)

S.DIRE 19APR'18 4:40PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de publicidad en medios de radiodifusión, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

10211 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO DE ASAMBLEA

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de publicidad en medios de radiodifusión, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1042 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

El impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás, cuando se trate de los siguientes casos:

a) Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil.

b) Los servicios de publicidad en medios de radiodifusión.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1043 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO NO. 137 Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORA PR 6:45 H

EXPEDIENTE NO. 20.580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

VARIOS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN

Para que se reforme el artículo 27 contenido en el artículo 1° de la reforma Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y se lea de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 27-Liquidación y pago.

(...)

"Todos aquellos contribuyentes y no contribuyentes que inicien operaciones de su actividad lucrativa con posterioridad a la vigencia de esta ley, cuyos servicios prestados resulten gravados, podrán liquidar y cancelar la totalidad del impuesto correspondiente a los tres primeros meses de su actividad en la fecha que corresponda liquidar y cancelar el impuesto correspondiente al tercer mes."

1044 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.D. DEC 19 APR '18 5:42PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1045 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Batarrita R

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de publicidad en medios de radiodifusión, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1046 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

El impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás, cuando se trate de los siguientes casos:

a) Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil.
b) Los servicios de publicidad en medios de radiodifusión.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1047 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1048 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Diputada Zaida Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de publicidad en medios de radiodifusión, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1044 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

El impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás, cuando se trate de los siguientes casos:

a) Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil.
b) Los servicios de publicidad en medios de radiodifusión.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1050 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 18 7:02PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Materrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1051 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Batarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

El impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás, cuando se trate de los siguientes casos:

a) Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil.

b) Los servicios de publicidad en medios de radiodifusión.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1052 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 4:4CPM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27, en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado del Proyecto de Ley, y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Cuando se trate de los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices."

1053 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, y se incluya un nuevo inciso 4 al párrafo 3 del artículo 28.- *Plazo y formas de aplicar el crédito*, que se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito.

(...)

4) Un sistema de autorización para no soportar el impuesto, mediante la emisión de un oficio cuyos efectos surtan desde la fecha de solicitud del mismo por parte del contribuyente, o mediante la creación de una base de datos de consulta o cualquier otro mecanismo asimilable.

(...)"

1054 (137)

Moción

Expediente: N° 20.580, Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Mario Redondo Poveda

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:34AM

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 28 de la Ley de Impuesto al valor agregado contenida en la reforma general que se hace a través del numeral 1 del proyecto de Ley en discusión, para que se lea como se presenta a continuación:

"ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito:

(...)

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de salud y **educación** privados, que hayan sido cancelados a través de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Quedan excluidos de esta disposición, los servicios de hospitalización y cirugía.

(...)".

1055-1 (137)

Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Margarita Matarrita R.

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 28 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28- Plazo y formas de aplicar el crédito.

El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su

crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:

1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.

2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.

3) En el caso de exportaciones un sistema de devolución automática.

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.

Cuando una persona, física con actividad lucrativa, jurídica o entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con: la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes y transporte, siempre y cuando cualquiera de estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio de aplicación del impuesto, pueden obtener la devolución del impuesto conforme a las disposiciones que la Administración definirá reglamentariamente".

1056-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIREC18APR'1812:25PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, para que se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito.
El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:

1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.

2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.

3) En el caso de exportaciones mediante un sistema de devolución automática.

En cualquiera de los mecanismos citados en los incisos 1) y 2) de devolución, no podrán s superar los tres días naturales posteriores a la solicitud de devolución, asumiendo los funcionarios que transgredan el citado plazo todas las responsabilidades jurídicas derivadas

1056-2 (137)

del incumplimiento. Además, a partir del cuarto día esta obligación de devolución pagará un interés correspondiente a lo establecido en el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente. Se entenderá por exportador el que produzca para exportar aunque no lo haga en forma directa.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de salud privados, que hayan sido cancelados a través de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Quedan excluidos de esta disposición, los servicios de hospitalización y cirugía

1057 (137) S.DIREC19APR'18 5:17PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580
MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137

Margarita Malavassi R.

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo cuarto del Artículo 28, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, para que se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito.

(...)

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente. **Se entenderá por exportador el que produzca para exportar, aunque no lo haga en forma directa.**

1058 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRE.13APR'18 4:41PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 28 y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

Artículo 28.- Contrato de Dedicación Exclusiva

La figura de la dedicación exclusiva se aplicará únicamente a aquellos servidores que tengan un puesto cuyas funciones así lo ameriten. La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 20% para los que posean el grado académico de bachiller universitario, y de hasta un 55% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

Los contratos por dedicación exclusiva tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de tres años, renovable automáticamente mientras la institución lo requiera.

En ningún caso la dedicación exclusiva podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo. La administración deberá revisar los contratos por dedicación exclusiva existentes, a fin de valorar la necesidad de su renovación.

Esta disposición se aplicará a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

1059 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580
MOCIÓN DE FONDO ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo cuarto del Artículo 28, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, para que se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito.

(...)

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente. **Se entenderá por exportador el que produzca para exportar, aunque no lo haga en forma directa.**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 4:29PM

1060-1 (137)

57

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:14:15

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se modifique el Artículo 29 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO contenida en el Artículo 1 del proyecto en cuestión, para que se lea como sigue:

"Artículo 29.- **Pagos a cuenta de impuesto sobre las ventas**

Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre las ventas, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La retención a que se refiere el párrafo anterior será hasta de un diez coma cuatro por ciento (10,4%) sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o en cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Esta retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre las ventas que en definitiva le corresponda pagar, según se establezca reglamentariamente. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto general sobre las ventas.

La retención que asignará la administración tributaria al afiliado, será la que se indica a continuación, la cual está determinada en función de la relación porcentual existente entre las ventas de mercancías y servicios gravados y el monto total de ventas locales declaradas por los contribuyentes del impuesto general sobre las ventas:

% de ventas gravadas % de retención

80% o más	10,4%
De 60 % a menos de 80%	7,8%
De 50% a menos de 60%	6,5%
De 40% a menos de 50%	5,2%
De 30% a menos de 40%	3,9%
De 20% a menos de 30%	2,6%
De 10% a menos de 20%	1,3%
De 1% a menos de 10%	0,13%
0%	0%

De la aplicación de la retención establecida en este artículo, se exceptúan los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada previsto en los capítulos XXIX y VII, respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Nº 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, y de la presente ley.

El afiliado a quien se le haya efectuado la retención prevista en esta ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención.

No procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de mercancías y servicios, cuando un afiliado al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito o débito, también preste servicios o venda mercancías, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas. El afiliado deberá suministrar al adquirente la información respectiva, la cual podrá ser a su vez solicitada por la administración tributaria de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado.

Las sumas retenidas deberán depositarse a favor del fisco en el Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se efectúe la relación.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para el efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información

1060-3 (137)

requerida para el control, el cobro y la fiscalización de la retención establecida en este artículo, a cargo de los entes adquirentes."

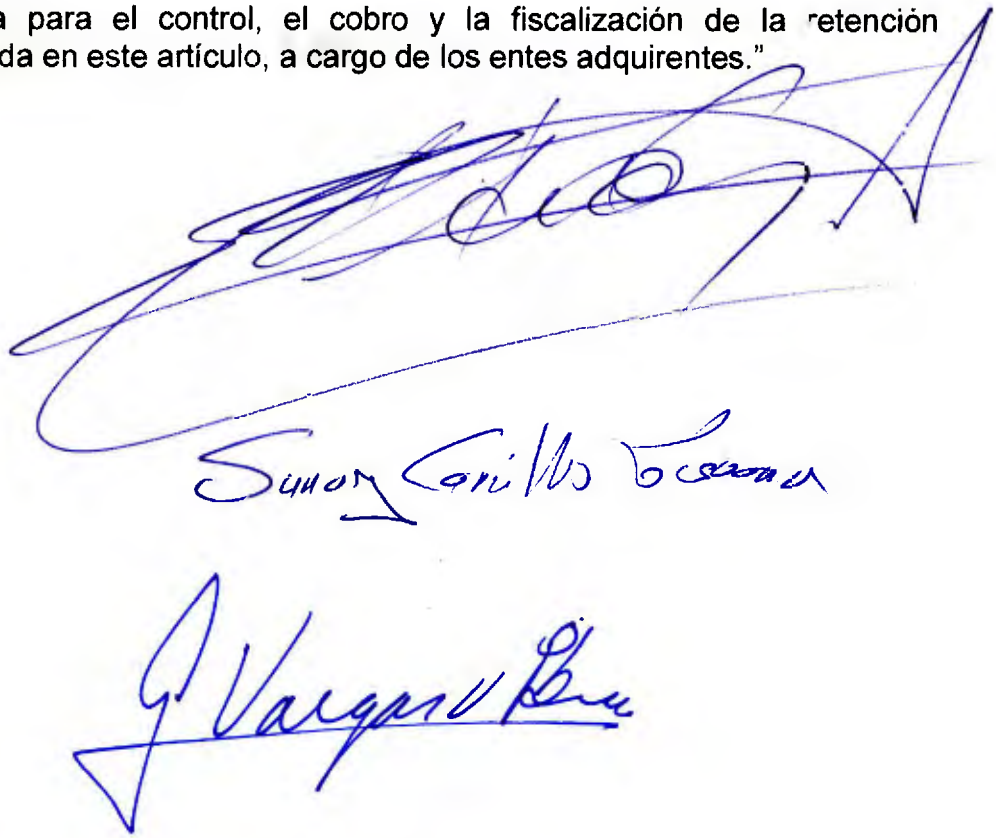

1061-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Martínez R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO NO. 137

S.DIRECASAPR'15 8:45PM

EXPEDIENTE NO. 20.580

ASUNTO: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

VARIOS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN

Para que se reforme el artículo 29, contenido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29-Aministía.

a) *A partir de la vigencia de la ley, los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección General de Hacienda, Dirección General de Tributación y Dirección General de Aduanas podrán rectificar y cancelar los tributos cuyo hecho generador se haya producido antes del día inmediato anterior a la aprobación en primero debate de la presente ley. Igual tratamiento tendrán aquellos contribuyentes no inscritos que decidan inscribirse y formalizar su condición tributaria. Los contribuyentes y no contribuyentes podrán cancelar únicamente los tributos generados sin soportar los intereses, sanciones ni mora.*

b) *Los contribuyentes y no contribuyentes podrán, sin rendir ningún tipo de garantía, salvo su compromiso irrevocable de pago, cancelar las sumas adeudadas. En cuyo caso, tendrán un año plazo contado a partir de la*

1061-2 (137)

suscripción del acuerdo de fraccionamiento de pago con la Administración Tributaria.

c) *Aquellos contribuyentes y no contribuyentes que actualmente se encuentren como sujetos pasivos dentro de cualquier tipo de reclamo administrativo, procedimiento de fiscalización en sede administrativa o litigio en sede judicial iniciado antes de la vigencia de la presente ley, podrán efectuar el pago de los tributos que se pretenden cobrar excluyendo el pago de intereses, sanciones y mora.*

d) *Si los contribuyentes deciden cancelar los tributos, en aplicación del inciso anterior, podrán aplicar las mismas condiciones señaladas para los fraccionamientos de pago; con lo cual tendrán un año de plazo, a partir de la suscripción del acuerdo de fraccionamiento, para proceder con el pago correspondiente.*

e) *Los contribuyentes y no contribuyentes que tomen la decisión de registrarse ante la Administración Tributaria, podrán declarar y registrar incrementos no justificados de patrimonio, con lo cual deberán reconocer una tarifa única del 15%, cuya base imponible será el valor de mercado de los mismo, pudiendo la Administración Tributaria verificar el valor de los bienes que se están regularizando. No podrán regularizar incrementos injustificados de patrimonio provenientes de actividades ilícitas; en todo caso, dichos incrementos podrán ser fiscalizados y denunciados ante las autoridades correspondientes.*

Las sumas recaudadas por esta amnistía no se deberán destinar a los gastos corrientes de la Administración Pública. Se destinarán exclusivamente a la amortización de la deuda pública o la realización de obras de infraestructura de proyectos prioritarios de interés nacional, para lo cual el Poder Ejecutivo contará con seis meses plazo para definir los proyectos y su respectivo presupuesto y plazo de ejecución."

1062 (137) (48)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137 Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para aclarar en el artículo 29 del título I, lo relacionado sobre la retención de la fuente cuando la tarifa del impuesto es reducida, no queda claro si aplica para los casos en los que es reducida ya sea por 4% o 2%, es importante aclarar para cuales porcentajes aplica.

1063 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 4:31PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al artículo 30, del artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, que se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

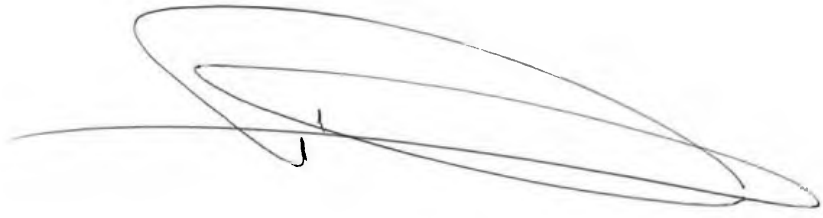

10 64 (137)

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18AFR'1810:32AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que Titulo 1, capítulo 5 se elimine el artículo 30 en su totalidad.

1065-1 (137)

5.DIREC18APR'16 12:15PM

PLENARIO LEGISLATIVO

Exp. 20.580.

Margarita Matarrita R.

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN VÍA ARTICULO 137

El diputado: **OTTO GUEVARA GUTH**

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 30 incluido en el artículo 1 que reforma en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales.

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras internacionales de servicios de suscripción con cargos **recurrentes** consumidos localmente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera servicios **de suscripción con cargos recurrentes** por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en eta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes intangibles y servicios de suscripción con cargos **recurrentes** por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito, **cuando tenga evidencia,** informar a la Administración Tributaria, **sobre las transacciones recurrentes de un cargo por una subscripción de servicio,** que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto,

establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas **a los que se refiere el presente artículo**.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor, mediante declaración jurada que para los efectos será regulada mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.

b) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.

c) Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria para que, en aquellos casos en que se dificulte la

1065-3 (137)

recaudación de este impuesto, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, ajenas a los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares, que actúen como

intermediarios para poner a disposición de un consumidor final bienes tangibles, intangibles o servicios, de conformidad con las disposiciones que se definan vía reglamento y resolución".

1066 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

S.DIREC19APR'18 [illegible]

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al artículo 30, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

1067-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIRECTORIO 4:50PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se modifiqué el artículo 30, denominado "Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales de servicios", incluido en el artículo 1 del proyecto en discusión, reformado mediante texto sustitutivo, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Refórmese en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea:

(...)

Artículo 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales de servicios.

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras internacionales de servicios consumidos localmente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas a los que se refiere el presente artículo.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, a los tres días hábiles, a partir de recibida la transacción por el emisor, mediante declaración jurada que para los efectos será emitida mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, servicios para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República, de bienes, servicios o intangibles.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.

Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.

Adquiera bienes o servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento".

1068 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al Artículo 30, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, que se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

1069-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine la frase "*o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones*" del Artículo 30), incluido en el Artículo 1 del Título I, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales.**

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe neto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas a los que se refiere el presente artículo.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del

1069-2 (137)

Banco Central, a más tardar, al día hábil siguiente de efectuada la transacción, mediante declaración jurada que para los efectos será emitida mediante resolución. Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República, de bienes, servicios o intangibles.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquiera, bienes intangibles y servicios por medio de internet y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
b) Adquiera mercancías o bienes tangibles fuera del territorio nacional, por medio de internet y se haya realizado la nacionalización pagando los impuestos correspondientes ante el Ministerio de Hacienda.
c) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.
d) Adquiera bienes o servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento."

1070 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 18 7:04PM
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 1 del Título I del proyecto de Ley en discusión, se elimine el *Artículo 30 - Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales*; y se corra la numeración.

1071 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 1 del Título I del proyecto de Ley en discusión, se elimine el *Artículo 30 - Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales*; y se corra la numeración.

1072 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORIO-PR'18 4:35PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 1 del Título I **del** proyecto de Ley en discusión, se elimine el *Artículo 30 - Percepción del impuesto sobre **el** valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares **en** compras internacionales*; y se corra la numeración.

1073 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'19 7:09PM

Margarita Matarrita R

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al artículo 30, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

1074 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al artículo 30, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de cue proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

1075 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al artículo 30, del artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, que se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

1076 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 1 del Título I del proyecto de Ley en discusión, se elimine el *Artículo 30 - Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales*; y se corra la numeración.

1077 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 8:27AM
Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al Artículo 30, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, que se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

1078-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO
EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

S.DIREC13APR'18 4:26PM

El Diputado Vargas Rojas hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 30 incluido en el artículo 1 que reforma en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales.

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras internacionales de servicios de suscripción con cargos **recurrentes** consumidos localmente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera servicios **de suscripción con cargos recurrentes** por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en eta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes intangibles y servicios de suscripción con cargos **recurrentes** por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito, **cuando tenga evidencia,** informar a la Administración Tributaria, **sobre las transacciones recurrentes de un cargo por una subscripción de servicio,** que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas **a los que se refiere el presente artículo**.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor, mediante declaración jurada que para los efectos será regulada mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.

b) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.

c) Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria para que, en aquellos casos en que se dificulte la recaudación de este impuesto, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, ajenas a los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares, que actúen como intermediarios para poner a disposición de un consumidor final bienes tangibles, intangibles o servicios, de conformidad con las disposiciones que se definan vía reglamento y resolución".

1079 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.DIRECT 9APR 18 8:52PM

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo 30.- *Percepción del impuesto sobre el valor agregado en compras de servicios internacionales*, para que se lea de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado en compras de servicios internacionales.***
> *(...)*
> *Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.* ***En caso de que pueda establecerse por parte del emisor, que los servicios pagados a un no residente fueron prestados en el exterior, el emisor no aplicará el cobro.***
> *(...)* "

1080-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

5.DIREC19SEP'18 4:47PM

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales.

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas a los que se refiere el presente artículo.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

1080-2 (137)

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días siguiente de efectuada o recibida la transacción, lo que ocurra primero, mediante declaración jurada que para los efectos será emitida mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República, de bienes, servicios o intangibles.

Las entidades, públicas o privadas definidas como emisores en el primer párrafo del presente artículo, no actuarán como agentes de percepción cuando sus tarjetahabientes realicen compras por medio de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales, lo anterior bajo alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquiera, bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
b) Adquiera mercancías o bienes tangibles fuera del territorio nacional, por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y se haya realizado la nacionalización pagando los impuestos correspondientes ante el Ministerio de Hacienda.
c) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.
d) Adquiera bienes o servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria para que, en aquellos casos en que se dificulte la recaudación de este impuesto, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, ajenas a los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares, que actúen como intermediarios para poner a disposición de un consumidor final bienes tangibles, intangibles o servicios, de conformidad con las disposiciones que se definan vía reglamento y resolución.

Martha Díaz

1081 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE Nº 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al artículo 30, contenido en el Artículo 1 del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORIO 18 4:40PM

1082 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un último párrafo al Artículo 30, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, que se lea de la siguiente forma:

> "La solicitud de devolución a la que refiere este párrafo deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que proceda la devolución, deberá realizarse, como plazo máximo, dentro de los quince días siguientes del mes posterior a la emisión de la resolución que conceda la devolución."

1083-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Margarita Matarrita R.

Asunto: Expediente N°20580

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC19APR'18 4:47PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales.

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas a los que se refiere el presente artículo.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

1083-2 (137)

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días siguiente de efectuada o recibida la transacción, lo que ocurra primero, mediante declaración jurada que para los efectos será emitida mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República, de bienes, servicios o intangibles.

Las entidades, públicas o privadas definidas como emisores en el primer párrafo del presente artículo, no actuarán como agentes de percepción cuando sus tarjetahabientes realicen compras por medio de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales, lo anterior bajo alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquiera mercancías o bienes tangibles fuera del territorio nacional, por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y se haya realizado la nacionalización pagando los impuestos correspondientes ante el Ministerio de Hacienda.
b) Adquiera bienes o servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquiera, bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
b) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria para que, en aquellos casos en que se dificulte la recaudación de este impuesto, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, ajenas a los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares, que actúen como intermediarios para poner a disposición de un consumidor final bienes tangibles, intangibles o servicios, de conformidad con las disposiciones que se definan vía reglamento y resolución.

1084 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

S.DIREC18APR'18 12:06PM

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, reformando el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 36.- Requisitos.

La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada considerando, entre otros, los siguientes elementos:

1) Tipo de actividad.
2) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido, sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado.
3) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sear superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente.
4) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.
5) Número de empleados y monto de salarios pagados.
6) Cualesquiera otros estudios que se considere necesario realizar por la índole de la actividad.

La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijara mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.

Natalia Díaz

Firma

1085 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R

Ronny Monge Salas
Diputado

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el artículo 45, del artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45.- Adiciónense un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago.

Constituye infracción administrativa negarse a aceptar **al menos un** medio de pago alternativo **como** las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo **4 de** la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92."

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

1086 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

5.DIRECTORIO 6:45PM

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 34 del proyecto de ley en **discusión**.

1087 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.D.I.F.E.C.-PR'18 6:45PM

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 35 del proyecto de ley en discusión.

1088 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

5.01REC19APR'18 8:45PM

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 36 del proyecto de ley en discusión.

1089 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC194PR'18 6:45PM

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 37 del proyecto de ley en discusión.

1090 (137) Margarita Hatarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 38 del proyecto de ley en discusión.

1091 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 39 del proyecto de ley en discusión.

1092 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Matarrita R.

PLENARIO

5.DIREC'19APR'18 6:45PM

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 40 del proyecto de ley en discusión.

1093 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Margarita Materrita R

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 20.580 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 41 del proyecto de ley en discusión.

10924 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'16 4:31PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 45, contenido en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Proyecto de Ley en discusión, y se lea de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 45**.- Adiciónese un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago.
Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.
Se exceptúa de lo anterior el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular." "

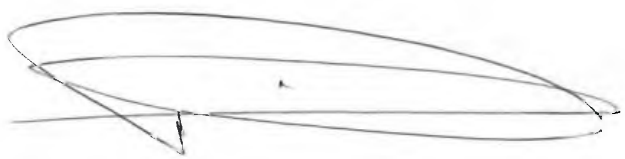

1095 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 6:40PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 45, contenido en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Proyecto de Ley en discusión, y se lea de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 45**.- Adiciónese un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago.
Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.
Se exceptúa de lo anterior el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular." "

1096 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

S.DIREC18APR'1812:05

Margarita Matarrita R.

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo I del proyecto de ley en discusión, para reformar el artículo 45, el cual adiciona un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 45.- Adiciónense un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

> **Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago**. Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a un salario base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 y a los contribuyentes bajo el Sistema de Régimen de tributación simplificada se sancionará al equivalente de 25% de un salario base.

Firma

1097 (137)

(12)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1810:27AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para agregar en el artículo 85 bis del título I , que el MEIC debe de realizar un estudio anual de tasas de adquirencia y tasas inter bancarias para que no exista abuso al comerciante.

1098 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 45, contenido en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Proyecto de Ley en discusión, y se lea de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 45**.- Adiciónese un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago.
Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecidc en el artículo 92.
Se exceptúa de lo anterior el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular." "

1099 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 45, contenido en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Proyecto de Ley en discusión, y se lea de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 45**.- Adiciónese un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago.
Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.
Se exceptúa de lo anterior el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular." "

1100 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'16 4:40PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 45, contenido en el Artículo 1 del Título I - Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Proyecto de Ley en discusión, y se lea de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 45**.- Adiciónese un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago.
Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.
Se exceptúa de lo anterior el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular." "

1101 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORIA APR'15 9:17AM

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se agregue un transitorio XII a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado contenida en la reforma a la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, contenida en el artículo 1 del proyecto de ey en discusión y se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO XII.

La tarifa del impuesto sobre el valor agregado será del dieciséis por ciento (16%) por los primeros doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y se ajustará hacia la baja en un punto porcentual cada doce meses, hasta llegar al trece por ciento (13%) y aplicará para todas las actividades gravadas, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 1 de esta ley, respectivamente.

1102 (137)

Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

S.DIREC13APR'18 11:17

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el Transitorio X de lo que será la nueva Ley de impuesto al valor agregado, contenido dentro del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

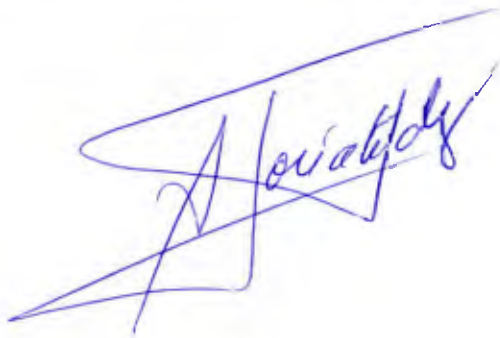

1103 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: : 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC13APR'1012:26PM

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1104 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'.812/2[illegible]

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 1) del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1105 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'1812:20R

MOCIÓN Margarita Matarrita R.

Para que se elimine el inciso 2) del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1106 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

S.DIREC18APR'1812:20PM

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 1) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1107 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso a) del inciso 2) contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1108 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'1812:20PM

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1109 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIC16APR'18 12:20PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite ii) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1110 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.DIREC18AFR1812:20PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite iii) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artícu o 1 del proyecto de ley en discusión.

Otto Guevara

1111 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: COMISIÓN ESPECIAL

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1112 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S DIREC18APR'1812:20PM

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 2) contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1113 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'18 12:20PM

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1114 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18AFR'1812:20PM

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite ii) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo [illegible] del proyecto de ley en discusión.

1115 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Margarita Matarrita R.

Para que se elimine el acápite iii) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1116 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC13APR'1012:20PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

El Diputado proponente hace la siguiente moción:

Para que se elimine el acápite iv) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

Otto Guevara

1117 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.DIREC18A 18/2/20

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso c) del inciso 2) contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1118 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.D.:RECIBIDO 16/03/2020

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso c) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1119 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1612:20PM

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite ii) contenido en el subinciso c) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

1120 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 7 21PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el sub inciso 6 del inciso B) el artículo 11, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley.

Teléfono 2010-8460 / 8461 - Fax: 2010-8462 / 8463
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión..

1121 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'19 12:26PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 1) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1122 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'16.2 2EPR

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso a) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1123 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

S.CIRE18APR'18 12:26PM

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1124 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso c) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1125 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso d) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1126 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Madrigal R.

5.DIREC18APR'18 12:26 P

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso e) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1127 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 5:34PM

Para que se elimine el literal e) del inciso 1), del artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley.

1128 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'1812 20:

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso f) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

Otto Guevara

1129 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso g) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1130 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'1312:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso a) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1131 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'18: 3:21PM

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1132 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

S.DIPEC18APR'18 12:21PM

Para que se elimine el subinciso c) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1133 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso d) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

1134 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

NÚMERO: 20.580

S.DIREC18APR'18 12:21 PM

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 2) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

Otto Guevara

1135 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIRE0186PR*18121

MOCIÓN

Para que se elimine artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

Margarita Matarrita R.

1136 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1812:21PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 1) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

1137 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIRECTORIO 8APR '18 12:21 PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 2) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

1138 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'16 12:25PM

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 3) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

1139 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se eliminen los incisos 3), 4), así como la palabra "servicios" del inciso 5), todos del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

1140 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.DIREC18APR'1812:25PM

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 4) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

1141 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.
S.DIREC19APR'18 5:34PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se elimine el inciso 4) del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, corriéndose la numeración.

1142 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

S.D:REC18APR'18 12:25PM

Para que se elimine el inciso 5) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

Otto Guevara

1143 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIRECIÓN PR'1812125PM

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 6) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

1124 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'18 12:25:41

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 7) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

1145 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 4 del proyecto de ley en discusión.

1146 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'16 3:25PM

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 5 del proyecto de ley en discusión.

1147 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.D.REC19APR'16 5:33PM

Para que se elimine el inciso 8), del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley.

1148 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

S.DIREC19APR'18 4:45PM

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se elimine el subinciso 6) del inciso B), del artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley.

1149 (137)

Margarita Matarrita R.

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR'1812:10PM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 26 del proyecto de ley en discusión, por cuanto no es claro el artículo al no indicar que se entiende por tarifa reducida, en cuáles casos se aplica y ni cuales corresponden a as operaciones sujetas al tipo reducido.

1150 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC19APR'18 [illegible]

MOCIÓN DE FONDO Margarita Matarrita R.

Para que se elimine el artículo 45 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley.

A1

1151(137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Refórmese el artículo 2, punto 1 del proyecto en discusión, reformadc mediante texto sustitutivo, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Refórmese la Ley N.° 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 de la forma en que se indica a continuación:

1- Adiciónese un párrafo final al artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta Ley N°.7092 del 21 de abril de 1988, que se leerá:

"Artículo 1.- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia impon ble.

(...)

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de actividades lucrativas y como ingresos gravables, debiendo tributar conforme a las disposiciones de este título, los ingresos de fuente costarricense obtenidos por las entidades bancar as y sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintender cia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores y Superintendencia General de Seguros, así como las demás entidades que forman parte de un grupo financiero regulado por el Consejo Nacional del Sistema Financiero. En el caso de aquellos ingresos que estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, para las entidades a que se refiere este párrafo se considerará como un pago a cuenta de este impuesto, y se integrará en la renta bruta. Estos contribuyentes no estarán sujetos a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos."

1152(137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO NO. 137

ASUNTO: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
EXPEDIENTE N. 20.580

VARIAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN

Para que se reforme el artículo 2 que incluye la reforma la Ley N.° 7092, Ley del impuesto sobre la renta y se lea de la siguiente manera:

"A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones de este título, los ingresos obtenidos por las entidades bancarias y sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras. En el caso de aquellos ingresos de fuente costarricense que estén sujetos a una retención que sea considerada como un impuesto único y definitivo, para las entidades a que se refiere este párrafo se considerará como un pago a cuenta de este impuesto, y se integrará en la renta bruta. Estos contribuyentes no estarán sujetos a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos, **en relación con estos ingresos.**

1153 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se modifique el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, de forma que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes realizada, en forma habitual, por contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente.

1. Para los fines de esta Ley se entiende por venta de bienes:
   a) La transferencia del dominio de bienes.
   b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.
   c) La venta en consignación y el apartado de bienes.
   d) El arrendamiento de bienes con opción de compra cuando esta sea vinculante o, cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción.
   e) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros.
   f) El suministro de productos informáticos estandarizados, los cuales se componen del soporte físico y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro. Se consideraran productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser directamente utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.
   g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes".

1154-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

S.DIRECT-1948R2018pw 4:05:44

Expediente 20.580

Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifiquen los artículos 2 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se derogue el artículo 3 de esta misma ley, ley N° 7092, adicionando un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"**Inciso Nuevo.-** Adiciónese los incisos i) y j) al Artículo 2, un nuevo inciso u) al Artículo 8 y deróguese el inciso d) del Artículo 3, cuyo texto se leerá como sigue:

ARTICULO 2.-

(...)

i) Las entidades empresariales del Estado, citadas a continuación:

1. Banco Crédito Agrícola de Cartago.
2. Banco de Costa Rica.
3. Banco Nacional de Costa Rica.
4. Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
5. Fábrica Nacional de Licores.
6. Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago por los ingresos derivados de su operación en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones.
7. Instituto Costarricense de Electricidad, únicamente por los ingresos derivados de su operación en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N.° 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y el artículo 6 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de

2008. 1154-2

8. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
9. Instituto Nacional de Seguros por los ingresos derivados de su actividad en condiciones de competencia.
10. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
11. Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima.
12. Refinadora Costarricense de Petróleo.
13. Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

j) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley No. 6756, de 5 de mayo de 1982, y sus reformas cuya renta bruta durante el período fiscal supere los mil seiscientos salarios base.

Las cooperativas que en atención a lo dispuesto en este inciso estén gravadas con el impuesto establecido en el presente Título, podrán deducir como gasto las reservas y cargas parafiscales definidas de conformidad con la legislación vigente.

(...)."

Artículo 8.-

(...)

u) Las reservas de inversión o fondos de desarrollo, útiles, necesarios y pertinentes para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por ley a los contribuyentes a que se refiere el inciso i) del artículo 2 de esta Ley, en el monto que se les haya aprobado por la entidad competente, en caso de requerirlo; en caso contrario, la Administración Tributaria definirá, de forma vinculante, los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones técnicas, a efectos de fijar la utilidad de estos contribuyentes.

(...)"

1155-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

5 DIFEC18APR'13 9:17AM

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifiquen los artículos 2 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se derogue el artículo 3 de esta misma ley, ley N° 7092, adicionando un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"**Inciso Nuevo.-** Adiciónese los incisos i) y j) al Artículo 2, un nuevo inciso u) al Artículo 8 y deróguese el inciso d) del Artículo 3, cuyo texto se leerá como sigue:

ARTICULO 2.-

(...)

i) Las entidades empresariales del Estado, citadas a continuación:

1. Banco Crédito Agrícola de Cartago.
2. Banco de Costa Rica.
3. Banco Nacional de Costa Rica.
4. Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
5. Fábrica Nacional de Licores.
6. Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago por los ingresos derivados de su operación en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones.
7. Instituto Costarricense de Electricidad, únicamente por los ingresos derivados de su operación en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N.° 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y el artículo 6 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de

2008.

8. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
9. Instituto Nacional de Seguros por los ingresos derivados de su actividad en condiciones de competencia.
10. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
11. Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima.
12. Refinadora Costarricense de Petróleo.
13. Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

j) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley No. 6756, de 5 de mayo de 1982, y sus reformas cuya renta bruta durante el período fiscal supere los mil seiscientos salarios base.

Las cooperativas que en atención a lo dispuesto en este inciso estén gravadas con el impuesto establecido en el presente Título, podrán deducir como gasto las reservas y cargas parafiscales definidas de conformidad con la legislación vigente.

(...)."

Artículo 8.-

(...)

u) Las reservas de inversión o fondos de desarrollo, útiles, necesarios y pertinentes para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por ley a los contribuyentes a que se refiere el inciso i) del artículo 2 de esta Ley, en el monto que se les haya aprobado por la entidad competente, en caso de requerirlo; en caso contrario, la Administración Tributaria definirá, de forma vinculante, los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones técnicas, a efectos de fijar la utilidad de estos contribuyentes.

(...)"

1156 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2, del Título I del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

> "Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a que se dedica una persona o empresa **de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada y a la que dedica mayor parte del tiempo.**"

1157 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2, contenido en el Artículo 2 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.
(...)
Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a que se dedica una persona o empresa **de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada, y a la que dedica mayor parte del tiempo.**
(...)"

1158 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

S.D.RECIBAPR'18 4:47PM

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2, contenido en el Artículo 2 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.

(...)

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a que se dedica una persona o empresa de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada, y a la que dedica mayor parte del tiempo.

(...)"

1159 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIR.EC19APR'18 5:34PM

Para que párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea como sigue:

"**ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.**

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente, el cual constituye su principal medio de subsistencia o bien, cualesquiera de las actividades detalladas en su pacto social, respectivamente.

(...)"

1160(137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 16 6:42PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2, contenido en e Artículo 2 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.
(...)
Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a que se dedica una persona o empresa **de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada, y a la que dedica mayor parte del tiempo.**
(...)"

1161 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIRECT 3APR'18 6:14PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 2, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.

(...)

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa, de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada y a la que dedica mayor parte del tiempo.

(...)

El resto permanece igual

Teléfono 2010-8460 / 8461 - Fax: 2010-8462 / 8463
Dirección: Asamblea Legislativa. Edificio Sión..

1162(137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIPED.8APR'18 6:53PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Alatorre R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2, contenido en el Artículo 2 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.
(...)
Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a que se dedica una persona o empresa **de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada, y a la que dedica mayor parte del tiempo.**
(...)"

1163 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Batarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2, del Título I del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la act vidad a que se dedica una persona o empresa **de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada y a la que dedica mayor parte del tiempo.**"

11624 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

S.DIREC19APR'16 7:10PM

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2, contenido en el Artículo 1 del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.

(...)

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a que se dedica una persona o empresa de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada, y a la que dedica mayor parte del tiempo.

(...)"

1165 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR'.812:25PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el segundo párrafo del artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

p2

1166 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC 19APR'18 E 3:4PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que el literal c), del inciso 1), del artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 de presente proyecto de ley, se lea como sigue:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente.

1. Para los fines de esta Ley se entiende por venta de bienes:

   a) La transferencia del dominio de bienes.

   b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.

   c) El apartado de bienes, en el entendido de que una vez realizado el último pago, la transferencia efectiva del dominio no estará afecta al pago del impuesto al valor agregado."

1167 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

5.DIREC19APR'18 5:34PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que el literal d), del inciso 2), del artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 de presente proyecto de ley, se lea como sigue:

"**ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.**
El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente.

1. (...)
2. (...)
   d) La transmisión de derechos, en particular la de derechos distintos al dominio pleno."

1168 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH Margarita Matarrita R.

S.DIREC19ABR'18 5:34PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que el literal g), del inciso 1), del artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea como sigue:

"**ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.**
El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente.

1. Para los fines de esta Ley se entiende por venta de bienes:

(...)

g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes a título oneroso."

1169 (137)

(10)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

S.DIREC18APR'19 9:25AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Artículo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades' del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Refórmese el inciso a) del artículo 2 y adiciónese un artículo 2 bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, Ley N.° 7092, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Contribuyentes

Independientemente de la nacionalidad del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país:

a) Las personas jurídicas legalmente constituidas, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado y las cuentas en participación que haya en el país. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que realizan actividades lucrativas, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

..."

"Artículo 2 bis.- Coordinación Institucional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Tributación como contribuyente del impuesto a las utilidades.

Para estos efectos el Registro Nacional deberá suministrar la información que la Dirección General de Tributación requiera, por los medios y en la forma, términos y condiciones que defina esta última, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en esta ley."

1170 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR 1012:25PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

A2

1171 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

Ronny Monge Salas
Diputado

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se elimine el numeral 2 contenido en el artículo 2 del Título II, del Proyecto de Ley.

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

12

1172 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

SDIRECT-19ABR2018PM 4:07:38

Expediente 20.580

Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo artículo 5 al proyecto de ley en discusión, se corra la numeración como corresponda y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Adiciónese un nuevo artículo 11bis a la "Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta", Ley 7302, del 8 de julio de 1992, y sus reformas, el cual dirá:

Artículo 11bis.- Contribución solidaria

A los expresidentes, sus causahabientes y las personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama, que disfruten de una pensión del régimen no contributivo de los expresidentes de la República, se les impone una contribución solidaria sobre dichas pensiones.

El monto de la contribución será tal que, sumado a los rebajos por concepto de impuesto sobre la renta y seguro de salud, da un total que representa el 50% del exceso sobre la pensión máxima sin postergación que otorga el régimen del IVM de la CCSS.

Estos recursos ingresarán a la caja única del Estado."

1173 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Margarita Matarrita R.

5/01/18 9:17AM

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo artículo 5 al proyecto de ley en discusión, se corra la numeración como corresponda y se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 5.-** Adiciónese un nuevo artículo 11bis a la "Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta", Ley 7302, del 8 de julio de 1992, y sus reformas, el cual dirá:

Artículo 11bis.- Contribución solidaria

A los expresidentes, sus causahabientes y las personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama, que disfruten de una pensión del régimen no contributivo de los expresidentes de la República, se les impone una contribución solidaria sobre dichas pensiones.

El monto de la contribución será tal que, sumado a los rebajos por concepto de impuesto sobre la renta y seguro de salud, da un total que representa el 50% del exceso sobre la pensión máxima sin postergación que otorga el régimen del IVM de la CCSS.

Estos recursos ingresarán a la caja única del Estado."

1174-1 (137)

S.DIREC19APR'18 6:51PM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 4 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el inciso d del artículo 6.- ***Exclusiones de la renta bruta***, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"4- Refórmese el inciso d) del Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta, para que en adelante se lea:

"**Artículo 6.-** **Exclusiones de la renta bruta:** No forman parte de la renta bruta:

(...)

d) Las ganancias de capital gravadas en el Capítulo XI, Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente o cuando constituyan una actividad habitual, en cuyo caso, deberán de tributar de acuerdo con las disposiciones de este Título I. Estarán exentas las ganancias de capital obtenidas por sociedades mercantiles que desarrollan una actividad lucrativa en virtud de la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad afectos a su propia actividad lucrativa, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

Para los efectos de esta ley, por actividad habitual ha de entenderse el desarrollo frecuente y no aislado que realiza una persona o empresa con ánimo mercantil, como

11724-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR. 2018
A las: 18:54 Horas
Firma: Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

resultado de la organización de medios materiales e intelectuales para la consecución de lucro."

1175 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC19APR'18 7:10PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Elimínese en el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, la modificación del inciso c) y la adición de los incisos d) y e) y un párrafo final al artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N°7092 de 8 de noviembre de 1982.

12

1176 (137)

(85)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18@PR'1813:32AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Titulo 1, capítulo 2 artículo 4 se elimine el párrafo segundo quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4- Contribuyentes
Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas, jurídicas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución, comercialización o venta de bienes o prestación de servicios.

En el caso de la compra de servicios o de bienes intangibles cuyo prestador no se encuentre domiciliado en el territorio de la República, el contribuyente será el destinatario del servicio o bien intangible, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Igualmente, son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al régimen de tributación simplificada.

1147 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

Ronny Monge Salas
Diputado

5.DIREC13APR'18 9:13AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se reforme el numeral 4 del artículo 2 contenido en el Título II del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

4- Refórmese el inciso d) del Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta, para que en adelante se lea:

> **"Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta: No forman parte de la renta bruta:**
>
> (...)
>
> d) Las ganancias de capital gravadas en el Capítulo XI, Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente o cuando constituyan una actividad habitual, en cuyo caso, deberán de tributar de acuerdo con las disposiciones de este Título I. Estarán exentas las ganancias de capital obtenidas por sociedades mercantiles que desarrollan una actividad lucrativa en virtud de la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad afectos a su propia actividad lucrativa, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

Para los efectos de esta ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil **de manera principal y predominante**, de forma pública y reiterada **y a la que dedica mayor parte del tiempo."**

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

1178 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO NO. 137

Expediente: 20.580

Para que se reformen los incisos a,b,c del artículo 6 contenido en el artículo, 2 Ley del impuesto sobre la renta y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- ***Exclusiones de la renta bruta***

No forman parte de la renta bruta:

a) *Los aportes de capital social en dinero o en especie.*

b) *Las revaluaciones de activos fijos.*

c) *Las utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualquier forma de distribución de beneficios sujetos al Capítulo XI de esta Ley. Además, estarán exentas del impuesto de este Título, las utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios provenientes de títulos afectos a la actividad lucrativa pagados o acreditados a los contribuyentes que sean sociedades mercantiles y desarrollen una actividad lucrativa; así como cuando se distribuyan dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, con independencia, en este último caso, de la naturaleza jurídica del perceptor.*

(...)

1179-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Inciso nuevo- Refórmese el inciso e) del artículo 8 y adiciónese un artículo 8 bis, a Ley del Impuesto sobre la Renta, ley número 7092 del 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea:

"**ARTÍCULO 8.- Gastos Deducibles.**
Son deducibles de la renta bruta...
...e) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, excepto los que deban capitalizarse contablemente.
Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:
No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos.
En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración.
Sin perjuicio de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, no serán deducibles los intereses, cuando medien circunstancias que revelen desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo."

"**ARTÍCULO 8 bis.- Limitación a la Deducción de Intereses.**

1179-2 (127)

Se establece una deducibilidad máxima por gastos financieros netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos financieros netos al exceso de gastos financieros respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos financieros netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 11 de esta ley, no deben ser considerados como gastos financieros para estos efectos.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos financieros netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la formula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos financieros utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso d) del artículo 68 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

Los gastos financieros netos que superen el 20% permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos financieros netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

Sin perjuicio de lo que dispongan las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos financieros y equivalentes para las entidades

sujetas a su vigilancia e inspección; las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico."

1180 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO
EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

El Diputado Vargas Rojas hace la siguiente moción:

Adiciónese al artículo 2 del proyecto en discusión, un punto nuevo y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Refórmese la Ley N.° 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 de la forma en que se indica a continuación:

(...)

Nuevo- Modifíquese el inciso c) del artículo 8.- Gastos deducibles, que se leerá:

> **"Artículo 8.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:**
>
> **(...)**
>
> **c)** Los impuestos, tasas, ***contribuciones especiales y parafiscales*** que afecten los bienes servicios y negociaciones del giro habitual de la empresa, o las actividades ejercidas por personas físicas, con las excepciones contenidas en el inciso c) del artículo 9.
>
> **(...)"**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC:9APR'18 4:27PM

1181-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.
S.DIREC 19APR'18 4:30PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que en el artículo 2 del proyecto en discusión, reformado mediante texto sustitutivo, se incorporé una reforma al artículo 8.- Gastos deducibles, se corra la numeración y se lea de la siguiente manera:

(...)

"Artículo 2.- Refórmese la Ley N.° 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 de la forma en que se indica a continuación:

(...)

Nuevo – Adiciónese un párrafo final al artículo 8.- Gastos deducibles, que se leerá:

"Artículo 8.- Gastos deducibles.

Son deducibles de la renta bruta:

(...)

1181-2 (137)

De conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para determinar las utilidades netas de las entidades financieras, se deberán rebajar las sumas para la constitución de las reservas y provisiones que dispongan las Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por el CONASSIF, las que disponga o establezca la regulación emitida por los órganos de supervisión que obligue a las entidades a mantener reservas o estimaciones y las que establezca la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; especialmente las relacionadas con el deterioro de sus activos, depreciaciones o castigos de colocaciones e inversiones, prestaciones legales, programas de lealtad, fluctuaciones de cambio y cualesquiera otros fines similares. Dichas reservas serán debidamente individualizadas en los libros y balances de las entidades. Asimismo, las comisiones e intereses de operaciones de préstamos y descuentos vencidas a más de noventa días, o el plazo que al efecto establezcan las Normas Internacionales de Información Financiera, devengados y no percibidos, se contabilizarán como utilidades hasta el momento que sean percibidos. Dichos rubros serán mantenidos en cuentas de orden, según los catálogos de cuentas autorizados".

(8)

1182-1 (137)

S.DIREC18APR'18 9:26AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Artículo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades" del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Adiciónese un nuevo artículo 9 bis a la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses

Se establece una deducibilidad máxima por gastos financieros netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos financieros netos al exceso de gastos financieros respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos financieros netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos financieros para estos efectos.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos financieros netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores de los gastos financieros utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g) del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

1182-2 (137)

Los gastos financieros netos que superen el veinte por ciento (20%) permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos financieros netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos financieros y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico."

1183 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se elimine el numeral 10 del artículo 2 contenido en el Título II del Proyecto de Ley.

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

AZ

1184 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

S-DIREC18APR'18 9:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo 2 del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"**Inciso nuevo**- Adiciónese un inciso d) al artículo 17, en la forma en que se indica a continuación:

Artículo 17.- Clasificación de los entes gravados.

(...)

d) las personas físicas que perciban cualquiera de las rentas establecidas en el inciso a) del artículo 18 de esta Ley, en los casos en que la renta disponible provenga de una empresa acogida al Régimen de Zona Francas, de conformidad con la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas."

1185 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo 2 del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"**Inciso nuevo**- Adiciónese un inciso d) al artículo 17, en la forma en que se indica a continuación:

Artículo 17.- Clasificación de los entes gravados.

(...)

d) las personas físicas que perciban cualquiera de las rentas establecidas en el inciso a) del artículo 18 de esta Ley, en los casos en que la renta disponible provenga de una empresa acogida al Régimen de Zona Francas, de conformidad con la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas."

(9) 1186 (137) Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

5.DIREC18APR'18 9:[illegible]

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Artículo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades" del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Refórmese el subinciso 1 del inciso b) del artículo 18 de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de capital

Cuando la renta disponible de las sociedades de capital se distribuya en dinero, en especie o en acciones de la propia sociedad, esta deberá observar las siguientes reglas:

[...]

b) No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto a que se refiere el inciso anterior, en los siguientes casos:

1) Cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y sujeta a este impuesto, para efectos de aplicar esta exoneración será requisito indispensable que el perceptor desarrolle una actividad económica en el país y utilice los recursos percibidos en su desarrollo o en la generación de una nueva actividad, situación que debe estar respaldada mediante un plan de inversión que deberá estar disponible en el momento en que la Administración Tributaria así lo requiera, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso. En caso de demostrarse que no se cumple con lo dispuesto en este inciso el perceptor deberá cancelar el impuesto dejado de pagar.

[...]."

1187(137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

S.DIRECTORIO 18 9:17AM

Expediente 20.580

Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo 2 del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"**Inciso nuevo-** Adiciónese un inciso d) al artículo 19, en la forma en que se indica a continuación:

Artículo 19.-Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes.

(...)

d) Tratándose de empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, de conformidad con la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, de personas no domiciliadas en el país que actúen en esta, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese estará sujeto al pago de un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el indicado crédito o remesa, según corresponda. En estos casos, la empresa acogida al Régimen de Zona Franca deberá retener y pagar al Fisco, por cuenta de la persona no domiciliada, el impuesto antes indicado.

(...)."

1188 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:06:53

Expediente 20.580

Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo 2 del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"**Inciso nuevo-** Adiciónese un inciso d) al artículo 19, en la forma en que se indica a continuación:

Artículo 19.-Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes.

(...)

d) Tratándose de empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, de conformidad con la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, de personas no domiciliadas en el país que actúen en esta el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese estará sujeto al pago de un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el indicado crédito o remesa, según corresponda. En estos casos, la empresa acogida al Régimen de Zona Franca deberá retener y pagar al Fisco, por cuenta de la persona no domiciliada, el impuesto antes indicado.

(...)."

1189 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 9:40 AM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 A.- Objeto.

El presente capítulo regula la tributación de las ganancias y pérdidas del capital.

1190 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.D.I.REC19APR'18 6:4:PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 A.- Objeto.

El presente capítulo regula la tributación de las ganancias y pérdidas del capital.

1191 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 A.- Objeto.

El presente capítulo regula la tributación de las ganancias y pérdidas del capital.

1192 (137) Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 A.- Objeto.

El presente capítulo regula la tributación de las ganancias y pérdidas del capital.

1193 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIRECT18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el artículo 27 B contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27 B.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta de fuente costarricense en dinero o en especie, derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital **realizadas**, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente, así como las diferencias cambiarias realizadas, originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de la realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, la diferencia cambiaria constituirá un ingreso gravable de conformidad con lo dispuesto en el título primero, Impuesto a las utilidades y constituirá parte de la renta bruta."

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio **Sión**

1194 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC 19APR'13 7:02PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Marrriba R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 B.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta en dinero o en especie, derivada de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Las diferencias cambiarias tributarán según lo dispuesto en el Título I, Impuesto a las utilidades.

1195 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 B.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta en dinero o en especie, derivada de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Las diferencias cambiarias tributarán según lo dispuesto en el Título I, Impuesto a las utilidades.

1196-1 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:22A

Ronny Monge Salas
Diputado

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el numeral 2, inciso a) subinciso iv) al artículo 27 C contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

(...)

2. Rentas del capital mobiliario

a) Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de este Título:

(...)

iv. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.

Para estos efectos, se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes mencionados en el artículo 2 de esta Ley, el remanente

1196-2 (137)

de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, exentos por esta Ley o por otras, percibidos o devengados en el período fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o ingreso disponible.

El resto permanece igual

1197 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

Ronny Monge Salas
Diputado

S.DIREC18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se agregue un párrafo final al artículo 27 C contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

(...)

En todos los casos contemplado en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, el contribuyente podrá demostrar ante la Administración Tributaria, con los medios correspondientes asociados a la enajenación de los bienes y derechos, que no se ha producido una ganancia de capital."

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

11981 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

1. Ganancias y pérdidas de capital

   a) Serán ganancias y pérdidas de capital, aquellas derivadas de la enajenación de un activo de capital.
   Por activo de capital debe entenderse todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos con fines de venta a clientes en el giro ordinario del negocio, cuentas o notas por cobrar adquiridas en el giro ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados para ser vendidos en el giro ordinario del negocio. Tampoco se incluyen las utilidades que tributen según el artículo 8, inciso f), de esta Ley.
   Por giro ordinario del negocio se entenderá la actividad a la que se dedica una persona o empresa de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada y a la que dedica mayor parte del tiempo.

   b) Se estimará que no existe enajenación del activo de capital:

      i. En los supuestos de localización de derechos.
      ii. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.
      iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario. En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

1198-2 (137)

c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital.
En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a éstas, antes que a los aportes originales.

d) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes:

i. Las no justificadas.
ii. Las debidas al consumo.
iii. Las debidas a donaciones u obsequios.
iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

1199-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

1. Ganancias y pérdidas de capital

   a) Serán ganancias y pérdidas de capital, aquellas derivadas de la enajenación de un activo de capital.
   Por activo de capital debe entenderse todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos con fines de venta a clientes en el giro ordinario del negocio, cuentas o notas por cobrar adquiridas en el giro ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados para ser vendidos en el giro ordinario del negocio. Tampoco se incluyen las utilidades que tributen según el artículo 8, inciso f), de esta Ley.
   Por giro ordinario del negocio se entenderá la actividad a la que se dedica una persona o empresa de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada y a la que dedica mayor parte del tiempo.

   b) Se estimará que no existe enajenación del activo de capital:

      i. En los supuestos de localización de derechos.
      ii. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.
      iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario.
      En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podran dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

1199-2 (137)

c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital.
En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a éstas, antes que a los aportes originales.

d) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes:

i. Las no justificadas.
ii. Las debidas al consumo.
iii. Las debidas a donaciones u obsequios.
iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

12001 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

1. Ganancias y pérdidas de capital

a) Serán ganancias y pérdidas de capital, aquellas derivadas de la enajenación de un activo de capital.
Por activo de capital debe entenderse todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos con fines de venta a clientes en el giro ordinario del negocio, cuentas o notas por cobrar adquiridas en el giro ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados para ser vendidos en el giro ordinario del negocio. Tampoco se incluyen las utilidades que tributen según el artículo 8, inciso f), de esta Ley.
Por giro ordinario del negocio se entenderá la actividad a la que se dedica una persona o empresa de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada y a la que dedica mayor parte del tiempo.

b) Se estimará que no existe enajenación del activo de capital:

i. En los supuestos de localización de derechos.
ii. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.
iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario.
En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

1200-2 (137)

c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital.
En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a éstas, antes que a los aportes originales.

d) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes:

i. Las no justificadas.
ii. Las debidas al consumo.
iii. Las debidas a donaciones u obsequios.
iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

1201-1 (137)

S.DIRECTORIO 18 6:52AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo *27 C.- Materia imponible*, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.
Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

1. *Rentas del capital inmobiliario: Constituirán rentas del capital inmobiliario las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.*

2. *Rentas del capital mobiliario:*

   a) *Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de este Título:*

      i. *Las rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios. Se entenderán incluidas en este tipo de rentas, las*

1201-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

generadas por las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas.

ii. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como derechos de llave, regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles.

iii. Los planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones, y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios, según lo dispone la Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, salvo cuando deban tributar de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley.

1201-3 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

iv. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.

Para estos efectos, se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes mencionados en el artículo 2 de esta Ley el remanente de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos del exterior que no sean producto de rendimientos de rentas ganancias o provechos que debiendo tributar en Costa Rica, no lo hayan hecho, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo

1201-21 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

con la norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o ingreso disponible.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, que sean sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos y encargos de confianza, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, y sucesiones indivisas, para los efectos de esta Ley, se considerará que el ciento por ciento (100%) de la renta disponible, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este numeral iv, corresponde a los socios, fideicomisarios o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el territorio nacional. Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese a la casa matriz constituye ingreso gravable de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta Ley.

1201-5 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas.

3. *Ganancias y pérdidas de capital*

   a) *Serán ganancias y pérdidas de capital, gravadas de conformidad con lo dispuesto en este Título, las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se realicen con motivo de cualquier alteración en la composición de aquel, incluidas las derivadas de la venta de participaciones en fondos de inversión. Tampoco se incluyen las utilidades que tributen según el artículo 8, inciso f), de esta Ley.*

   b) *Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:*

      i. *En los supuestos de localización de derechos.*

1201-6 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

ii. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario.

En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, se considerará renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente.

1201-7 (137)

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR. 2018
A las: 18:51 p.m. Horas
Firma: Margarita Materrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a estas, antes que a los aportes originales.

d) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes:

i. *Las no justificadas.*
ii. *Las debidas al consumo.*
iii. *Las debidas a donaciones u obsequios.*
iv. *Las debidas a pérdidas en juegos de azar."*

7092

1202 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORA 18 7:02PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 D, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 D.- Reorganización empresarial.

En casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o participaciones sociales, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, escisiones, compra del establecimiento mercantil, transferencia total o parcial de activos y/o pasivos y otros, las ganancias de capital que se puedan generar se considerarán como no realizadas para los efectos del artículo 27 C inciso 3), con base en los principios de neutralidad fiscal y continuidad del negocio, siempre que en la operación de reorganización medie un motivo económico válido.

En todo caso, se mantendrán los valores históricos de los bienes y derechos transmitidos en las distintas reorganizaciones, a efectos de determinar las posibles ganancias o pérdidas de capital que se produjeran con ocasión de una enajenación posterior de aquellos.

1203-1 (137)

5.DIREC184PR'18 6/5.P

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el subinciso iv del incisc 2.a. artículo 27 C.- *Materia imponible*, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.***
> *(...)*
> *iv. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.*
> *Para estos efectos, se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes mencionados en el artículo 2 de esta Ley, el remanente de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.*
> *Los contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior.*
> ***Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos del exterior que no sean producto de rendimientos de rentas ganancias o provechos que debiendo tributar en Costa Rica, no lo hayan hecho, deberán adicionarse al resultado***

1203-2 (137)

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR 2018
A las: 18:15 Horas
Firma: Margarita Materrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o ingreso disponible.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, que sean sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos y encargos de confianza, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, y sucesiones indivisas, para los efectos de esta Ley, se considerará que el ciento por ciento (100%), de la renta disponible, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este numeral iv, corresponde a los socios, fideicomisarios o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el territorio nacional. Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese a la casa matriz constituye ingreso gravable de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta Ley.

No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas.

(...)"

12

1204 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 18 6:41PM

Margarita Matarrita R

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 B.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta en dinero o en especie, derivada de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Las diferencias cambiarias tributarán según lo dispuesto en el Título I, Impuesto a las utilidades.

1205 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

5 DIRECTOR APR 13 4:40PM

EXPEDIENTE N° 20.580 Margarita Matarrita R.

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 B.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta en dinero o en especie, derivada de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Las diferencias cambiarias tributarán según lo dispuesto en el Título I, Impuesto a las utilidades.

1206-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 4:40PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 27 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

1. Ganancias y pérdidas de capital

   a) Serán ganancias y pérdidas de capital, aquellas derivadas de la enajenación de un activo de capital.
   Por activo de capital debe entenderse todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos con fines de venta a clientes en el giro ordinario del negocio, cuentas o notas por cobrar adquiridas en el giro ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados para ser vendidos en el giro ordinario del negocio. Tampoco se incluyen las utilidades que tributen según el artículo 8, inciso f), de esta Ley.
   Por giro ordinario del negocio se entenderá la actividad a la que se dedica una persona o empresa de manera principal y predominante, de forma pública y reiterada y a la que dedica mayor parte del tiempo.

   b) Se estimará que no existe enajenación del activo de capital:

      i. En los supuestos de localización de derechos.
      ii. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.
      iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario. En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

1206-2 (137)

c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital.
En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a éstas, antes que a los aportes originales.

d) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes:

i. Las no justificadas.
ii. Las debidas al consumo.
iii. Las debidas a donaciones u obsequios.
iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

1207 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRED19APR'18 4:40PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 A.- Contribuyentes.

Serán contribuyentes todas las personas físicas, jurídicas y demás sujetos incluicos en el artículo 2 de la Ley.

1208 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'12

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 A.- Contribuyentes.

Serán contribuyentes todas las personas físicas, jurídicas y demás sujetos incluidos en el artículo 2 de la Ley.

1209 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 A.- Contribuyentes.

Serán contribuyentes todas las personas físicas, jurídicas y demás sujetos incluidos en el artículo 2 de la Ley.

1210 (137) Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 A.- Contribuyentes.

Serán contribuyentes todas las personas físicas, jurídicas y demás sujetos incluidos en el artículo 2 de la Ley.

1211 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO
EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

El Diputado Vargas Rojas hace la siguiente moción:

Modifíquese el inciso 1) del artículo 28 B.- Exenciones, incluido en el artículo 2.- Reforma a la Ley N.° 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 28 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

1) **Las rentas y ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas. Asimismo, las rentas y ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000. Los Sistemas de Pensiones, sus beneficios, prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral establecidos de conformidad con la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, mantendrán el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.**

(...)"

Margarita Matarrita R.

S.DIREC13APR'18 1:27PM

1212 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

1. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.

2. Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente.

3. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro Público, a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa. Igualmente, estará exenta la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en sociedades de capital de cualquier tipo, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

4. Los premios de las loterías nacionales.

5. Las herencias, los legados y las donaciones respecto de sus perceptores y del donante.

1213 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

1. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.

2. Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente.

3. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro Público, a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa. Igualmente, estará exenta la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en sociedades de capital de cualquier tipo, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas

4. Los premios de las loterías nacionales.

5. Las herencias, los legados y las donaciones respecto de sus perceptores y del donante.

1214 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

1. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.

2. Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente.

3. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro Público, a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa. Igualmente, estará exenta la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en sociedades de capital de cualquier tipo, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

4. Los premios de las loterías nacionales.

5. Las herencias, los legados y las donaciones respecto de sus perceptores y del donante.

1215 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

1. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.

2. Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente.

3. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro Público a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa. Igualmente, estará exenta la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en sociedades de capital de cualquier tipo, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

4. Los premios de las loterías nacionales.

5. Las herencias, los legados y las donaciones respecto de sus perceptores y del donante.

1216 (137)

S.DIRECTORIO 18 6:49PM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo 27 C.- Materia imponible, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

(...)

6. *Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente* ***y por la transmisión de cualquier activo cuya ganancia sea reinvertida en la adquisición de activos similares o equivalentes de remplazo y que sean adquiridos en un plazo máximo de seis meses luego de la enajenación.***

(...)"

1217 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo 27 C.- Materia imponible, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 28 B.- Exenciones.***

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

(...)

6. *Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente* ***y por la transmisión de cualquier bien inmueble cuya ganancia sea reinvertida en la adquisición de bienes inmuebles similares o equivalentes de remplazo y que sean adquiridos en un plazo máximo de seis meses luego de la enajenación.***

(...)"

1218 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.DIREC19APR'18 6:50PM
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo 27 C.- Materia imponible, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

(...)

6. *Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente* ***y por la transmisión de cualquier activo cuya ganancia sea reinvertida en la adquisición de activos similares o equivalentes de remplazo y que sean adquiridos en un plazo máximo de seis meses luego de la enajenación.***

(...)"

1219 (137)

(13)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1810 28AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el artículo 28 B, inciso 6 del título 2 el término "vivienda habitual del contribuyente".

1220-1 (137)

Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione nuevos incisos 2), 3), 4) y 5) al artículo 28 B de la Ley del Impuesto sobre la renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, reformado mediante el numeral 2 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de forma que se corra la numeración según corresponda y lea así:

"ARTÍCULO 28 B- Exenciones

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Titulo:

1) Las rentas y ganancias de capital obtenidas por los fondos y planes de pensiones, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas. Asimismo, las rentas y ganancias de capita obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000.
2) Los planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones, y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios, según lo dispone la Ley de

Protección al Trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.

3) Los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito.
4) Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito.
5) Los excedentes y/o utilidades paagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.
6) Las rentas y ganancias de capital obtenidas por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regulado mediante la Ley No. 7531, del 10 de julio de 1995, y sus reformas.
7) La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio de la tributación que le pueda corresponder a la posterior enajenación de estas, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Igualmente estará exenta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y esté sujeta a este impuesto
8) Las rentas y ganancias de capital derivadas de las participaciones de los fondos de inversión contemplados en la Ley No. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 17 de diciembre de 1997, en la parte correspondiente a rentas y ganancias de capital por las que los fondos de inversión han tributado.
9) Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.
10) Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, en los términos que se establezca en el reglamento de esta Ley.
11) La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro Público, a excepción de títulos valores, cuando el

1220-3 (137)

transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa.

12) Los intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de una ley especial que le autorice para emitir y colocar Títulos Valores en el Mercado Internacional. Para los efectos de este y del inciso anterior, el concepto de título valor deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

13) Los premios de las loterías nacionales.

14) Las herencias, los legados y las donaciones respectc de sus perceptores y del donante".

1221 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

Ronny Monge Salas
Diputado

5.DIREC184PR'13 9:24AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el artículo 29 A contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29 A.- Renta imponible del capital inmobiliario

1. La renta imponible del capital inmobiliario será la diferencia entre la renta bruta y los gastos deducibles.

2. Se entenderá por renta bruta el importe total de la contraprestación.

3. Para la deducción de gastos el contribuyente **podrá** aplicar una reducción del quince por ciento (15%) del ingreso bruto, sin necesidad de prueba alguna.

Los fondos de inversión inmobiliaria **podrán** aplicar una reducción del veinte por ciento (20%) del ingreso bruto, como gasto deducible sin necesidad de prueba alguna."

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

1222 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se eliminen el Artículo 29 A y el Artículo 29 B, contenidos en el inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y se corra la numeración.

1223 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 6:4 PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se eliminen el Artículo 29 A y el Artículo 29 B, contenidos en el inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y se corra la numeración.

1224 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se eliminen el Artículo 29 A y el Artículo 29 B, contenidos en el inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y se corra la numeración.

1225 (137)

Margarita Matarrita

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se eliminen el Artículo 29 A y el Artículo 29 B, contenidos en el inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y se corra la numeración.

1226 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

5.DIRECTORIO 16 9:24

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el artículo 29 B contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29 B.- Renta imponible del capital mobiliario.

La renta imponible estará constituida por la renta bruta generada por el capital mobiliario, representada por el importe total de la contraprestación, **salvo que pueda demostrarse la existencia de gastos asociados a la producción del ingreso gravable."**

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa. Edificio Sión

1227 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 29, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 A.- Renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital.

La renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital será, con carácter general:

1. En el supuesto de transmisión onerosa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos.

2. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

1228 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 29, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 A.- Renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital.

La renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital será, con carácter general:

1. En el supuesto de transmisión onerosa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos.

2. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

1229 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Penabad R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 29, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 A.- Renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital.

La renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital será, con carácter general:

1. En el supuesto de transmisión onerosa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos.

2. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

1230 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 29, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 A.- Renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital.

La renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital será, con carácter general:

1. En el supuesto de transmisión onerosa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos.

2. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

1231-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ronny Monge Salas

Diputado

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.
S.DIREC19APR'18 4:3CPM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 30 B contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:

a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.

b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, **incluyendo los intereses cuando estos deban ser capitalizados.**

c) Tratándose de intangibles que no cuenten con un valor de adquisición, se entenderá por valor de adquisición el valor en libros.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará reglamentariamente con base en las variaciones de los índices de precios al

1231-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ronny Monge Salas

Diputado

consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el subinciso b) del inciso 1) de este artículo, en cuanto estén a cargo del transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que tratándose de bienes inmuebles no resulte inferior al que se determine con la utilización de las Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles según lo dispuesto en la Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995, y sus reformas, vigentes en el período en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, este prevalecerá.

1232 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 30 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
   a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
   b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, incluyendo los intereses cuando estos deban ser capitalizados.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará de forma anual según se disponga reglamentariamente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras. La Administración Tributaria podrá admitir el uso de otro índice emitido por un ente competente para una determinada rama de actividad, que tenga una relación más específica con la variación de precios del elemento de activo que se considere.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el subinciso 2) del inciso a) de este artículo, en cuanto estén a cargo del transmitente.
   Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que tratándose de bienes inmuebles no resulte inferior al que se determine con la utilización de las Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles según lo dispuesto en la Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995, y sus reformas, vigentes en el período en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, este prevalecerá.

1233 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 30 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
   a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
   b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, incluyendo los intereses cuando estos deban ser capitalizados.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará de forma anual según se disponga reglamentariamente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras. La Administración Tributaria podrá admitir el uso de otro índice emitido por un ente competente para una determinada rama de actividad, que tenga una relación más específica con la variación de precios del elemento de activo que se considere.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el subinciso 2) del inciso a) de este artículo, en cuanto estén a cargo de transmitente.
   Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho siempre que tratándose de bienes inmuebles no resulte inferior al que se determine con la utilización de las Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles según lo dispuesto en la Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995, y sus reformas, vigentes en el período en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, este prevalecerá.

1234-1 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 30 B contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:

   a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.

   b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, **incluyendo los intereses cuando estos deban ser capitalizados.**

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará reglamentariamente con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras, **o bien de acuerdo a la metodología que corresponda al bien o servicio de que se trate.**"

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

1234-2 (137)

El resto permanece igual

1235 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC.19APR'18 7:01PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 30 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
   a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
   b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, incluyendo los intereses cuando estos deban ser capitalizados.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará de forma anual según se disponga reglamentariamente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras. La Administración Tributaria podrá admitir el uso de otro índice emitido por un ente competente para una determinada rama de actividad, que tenga una relación más específica con la variación de precios del elemento de activo que se considere.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el subinciso 2) del inciso a) de este artículo, en cuanto estén a cargo del transmitente.
   Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que tratándose de bienes inmuebles no resulte inferior al que se determine con la utilización de las Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles según lo dispuesto en la Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995, y sus reformas, vigentes en el período en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, este prevalecerá.

1236 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

5.DIREC19PPR'19 7:06PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 30 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
   a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
   b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, incluyendo los intereses cuando estos deban ser capitalizados.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará de forma anual según se disponga reglamentariamente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras. La Administración Tributaria podrá admitir el uso de otro índice emitido por un ente competente para una determinada rama de actividad, que tenga una relación más específica con la variación de precios del elemento de activo que se considere.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el subinciso 2) del inciso a) de este artículo, en cuanto estén a cargo del transmitente.
   Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que tratándose de bienes inmuebles no resulte inferior al que se determine con la utilización de las Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles según lo dispuesto en la Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995, y sus reformas, vigentes en el período en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, este prevalecerá.

1237-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 4:38PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre **el valor en libros** y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo de adquisición, incluidas las utilidades retenidas, más los aportes de capital.

   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

   i. La cifra resultante del balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
   ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad a la

1237-2 (137)

fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.
El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.
Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:
   i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
   ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
   iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.
   El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1238-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la enajenación del activo de capital proceda:
   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo de adquisición, incluidas las utilidades retenidas, más los aportes de capital
   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:
      i. El monto del patrimonio neto reflejado en el balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
      ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad

1238-2 (137)

a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:
   i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
   ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
   iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

   El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1239-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

S.DIREC19APR'18 4:47PM

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo de adquisición, incluidas las utilidades retenidas, más los aportes de capital.

   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

      i. La cifra resultante del balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

      ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

   El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

1239-2 (137)

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

   i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
   ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
   iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

   El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1240-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC13APR'16 5:40PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la enajenación del activo de capital proceda:
   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquel a o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo de adquisición, incluidas las utilidades retenidas, más los aportes de capital
   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:
      i. El monto del patrimonio neto reflejado en el balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
      ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad

1/2

a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:
   i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
   ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
   iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

   El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1241-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

S.DIREC13APR'18 6:42PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre **el valor en libros** y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo de adquisición, incluidas las utilidades retenidas, más los aportes de capital.

   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

   i. La cifra resultante del balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
   ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad a la

1241-2 (137)

fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:
   i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
   ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
   iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

   El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1242 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'19 5:40PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 B.- Devengo del impuesto, período fiscal, compensación de ganancias y pérdidas y diferimiento de pérdidas.

1. Para las ganancias de capital, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la enajenación del activo de capital del contribuyente de conformidad con el artículo 27 C inciso c) de esta Ley.

2. Las obligaciones tributarias mencionadas en los incisos a) y b) anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 D de esta Ley.

3. No obstante, cuando el contribuyente sufra alguna pérdida de capital sujeta a las disposiciones de este título y en los doce meses anteriores hubiera obtenido ganancias de capital por las que autoliquidó y pagó el impuesto, podrá presentar una declaración en los términos que defina la Administración Tributaria, donde compensará las ganancias y las pérdidas solicitando la correspondiente devolución, cuando corresponda.

4. Si el contribuyente obtuviera solo pérdidas, en cuyo caso deberán haber sido previamente declaradas, o el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los tres años siguientes y consecutivos.

1243 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.
5.DIREC18APR'18 9:22AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 31 A contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición **(determinado por su cotización en dichos mercados, en la fecha de entrada en vigencia de esta Ley)** y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción."

El resto permanece igual

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

12414-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 6:08PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre **el valor en libros** y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo de adquisición, incluidas las utilidades retenidas, más los aportes de capital.

   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

      i. La cifra resultante del balance correspondiente al último perícdo fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

1249-2 (137)

ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:
   i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
   ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
   iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

   El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1245 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

Ronny Monge Salas
Diputado

E.DIREC18APR'18 9:22AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se reforme el inciso b) del numeral 1 del artículo 31 A contenido en el numeral 9 del artículo 2 contenido en el Título II del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

(...)

b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el **valor en libros** y el valor de transmisión.

Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo histórico, incluidas las inversiones y mejoras, los ajustes establecidos en el inciso 2) del artículo 30B de esta Ley, más la revaluación correspondiente menos la depreciación acumulada."

(...)

1246 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

5.DIPUTADOS

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el inciso b) del artículo 31 A contenido en el numeral 9 del artículo 2 del Título II del proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:
"Artículo 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital
(...)
b)
(...)
Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión deberá determinarse por medio de una metodología de valuación financiera técnicamente reconocida."
(...)

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

12471 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECUSAPR'18 7:01PM

EXPEDIENTE N° 20.580 Margarita Materrita R.

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la enajenación del activo de capital proceda:

   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor histórico y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo histórico, incluidas las inversiones y mejoras, los ajustes establecidos en el inciso 2) del artículo 30 B de esta Ley, más la revaluación correspondiente menos la depreciación acumulada.
   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

i. El monto del patrimonio neto reflejado en el balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.

ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.

iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

1247-3 (137)

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1248-1 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 A, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la enajenación del activo de capital proceda:
   a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

   b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de transmisión.
   Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo de adquisición, incluidas las utilidades retenidas, más los aportes de capital
   Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:
      i. El monto del patrimonio neto reflejado en el balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
      ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con

anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el periodo impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:
   i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
   ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
   iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

   El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
   i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
   ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

1248-3 (137)

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

1249 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 B.- Devengo del impuesto, período fiscal, compensación de ganancias y pérdidas y diferimiento de pérdidas.

1. Para las ganancias de capital, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la enajenación del activo de capital del contribuyente de conformidad con el artículo 27 C inciso c) de esta Ley.

2. Las obligaciones tributarias mencionadas en los incisos a) y b) anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 D de esta Ley.

3. No obstante, cuando el contribuyente sufra alguna pérdida de capital sujeta a las disposiciones de este título y en los doce meses anteriores hubiera obtenido ganancias de capital por las que autoliquidó y pagó el impuesto, podrá presentar una declaración en los términos que defina la Administración Tributaria, donde compensará las ganancias y las pérdidas solicitando la correspondiente devolución, cuando corresponda.

4. Si el contribuyente obtuviera solo pérdidas, en cuyo caso deberán haber sido previamente declaradas, o el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los tres años siguientes y consecutivos.

1250 C137

S.DIREC 19 APR '16 4:00 PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 B.- Devengo del impuesto, período fiscal, compensación de ganancias y pérdidas y diferimiento de pérdidas.

1. Para las ganancias de capital, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la enajenación del activo de capital del contribuyente de conformidad con el artículo 27 C inciso c) de esta Ley.

2. Las obligaciones tributarias mencionadas en los incisos a) y b) anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 D de esta Ley.

3. No obstante, cuando el contribuyente sufra alguna pérdida de capital sujeta a las disposiciones de este título y en los doce meses anteriores hubiera obtenido ganancias de capital por las que autoliquidó y pagó el impuesto, podrá presentar una declaración en los términos que defina la Administración Tributaria, donde compensará las ganancias y las pérdidas solicitando la correspondiente devolución, cuando corresponda.

4. Si el contribuyente obtuviera solo pérdidas, en cuyo caso deberán haber sido previamente declaradas, o el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los tres años siguientes y consecutivos.

1251 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R
S.DIREC19APR16 7:06PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 B, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 B.- Devengo del impuesto, período fiscal, compensación de ganancias y pérdidas y diferimiento de pérdidas.

1. Para las ganancias de capital, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la enajenación del activo de capital del contribuyente de conformidad con el artículo 27 C inciso c) de esta Ley.

2. Las obligaciones tributarias mencionadas en los incisos a) y b) anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 D de esta Ley.

3. No obstante, cuando el contribuyente sufra alguna pérdida de capital sujeta a las disposiciones de este título y en los doce meses anteriores hubiera obtenido ganancias de capital por las que autoliquidó y pagó el impuesto, podrá presentar una declaración en los términos que defina la Administración Tributaria, donde compensará las ganancias y las pérdidas solicitando la correspondiente devolución, cuando corresponda.

4. Si el contribuyente obtuviera solo pérdidas, en cuyo caso deberán haber sido previamente declaradas, o el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los tres años siguientes y consecutivos.

1252 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORIO 18

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del **diez por ciento (10%).**

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del siete por ciento (7%).

Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del siete por ciento (7%).

Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a la siguiente escala:

a) Cinco por ciento (5%) por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base.
b) Sobre el exceso del veinticinco por ciento (25%) referido en el inciso anterior, se pagará un siete por ciento (7%)

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

1253 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORIO 18 4:41 PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las ganancias de capital será del cinco por ciento (5%).

En todos los casos el impuesto establecido en este Título tendrá el carácter de único y definitivo.

1254 (137)

5.DIREC19APR'18 4:47PM

Asunto: **Expediente N°20580**
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del diez por ciento (10%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%). Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 8% el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

1255 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

S.DIREC19APR'18 4:46

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se modifique el Artículo 31 C contenido en el inciso 9 del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, para que en adelante se lea como sigue:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (7%).

Los rendimientos de los ahorros voluntarios efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).

Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a la siguiente escala:

a) Cinco por ciento (5%) por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base.
b) Sobre el exceso del veinticinco por ciento (25%) referido en el inciso anterior, se pagará un siete por ciento (7%).

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley".

1256 (137)

5 DIREC15APR'18 6:40PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las ganancias de capital será de cincc por ciento (5%).

En todos los casos el impuesto establecido en este Título tendrá el carácter de único y definitivo.

1257 (137)

S.DIRECTORIO 16 8:41PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del **diez por ciento (10%).**

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del siete por ciento (7%).

Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del siete por ciento (7%).

Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a la siguiente escala:

a) Cinco por ciento (5%) por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base.
b) Sobre el exceso del veinticinco por ciento (25%) referido en el inciso anterior, se pagará un siete por ciento (7%)

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

1258-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo 31 C.- Tarifa del impuesto, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del siete por ciento (7%).

Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).

1258-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR. 2018
A las: 18:51 Horas
Firma: Marjorita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a la siguiente escala:

a) *Cinco por ciento (5%) por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base.*
b) *Sobre el exceso del veinticinco por ciento (25%) referido en el inciso anterior, se pagará un siete por ciento (7%)*

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley."

12

1259-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo 31 C.- Tarifa del impuesto, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.
La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).
Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa de ocho por ciento (8%).
Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).

1259-2 (137)

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR 2018
A las: 18:51 Horas
Firma: Margarita Batarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a la siguiente escala:

a) Cinco por ciento (5%) por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base.
b) Sobre el exceso del veinticinco por ciento (25%) referido en el inciso anterior, se pagará un ocho por ciento (8%)

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

1260 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:22AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el artículo 31 C contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del siete por ciento (7%).

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley."

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

1261 (137)

Moción

Margarita Matarrita R.

Expediente: N° 20.580

E.DIREC184PR'1811'16AM

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que modifique el artículo 31 C de la Ley del Impuesto sobre la renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, reformado mediante el numeral 2 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de modo que se lea como se presenta a continuación:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%)".

1262 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR'1812:36PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 31 C de la Ley del impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988, N°7092, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será de! quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 5%, el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

Fírma

1263 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Margarita Matarrita R.

Asunto: Expediente N°20580

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR'13 12:06PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 31 C de la Ley del impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988, N°7092, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 6.5%, el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

Firma

1264 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Margarita Matarrita R.

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR'1812:05PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 31 C de la Ley del impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988, N°7092, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%). Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito tendrán un límite anual exento equivalente a un salario base; sobre el exceso se retendrá y se aplicará la tarifa del cinco por ciento (5%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 6.5% el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

Matilde Díaz

Firma

1265 (137)

98

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el Artículo 31 C, incluido en el inciso 4 del Artículo 2 del proyecto de Ley en discusión, para que en adelante se lea como sigue:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.
La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%). Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 8% el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados. **Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).**

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de unico y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley."

1266 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 9) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.
La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del **diez por ciento (10%).**
Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito. estarán sujetos a una tarifa del siete por ciento (7%).
Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del siete por ciento (7%).
Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a la siguiente escala:

a) Cinco por ciento (5%) por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base.
b) Sobre el exceso del veinticinco por ciento (25%) referido en el inciso anterior, se pagará un siete por ciento (7%)

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

1267 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las ganancias de capital será del cinco por ciento (5%).

En todos los casos el impuesto establecido en este Título tendrá el carácter de único y definitivo.

1268 (137)

Margarita Matarrita R

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 C, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las ganancias de capital será del cinco por ciento (5%).

En todos los casos el impuesto establecido en este Título tendrá el carácter de único y definitivo.

1269 (137)

92

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:15:58

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se reforme el párrafo segundo del "Artículo 31 C" contenido en el punto 2 del Artículo 2 del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

(..)

No estarán sujetos a este impuesto los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los rendimientos de títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito.

(...)"

1270-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el numeral 9 del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, y se modifique el artículo 31 C.- Tarifa del impuesto, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del siete por ciento (7%).

Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del siete por ciento (7%).

Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a la siguiente escala:

1270-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR. 2018
A las: 18:51 Horas
Firma: Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

a) *Cinco por ciento (5%) por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base.*
b) *Sobre el exceso del veinticinco por ciento (25%) referido en el inciso anterior, se pagará un siete por ciento (7%)*

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley."

A.2

1271 (137)

93

ASAMBLEA LEGISLATIVA

E.DIREC19APR'18 4:20PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se reforme el párrafo tercero del "Artículo 31 C" contenido en el punto 2 del Artículo 2 del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

(..)

Estarán sujetos a una tarifa del 5% el 100% de los excedentes o utilidades distribuidas pagadas por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

(...)"

)272 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580 Margarita Matarrita R.

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 D, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 D.- Declaración, liquidación y pago de las ganancias o pérdidas de capital.

La declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

Reglamentariamente se definirá la forma de realizar la declaración, la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

1273 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 D, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 D.- Declaración, liquidación y pago de las ganancias o pérdidas de capital.

La declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

Reglamentariamente se definirá la forma de realizar la declaración, la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

1274 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

5.DIREC19APR'18 7:00PM
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 D, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 D.- Declaración, liquidación y pago de las ganancias o pérdidas de capital.

La declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

Reglamentariamente se definirá la forma de realizar la declaración, la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

1275 (137)

Margarita Materrita P

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 31 D, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 D.- Declaración, liquidación y pago de las ganancias o pérd das de capital.

La declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

Reglamentariamente se definirá la forma de realizar la declaración, la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

1276 (137)

S.D.IREC19APR'18 6:43PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 32, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32- Modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas.

Modifíquense los siguientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas:

a) Agréguese el siguiente párrafo al artículo 5: "Todos los contribuyentes que tributen bajo este Título, cuando efectúen, dentro del giro ordinario de su negocio, operaciones en moneda extranjera que incida en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Las diferencias cambiarias, realizadas, originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo o el cierre del período fiscal, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes Títulos de esta Ley."

1277 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'13 7:00P

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 32, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32- Modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas.

Modifíquense los siguientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas:

a) Agréguese el siguiente párrafo al artículo 5: "Todos los contribuyentes que tributen bajo este Título, cuando efectúen, dentro del giro ordinario de su negocio, operaciones en moneda extranjera que incida en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Las diferencias cambiarias, realizadas, originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o el cierre del período fiscal, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes Títulos de esta Ley."

1278 (137)

Margarita Matarrita R

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 32, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32- Modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas.

Modifíquense los siguientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas:

a) Agréguese el siguiente párrafo al artículo 5: "Todos los contribuyentes que tributen bajo este Título, cuando efectúen, dentro del giro ordinario de su negocio, operaciones en moneda extranjera que incida en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Las diferencias cambiarias, realizadas, originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o el cierre del período fiscal, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes Títulos de esta Ley."

1279 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

S.DIRED18APR'16L2:05PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Elimínese en el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, la modificación del inciso c) y la adición de los incisos d) y e) y un párrafo final al artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982.

1280-1 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 5:27PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.DIREC19APR'18 5:44PM

EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Adiciónese un nuevo capítulo XII al inciso 4, del Título II, Ley de impuesto a los ingresos y utilidades, en la forma en que se indica a continuación:

Capitulo XII

Renta Mundial

ARTÍCULO 32.- Renta de fuente costarricense

Son rentas de fuente costarricense:

a) Las provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como alquileres, arrendamientos, usufructos, a título oneroso, y otras contrataciones de bienes raíces.

b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, dividendos, participaciones sociales y, en general, por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaristas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características

similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales.

c) Las originadas en territorio nacional derivadas de actividades civiles, comerciales, bancarias, financieras, industriales, agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras o de explotaciones de otros depósitos naturales; así como las provenientes de servicios públicos, por el ejercicio de profesiones, oficios, arte y toda clase de trabajo remunerado, por la prestación de servicios personales o por el desempeño de funciones de cualquier naturaleza, desarrolladas o gestionadas dentro del territorio de la República, sea que la renta o remuneración consista en salarios, sueldos, dietas, honorarios, gratificaciones, regalías, ventajas, comisiones, o en cualquier otra forma de pago o compensación originada en la relación laboral. Se incluyen los ingresos por licencias con goce de sueldo, salvo que se trate de licencias para estudios debidamente comprobados y siempre que los montos de que se trate constituyan renta única, bajo las previsiones del presente artículo, y los pagos -cualquiera que sea la denominación que se les dé-, las pensiones, jubilaciones y semejantes -cualquiera que sea su origen- que paguen o le sea exigible al Estado, sus instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las empresas o entidades privadas o de capital mixto de cualquier naturaleza.

d) Las que por concepto de aguinaldo o decimotercer mes les paguen a sus trabajadores el Estado y las instituciones públicas o privadas, o les resulte exigible a estos, por servicios prestados en el territorio nacional.

e) Los pagos o créditos que se realicen por el uso, en el territorio nacional, de patentes, suministro de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias, regalías, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase.

f) Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de bienes situados, derechos utilizados en territorio nacional, gravadas de conformidad con el título III, que se paguen a personas no domiciliadas o resulten exigibles por estas.

g) Todo otro beneficio no contemplado en los incisos precedentes que haya sido generado por bienes o servicios de cualquier naturaleza o que tengan su origen en actividades de cualquier índole; desarrollados, gestionados o utilizados en el territorio de la República.

ARTÍCULO 33.- Casos especiales de rentas de fuente costarricense

Sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo anterior, también se consideran de fuente costarricense:

1280-3 (137)

a) Los sueldos, honorarios y otras remuneraciones que el Estado, las municipalidades y demás entidades públicas les paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en el exterior. En el caso de remuneraciones de diplomáticos y de agentes consulares, solamente se gravará la parte del ingreso consignado en la Ley N.º 3530, de 5 de agosto de 1965.

b) Los sueldos, honorarios y otras remuneraciones que se les paguen a los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos se encuentren matriculados o registrados en Costa Rica, independientemente de la nacionalidad, el domicilio de los beneficiarios de las rentas y de los países entre los que se realice el tráfico.

c) Los intereses y las comisiones sobre préstamos invertidos o utilizados en el país, aun cuando el pago o crédito de tales intereses y comisiones, o el reembolso del capital, se efectúe fuera del país.

d) Los ingresos provenientes de la exportación de bienes.

e) Los ingresos provenientes del transporte y las comunicaciones entre Costa Rica y los países extranjeros, cuando el servicio que presten las empresas se origine en Costa Rica.

f) Los ingresos que resulten por la diferencia entre el precio de venta, en el país, de mercancías de toda clase, recibidas por agencias o representantes de empresas extranjeras, y su valor de importación, así como los ingresos obtenidos por dichas agencias o representantes por la contratación en el país de servicios de cualquier naturaleza, para ser prestados en el exterior.

g) El producto del suministro de noticias desde el exterior a personas domiciliadas en el país.

h) Los ingresos obtenidos por personas no domiciliadas en el país, provenientes de la producción, la distribución, la intermediación y cualquier otra forma de negociación, en el país, de películas cinematográficas y para la televisión, "videotapes", radionovelas, discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas y todo otro medio similar de proyección, transmisión y difusión de imágenes y sonidos, ya sean estos analógicos o digitales.

i) Las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios, dietas, gratificaciones que resulten exigibles o paguen empresas o entidades domiciliadas en el país a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el exterior.

1280-4 (137)

j) Todo pago o crédito por servicios de cualquier naturaleza, que se les preste desde el exterior a personas domiciliadas en el país.

ARTÍCULO 34.- Otros casos especiales de renta de fuente costarricense

También se considerarán de fuente costarricense las siguientes rentas del capital:

a) Los dividendos y cualesquiera otras rentas derivadas de la participación en los fondos propios de entidades no domiciliadas, obtenidos por domiciliados, siempre y cuando provengan de la inversión de bienes o derechos no afectos a actividades lucrativas.

b) Los intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, así como otras rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios no afectos a actividades lucrativas, satisfechos a domiciliados por personas o entidades no domiciliadas en el país.

c) Las regalías satisfechas a contribuyentes domiciliados por personas o entidades no domiciliadas, con independencia de su lugar de utilización, siempre y cuando provengan de bienes o derechos no afectos a actividades lucrativas.

d) Las rentas derivadas de bienes inmuebles no afectos a actividades lucrativas, situados fuera del territorio nacional, cuando sean obtenidas por un contribuyente domiciliado. En este caso, se entenderá como no afecta la renta proveniente del arrendamiento de un bien inmueble cuando, para su administración, no se cuente con al menos un empleado formalmente contratado a satisfacción de la Administración Tributaria.

e) Las ganancias de capital obtenidas por contribuyentes domiciliados, cuando se deriven de valores emitidos por personas o entidades no domiciliadas, de otros bienes muebles, distintos de los valores, no situados en Costa Rica o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten dentro o fuera de territorio nacional, siempre y cuando provengan de bienes o derechos no afectos a actividades lucrativas.

f) Las ganancias de capital obtenidas por contribuyentes domiciliados, derivadas de derechos o participaciones en una entidad, domiciliada o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles no afectos a actividades lucrativas y no situados en territorio nacional.

g) Las ganancias de capital obtenidas por contribuyentes domiciliados, derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, domiciliada o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre

bienes inmuebles no afectos a actividades lucrativas no situados en territorio nacional.

h) Las ganancias de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles no afectos a actividades lucrativas, no situados en territorio nacional, cuando su titular sea un contribuyente domiciliado.

i) Los premios y cualquier tipo de remuneración que perciban los clubes deportivos y deportistas profesionales domiciliados en Costa Rica, generados por su participación en eventos internacionales, con independencia del domicilio del pagador.

A efectos de este artículo, y no obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de esta ley, se considerará que los bienes o derechos de una persona jurídica que desarrolla actividades lucrativas en el país no están afectos a una actividad lucrativa si aquélla se dedicara con habitualidad a la obtención de las rentas a que hace referencia el presente artículo, o de las mismas rentas, provenientes de territorio costarricense.

Las rentas y las ganancias de capital mencionadas en los incisos anteriores, solo se entenderán obtenidas en territorio costarricense cuando las rentas se satisfagan o el producto de la enajenación se acredite en cuentas bancarias de entidades financieras sujetas a regulación por la Superintendencia General de Entidades Financieras, o de cualquier otra forma ingresen a territorio nacional.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un domiciliado transfiera fondos desde el exterior a cuentas bancarias de entidades financieras sujetas a supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras o los ingrese de cualquier otra forma a territorio nacional, se presumirá que estos fondos transferidos provienen de las rentas o ganancias de capital precitadas, salvo que el contribuyente pruebe un origen distinto. Las rentas así transferidas siempre se considerarán obtenidas en el momento de su ingreso, con independencia de la fecha en que se generaron inicialmente.

Cuando se determine la existencia de incrementos de patrimonio no justificados a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, no podrán justificarse argumentando que proceden de capitales o rentas originados en el extranjero, salvo que el contribuyente pruebe que provienen de una renta que no debió tributar en Costa Rica, de acuerdo con las reglas de este título.

No obstante, no se considerarán de fuente costarricense las rentas de capital establecidas en los numerales a), b) y e) de este artículo, cuando sean obtenidas por contribuyentes sometidos a supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

1280-6 (137)

ARTÍCULO 35.- Corrección de la doble imposición para rentas obtenidas en el exterior

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rentas o ganancias de capital obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá del impuesto a pagar la menor de las siguientes cantidades, siempre que el importe del literal a) siguiente haya sido soportado en un período no prescrito:

a) El importe efectivo de lo satisfecho por el contribuyente en el extranjero, por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto sobre dichas rentas o ganancias de capital.
b) El quince por ciento (15%) de las rentas o de las ganancias de capital.

ARTÍCULO 36.- Elementos patrimoniales afectos a actividad lucrativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de esta ley:

1.- Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad lucrativa, con independencia, en su caso, de que su titularidad resulte común a ambos cónyuges, los elementos patrimoniales que sean necesarios y se utilicen para la obtención de los rendimientos.

2.- En caso de elementos patrimoniales que sean divisibles y sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad. No serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 para vehículos.

3.- No se consideran afectos:

a) Aquellos destinados al uso particular del titular de la actividad o de sus familiares, como los de esparcimiento y recreo.
b) Aquellos que no figuren en la contabilidad o libros o registros oficiales de la actividad que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.
c) Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, salvo que el contribuyente pueda probar una vinculación efectiva con la actividad lucrativa mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente.
d) Aquellos que se utilicen simultáneamente en la actividad y en necesidades privadas, salvo que sea en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad.

4.- Afectación y desafectación de elementos patrimoniales:

1280-7 (137)

a) Cuando se afecten a la actividad lucrativa activos del patrimonio personal se tomará el valor de adquisición, actualizado a la fecha de la operación conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

b) Cuando se desafecten de la actividad lucrativa bienes o derechos y pasen al patrimonio personal se tomará su valor en libros o registros a la fecha de la operación, conforme a lo dispuesto en e artículo 8 de esta ley.

c) La afectación o la desafectación de activos no constituirá alteración patrimonial, siempre que los elementos patrimoniales continúen formando parte del patrimonio de la persona.

1281 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 32, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32- Modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas.

Modifíquense los siguientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas:

a) Agréguese el siguiente párrafo al artículo 5: "Todos los contribuyentes que tributen bajo este Título, cuando efectúen, dentro del giro ordinario de su negocio, operaciones en moneda extranjera que incida en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Las diferencias cambiarias, realizadas, originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o el cierre del período fiscal, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes Títulos de esta Ley."

1282 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 4:38PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 10) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

10- Modifíquese el inciso c) y adiciónese el inciso d) corriéndose la numeración al efecto, y adiciónese un párrafo al final, todo al Artículo 33, en la forma que se indica a continuación:

ARTÍCULO 33.- Escala de tarifas

(...)

c) Sobre el exceso de ¢1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

(...)

El mínimo exento y las tarifas indicadas en el presente artículo serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)".

1283 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

5.DIREC19APR'18 4:39

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 10) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

10- Modifíquese el inciso c) y adiciónese el inciso d) corriéndose la numeración al efecto, y adiciónese un párrafo al final, todo al Artículo 33, en la forma que se indica a continuación:

ARTÍCULO 33.- Escala de tarifas

(...)

c) Sobre el exceso de ¢1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

(...)

El mínimo exento y las tarifas indicadas en el presente artículo serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)".

12844 (137)

Moción de Fondo

Vía artículo 137

Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

Plenario Legislativo

S.DIREC18APR'1812:15PM

Proyecto de ley 20.580 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Del Diputado: OTTO GUEVARA GUTH

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del presente proyecto de ley, para que en la reforma al Artículo 33 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, del 21 de abril de 1988 y sus reformas los incisos c) y d) se lean de la siguiente manera y se elimine en inciso e):

"ARTÍCULO 33.- Escala de tarifas

(...)

c) Sobre el exceso de ¢ 1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales), se pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales se pagará el veinte por ciento (20%)."

1285 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC 19APR'18 6:58PM
Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 10) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

10- Modifíquese el inciso c) y adiciónese el inciso d) corriéndose la numeración al efecto, y adiciónese un párrafo al final, todo al Artículo 33, en la forma que se indica a continuación:

ARTÍCULO 33.- Escala de tarifas

(...)

c) Sobre el exceso de ¢1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

(...)

El mínimo exento y las tarifas indicadas en el presente artículo serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentaca por el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)".

1286 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

S.DIRECT-19FEB2018PM

Expediente 20.580 Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto en discusión que reforma la ley del Impuesto sobre la Renta, ley número 7092 del 21 de abril de 1988 y se lea en la siguiente forma:

"Inciso Nuevo.- Modifíquese el inciso c) del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se lea de la siguiente manera:

c) Las indemnizaciones que se reciban, mediante pago único o en pagos periódicos, por causa de muerte o por incapacidades ocasionadas por accidente o por enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen conforme con el régimen de seguridad social, por contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros, o en virtud de sentencia judicial; así como otras indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo.
Salvo la cesantía pagada sobre el exceso del tope máximo de ocho años. Tratándose de asociaciones solidaristas, organizaciones cooperativas o cualquier otra entidad que administre recursos de cesantía, cuando los asociados sean funcionarios públicos y superen el plazo máximo de ocho años, deberán retener y enterar al fisco, a título de impuesto el porcentaje correspondiente al 15% sobre los aportes que realiza el patrono."

1287(137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9 17

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto en discusión que reforma la ley del Impuesto sobre la Renta, ley número 7092 del 21 de abril de 1988 y se lea en la siguiente forma:

"Inciso Nuevo.- Modifíquese el inciso c) del artículo 35 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para que se lea de la siguiente manera:

c) Las indemnizaciones que se reciban, mediante pago único o en pagos periódicos, por causa de muerte o por incapacidades ocasionadas por accidente o por enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen conforme con el régimen de seguridad social, por contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros, o en virtud de sentencia judicial; así como otras indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo.
Salvo la cesantía pagada sobre el exceso del tope máximo de ocho años. Tratándose de asociaciones solidaristas, organizaciones cooperativas o cualquier otra entidad que administre recursos de cesantía, cuando los asociados sean funcionarios públicos y superen el plazo máximo de ocho años, deberán retener y enterar al fisco, a título de impuesto el porcentaje correspondiente al 15% sobre los aportes que realiza el patrono."

1288-1 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el numeral 11 del artículo 2 del Título II del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:
"11-Adiciónese un nuevo capítulo XXXI, que incorpora un nuevo artículo 81 bis, al título V Disposiciones Generales de la Ley N.° 7092 Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, de 21 de abril de 1988, y se corre la numeración para que el texto diga:

Título V
Disposiciones generales

[...]

Capítulo XXXI

DISPOSICIONES GENERALES NO RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 81 bis.- Principio de libre competencia.

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligadas, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones,

que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia.

El valor determinado según el principio de libre competencia deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente. .

Para efectos tributarios, se entiende como principio de libre competencia, el principio mediante el cual se considera que los términos y condiciones, incluyendo entre otros la forma de la transacción y el precio o monto de la contraprestación, que partes vinculadas aplican en una transacción entre ellas, deben ser consistentes con aquellos que hubieran existido si las partes vinculadas hubieran actuado como personas o entidades independientes.

Se considera incorporado al principio de libre competencia, según su definición en esta Ley, el denominado "Principio de Realidad Económica", del artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El resultado de la aplicación del principio de libre competencia para la valoración de las transacciones entre partes vinculadas para fines del impuesto sobre la renta, también se respetará para la determinación de la base imponible para fines de cualquier otro cargo impositivo.

Para todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)."

V.

(17)

1289-1 (137) Margarita Matarri R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIRECTORIO 9:26AM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Articulo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades" del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Adiciónese un nuevo capítulo XXXI, que incorpora un nuevo artículo 81 bis, al título V Disposiciones generales de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, de 21 de abril de 1988, y se corre la numeración para que el texto diga:

Título V
Disposiciones generales

[...]

Capítulo XXXI

DISPOSICIONES GENERALES NO RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 81 bis- Principio de libre competencia

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligados, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Esta valoración solo procederá cuando la acordada entre partes resulte en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago1988 del impuesto.

El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente.

La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado, no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.

Lo aquí dispuesto alcanza cualquier operación que se realice entre partes vinculadas y tenga efectos en la determinación de la renta neta del período en que se realiza la operación o en los siguientes períodos.

El Poder Ejecutivo desarrollará los métodos aplicables, ajustes correlativos, criterios de vinculación, análisis de comparabilidad, pautas generales de documentación, declaración informativa y demás elementos necesarios para efectos de poder determinar razonablemente los precios de libre competencia, incluida la facultad para que la Administración Tributaria pueda suscribir acuerdos previos sobre valoración de precios de transferencia sean estos unilaterales, bilaterales o multilaterales. Lo que resuelva la Administración Tributaria en relación con las gestiones que se le soliciten para suscribir acuerdos previos de precios de transferencia no tendrá recurso alguno. Igualmente la Administración Tributaria contará con facultad para llevar a cabo procedimientos de acuerdo mutuo."

(3) 1290-1(137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS) Margarita Matarrita R.

Adiciónese un Capítulo Nuevo a la "Ley del Impuesto al Valor Agregado" contenida en el Artículo 1 del proyecto de ley en discusión, Título I, para que se lea a como sigue:

"CAPÍTULO NUEVO
SISTEMA DE DEVOLUCIÓN A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 31.- Sistema de devolución del impuesto pagado.

El Ministerio de Hacienda dispondrá de un sistema para la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado por cada uno de los individuos que conforman los hogares que se encuentren en condición de pobreza de conformidad con la información emanada del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Tendrán derecho a esta devolución únicamente aquellos individuos que cumplan con los criterios de elegibilidad que establezca el Instituto Mixto de Ayuda Social utilizando el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios creado por la Ley No. 9137 del 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 32.- Sistema de devolución.

El Ministerio de Hacienda devolverá mensualmente, a través del Sistema Único de Pago de Recurso Social, bajo la modalidad de pago electrónico a cuentas del sistema financiero, a los individuos que conforman los hogares definidos en el artículo anterior, el impuesto al valor agregado cancelado en el mes calendario anterior a la devolución, tomando en cuenta el impuesto pagado per cápita por los miembros del hogar conforme a las siguientes reglas:

1) Para las personas ubicadas dentro del primer y segundo decil nacional de ingreso de los hogares, la devolución del impuesto se definirá con base en el promedio per cápita del impuesto al valor agregado pagado por el tercer decil nacional de ingreso de los hogares.

1290-2 (137)

2) Para las personas ubicadas en los restantes deciles nacionales considerados en el artículo anterior, la devolución del impuesto se definirá con base en el promedio per cápita del impuesto al valor agregado pagado en su propio decil nacional de ingreso de los hogares.

En ningún supuesto se reconocerá dentro del monto a devolver los impuestos al valor agregado cancelados por el consumo de bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.

Los deciles nacionales de ingreso se definirán de conformidad con la información oficial que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 33.- Determinación de deciles nacionales, beneficiarios y del monto a devolver.

La determinación de los deciles nacionales de ingreso que se establecen en el artículo 31 de esta Ley, se actualizarán periódicamente según la información oficial que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

El monto de impuesto a devolver mencionado en el artículo 32 de esta ley, se ajustará cada vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos realice y publique los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares, asimismo considerará los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares cuando se realice, para determinar cambios en los patrones de consumo o cualquier otra que determine el Instituto. Los resultados de estas encuestas deberán ser facilitados al Ministerio de Hacienda.

La determinación de los beneficiarios corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social, mediante el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios quien deberá comunicar al Ministerio de Hacienda mensualmente, en los primeros 10 días naturales del mes siguiente, el listado de las personas beneficiarias que hayan cumplido con los criterios de elegibilidad quienes recibirán la devolución establecida en este capítulo el mes siguiente a su inclusión.

Los criterios de elegibilidad deberán ser publicados en el Reglamento respectivo emitido por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 34.- Responsabilidad de los beneficiarios.

La Administración Tributaria deberá gestionar el reintegro de los montos girados por concepto de devolución a aquellos hogares o personas a

1290-3 (137)

quienes se determine accedieron al beneficio sin cumplir con los requisitos o condicionalidades establecidas por el Instituto Mixto de Ayuda Social para estos efectos.

ARTÍCULO 35.- Acceso a la información.

A efectos de determinar los beneficiarios establecidos en el artículo 31 de esta Ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Administración Tributaria tendrán acceso a la información que mantengan los diferentes entes y órganos del Estado, organismos no gubernamentales e instituciones privadas que presten ayuda social. Para tales efectos no serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley No. 8968 del 7 de julio de 2011 y sus reformas, denominada Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales."

1291 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:17AM

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo dos del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"**Inciso Nuevo.-** Deróguese la Ley No. 7722, Sujeción de Instituciones Estatales al Pago de Impuesto sobre la Renta, del 9 de diciembre de 1997."

1292 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo dos del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"**Inciso Nuevo.-** Deróguese la Ley No. 7722, Sujeción de Instituciones Estatales al Pago de Impuesto sobre la Renta, del 9 de diciembre de 1997."

Margarita Matarrita R.

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:06:40

1293 (137) 1 - 41

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 7:12PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el Artículo 41 del Título IV del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Deróguense el artículo 59 bis de la Ley N°. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988."

1294 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.
S.DIRECTORIO 13 4:38PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio I, del inciso 12) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

> **TRANSITORIO I.**
> Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Capítulo XI del Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el quince por ciento (15%), porcentaje que constituirá la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del quince por ciento (15%) a las ganancias de capital gravadas por dicho capítulo.

1295 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC15APR'18 4:14PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio I, del inciso 12) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO I.
Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo I, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, optar por ajustar el valor de dichos bienes y derechos por medio de un método técnicamente aceptable para tales efectos. La diferencia que resulte entre el valor histórico en libros y el nuevo valor de mercado, no será gravado por una única vez.

A2

1296 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

S.DIREC19APR'18 4:47PM

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio I, del inciso 12) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO I.

Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Capítulo XI del Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el quince por ciento (15%), porcentaje que constituirá la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del quince por ciento (15%) a las ganancias de capital gravadas por dicho capítulo.

1297 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio I, del inciso 12) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO I.
Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Capítulo XI del Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el quince por ciento (15%), porcentaje que constituirá la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del quince por ciento (15%) a las ganancias de capital gravadas por dicho capítulo.

1298 (137)

Margarita Matarrita R.

RECIBIDO 18 6:53PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el transitorio I, del Título II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"12- TRANSITORIO I.-

Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Capítulo XI del Título I de la Ley del impuesto sobre la renta, denominado Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, que no estén contabilizados ***o que estén contabilizados con valores históricos que no se corresponden con sus valores de mercado actuales****, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el quince por ciento (15%), porcentaje que constituirá la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del quince por ciento (15%) a las ganancias de capital gravadas por dicho capítulo.*

Dentro de los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del Título II segundo de la presente ley, los propietarios de bienes inmuebles podrán actualizar el valor de estos en la municipalidad correspondiente de conformidad con las reglas de la ley del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, Ley No. 7509. En caso de ejercer esa opción, el propietario, al momento de realizarse la ganancia de capital, pagará un impuesto a la ganancia de capital del 2.25%, utilizando como valor de referencia la primera actualización ante la municipalidad del valor de su bien inmueble sin derecho a deducción alguna."

1299 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 6:58PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Materrita R.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio I, del inciso 12) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO I.
Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Capítulo XI del Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el quince por ciento (15%), porcentaje que constituirá la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del quince por ciento (15%) a las ganancias de capital gravadas por dicho capítulo.

1300 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

5.DIREC19APR'18 7:00PM
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio I, del inciso 4) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO I.
Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo I, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado ganancias y pérdidas de capital, el contribuyente podrá, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, optar por ajustar el valor de dichos bienes y derechos por medio de un método técnicamente aceptable para tales efectos. La diferencia que resulte entre el valor histórico en libros y el nuevo valor de mercado, no será gravado por una única vez.

1301 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio I, del inciso 12) del Artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión, y que en adelante se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO I.
Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo I, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, optar por ajustar el valor de dichos bienes y derechos por medio de un método técnicamente aceptable para tales efectos. La diferencia que resulte entre el valor histórico en libros y el nuevo valor de mercado, no será gravado por una única vez.

1302 (137)

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R
S.DIRE013APR'18 9:22AM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:
Para que se modifique el numeral 12 del artículo 2 del Título II, del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

"12.- Transitorio XII.-

"Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo I, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá ajustar el valor de dichos bienes y derechos por medio de un método técnicamente aceptable para tales efectos, garantizando que solo se grave la ganancia de capital que se produzca a partir de la entrada en vigencia de esta Ley."

Teléfono 2010-8460/8461 - Fax: 2010-8462
Dirección: Asamblea Legislativa, Edificio Sión

12

1303 (137)

(14)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC16APR'1810 28:M

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para agregar un transitorio en el título II, en relación con los bienes contabilizados sujetos a las rentas de capital para que se proceda a realizar una actualización del valor, por lo que de aquí en adelante la renta que se vaya a gravar sea la que se da a partir de la vigencia de la Ley y no sea retroactiva.

1304 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:16:16

ASAMBLEA LEGISLATIVA

(10)

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"TRANSITORIO NUEVO.- La retención de un 15% establecida en el párrafo primero del inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 16,5% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La retención de un 5% establecida en el párrafo segundo del inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 6% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

1305 (137)

(11)

ASAMBLEA LEGISLATIVA S.DIRECT-19ABR2018PM-01623

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"TRANSITORIO NUEVO.- La retención de un 15% establecida en los incisos a) y c) del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 16,5% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

1306 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:15:28

(72)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"TRANSITORIO NUEVO.- La retención de un 15% establecida en el párrafo primero del subinciso 1) del inciso c) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 16,5% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La retención de un 8% establecida en el párrafo segundo del subinciso 1) del inciso c) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 8,8% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La retención de un 8% establecida en el inciso c bis) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 8,8% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

1307-1 (137)

(113)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"TRANSITORIO NUEVO.- La tarifa de un 8,5% establecida en el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 9,25% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La tarifa de un 10% establecida en el inciso b) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 11% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La tarifa de un 15% establecida en el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 16,5% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La tarifa de un 5,5% establecida en el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas se aumentará a un 6% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La tarifa de un 20% establecida en el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 22% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La tarifa de un 50% establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas. Se aumentará a un 55% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

1307-2 (137)

La tarifa de un 5% establecida en el inciso g) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 5,5% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La tarifa de un 5,5% establecida en párrafo tercero del inciso h) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se aumentará a un 8% durante los dos periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

1308-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

S.DIREC18APR'18 9:27AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 4 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Reformas:

Modifíquense las siguientes leyes de la manera que se describe a continuación:

Refórmese el artículo 5 y adiciónese un inciso e) al artículo 12 de La ley de Salarios de la Administración Pública, Nº 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea:

"Artículo 5.- De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

*Todo servidor comenzará devengando el salario base de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del jerarca respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido en el período anterior una calificación mínima de **"muy bueno"**, acorde a los criterios técnicos establecidos por los instrumentos de evaluación del desempeño vigentes en cada institución".*

"Artículo 12.- Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5 se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

{....} \308-2

e) A los servidores que reingresan a la administración pública luego de haberse acogido a la movilidad laboral y haber recibido el pago de prestaciones legales, de conformidad con la ley para el equilibrio financiero del sector público N° 6955 del 24 de febrero de 1984 y sus reformas, no se le reconocerá el tiempo de servicio prestado liquidado con anterioridad.
{....}

Refórmese los artículos 161, 178 y 181 del Estatuto de Servicio Civil, Nº 1581 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea:

*"**Artículo 161.-** Sólo tendrán derecho a los aumentos anuales de sueldo de acuerdo con la escala correspondiente de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los servidores que hayan obtenido a partir "**Muy Bueno".***

Para concesión de becas o facilidades, conforme a la Ley de Adiestramiento para Servidores Públicos, será indispensable que el beneficiario haya obtenido calificación de Excelente, durante tres períodos anuales en los últimos cinco años inmediatos anteriores al otorgamiento de la beca.

***Artículo 178.-** Los aumentos anuales serán reconocidos al servidor regular cuyas calificaciones anuales hayan sido a partir "**Muy Bueno**" de conformidad con las disposiciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública.*

***Artículo 181.-**Los educadores titulados que hubiesen servido cargos en propiedad en instituciones de enseñanza privada **debidamente acreditados en el Ministerio de Educación Pública,** e ingresaren a desempeñar la misma clase de puesto en el Régimen de Servicio Civil, tendrán derecho a que se les computen los años servidos en el puesto anterior, para los respectivos aumentos anuales, si sus calificaciones hubiesen sido a partir "**Muy Bueno.**"*

1309 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTSAPR'16 4:31PM

EXPEDIENTE N° 20.580 Margarita Matarrita R.

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el Artículo 4 del proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

> **"ARTÍCULO 4.-** Refórmese el artículo 5 de la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, el cual dirá:
>
> "De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.
>
> Todo servidor comenzará devengando el salario base de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del jerarca respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido en el período anterior una calificación mínima de **"excelente", conforme a los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por estas según sus características particulares, en coordinación con las oficinas de recursos humanos, la Dirección General del Servicio Civil y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada institución."**

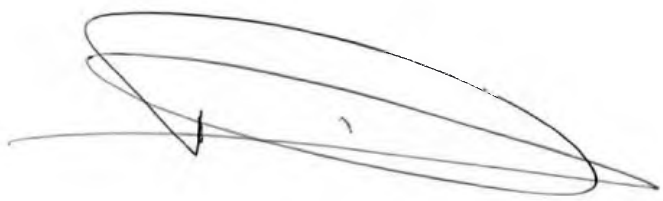

1310 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN: Margarita Matarrita R.

Para que el Artículo 4 del proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4.- Refórmese el artículo 5 de la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, el cual dirá:

"De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el salario base de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del jerarca respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido en el período anterior una calificación mínima de **"excelente", conforme a los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por estas según sus características particulares, en coordinación con las oficinas de recursos humanos, la Dirección General del Servicio Civil y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada institución."**

(18) 1311 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'18 9:27AM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Refórmese el Artículo 27 del Capítulo III, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 27. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

- Operar en competencia. Cuando la institución, órgano o ente en cuestión no conserva el monopolio de producción, distribución o venta de al menos uno de los bienes o servicios que brinda.

- Remuneración total o salario bruto. Erogación monetaria equivalente a la suma del salario base e incentivos y/o pluses salariales correspondientes.

- Jerarcas. Superiores jerárquicos de la institución, órgano o ente que ejercen la máxima autoridad dentro de la institución, órgano o ente, unipersonal o colegiado. Para efectos de la presente ley se incorpora a todos los miembros de la junta directiva de la institución, órgano o ente pertinente. Esta definición incluye a la gerencia general para el caso del sistema bancario nacional estatal."

1312 (137)

(50)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIREC18APR'18 10:20AM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACEN LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 27 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se lea de la siguiente manera:

e) salario total: es la suma del salario base con los incentivos adicionales que devengan por jornada ordinaria.

1313 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS "

Margarita Matarrita R.

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 28 del proyecto en discusión, se lea de la siguiente manera:

Artículo 28.- Contrato de dedicación exclusiva.

El pago adicional por dedicación exclusiva lo determinará la Administración concedente al puesto de acuerdo al perfil y las funciones del mismo.

1314 (137) (51)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIREC18APR'1810:30

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137 Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 28 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se adiciona un párrafo tercero que se lea de la siguiente manera:

Sin embargo, si la institución contratante acuerda el pago de dedicación exclusiva para una determinada categoría de trabajadores, todos los que estén en las mismas condiciones tendrán derecho a disfrutar de ese incentivo.

1315 (137)

(93)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Titulo 3, capítulo 3 artículo 28 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se lea de la siguiente manera:

Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la Administración concedente y el trabajador solicitante. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo, salvo que las condiciones por las que se otorgó se mantengan en cuyo caso obligatoriamente se deberá renovar.

1316 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, que adiciona un nuevo artículo 28 a la Ley de Salarios Públicos, N°2166 de 9 de octubre de 1957, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 28.- Contrato de dedicación exclusiva.

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la Administración concedente y el trabajador solicitante. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Invariablemente, la necesidad institucional que origine cualquier contrato de dedicación exclusiva deberá ser desarrollada y solventada por un profesional que posea una carrera universitaria relacionada directamente o afín con el cargo que desempeña.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que, al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

1317 (137)

Margarita Matarrita R.
S.DIREC19APR'18 8:42PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 28 y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

Artículo 28.- Contrato de Dedicación Exclusiva

La figura de la dedicación exclusiva se aplicará únicamente a aquellos servidores que tengan un puesto cuyas funciones así lo ameriten. La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 20% para los que posean el grado académico de bachiller universitario, y de hasta un 55% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

Los contratos por dedicación exclusiva tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de tres años, renovable automáticamente mientras la institución lo requiera.

En ningún caso la dedicación exclusiva podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo. La administración deberá revisar los contratos por dedicación exclusiva existentes, a fin de valorar la necesidad de su renovación.

Esta disposición se aplicará a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

1318 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC:9APR'18 7:00PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el Artículo 28 y se lea de la siguiente forma:

Artículo 28.- Contrato de Dedicación Exclusiva
La figura de la dedicación exclusiva se aplicará únicamente a aquellos servidores que tengan un puesto cuyas funciones así lo ameriten. La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 20% para los que posean el grado académico de bachiller universitario, y de hasta un 55% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

Los contratos por dedicación exclusiva tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de tres años, renovable automáticamente mientras la institución lo requiera.

En ningún caso la dedicación exclusiva podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo. La administración deberá revisar los contratos por dedicación exclusiva existentes, a fin de valorar la necesidad de su renovación.

Esta disposición se aplicará a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

1319 (137)

Margarita Matarrita R

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 28 y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

Artículo 28.- Contrato de Dedicación Exclusiva

La figura de la dedicación exclusiva se aplicará únicamente a aquellos servidores que tengan un puesto cuyas funciones así lo ameriten. La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 20% para los que posean el grado académico de bachiller universitario, y de hasta un 55% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

Los contratos por dedicación exclusiva tendrán una vigencia mínima de un año y maxima de tres años, renovable automáticamente mientras la institución lo requiera.

En ningún caso la dedicación exclusiva podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo. La administración deberá revisar los contratos por dedicación exclusiva existentes, a fin de valorar la necesidad de su renovación.

Esta disposición se aplicará a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

1320 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

5.DIREC18APR'18 9:28AM

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 29 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 29.- Justificación.

Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de establecer la dedicación exclusiva como parte del perfil del puesto , en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

1321 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIRE519APR'18 4141M

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EXPEDIENTE N° 20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, **se elimine** el artículo 29, el cual indica:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 29.- Justificación.

Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público."

1322 (137)

Margarita Matarrita R.

S.D.'REC'19APR'18 6:42PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EXPEDIENTE N° 20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, **se elimine** el artículo 29, el cual indica:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 29.- Justificación.

Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público."

1323 (137)

S.01REC19APR'18 7:00PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 3 del proyecto de ley, **se elimine** el Artículo 29, el cual indica:

> **"ARTÍCULO 3.-** Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
> (...)
> **ARTÍCULO 29.- Justificación.**
> Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público."

1324 (137) Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EXPEDIENTE N° 20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:
Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, **se elimine** el artículo 29, el cual indica:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a a Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 29.- Justificación.

Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público."

1325 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S.DIREC10APR'18 [illegible]

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 30. Definición de puestos con dedicación exclusiva.

Corresponderá a la administración, establecer en los perfiles de puestos de la entidad determinar aquellos puestos, que, por sus funciones e interés de la administración, requieren aplicarse contratos de dedicación exclusivas.

1326 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 30. Definición de puestos con dedicación exclusiva.

Corresponderá a la Dirección General de Servicio Civil determinar aquellos puestos que, por sus funciones e interés de la administración, requieran establecer contratos de dedicación exclusivas e incluir esta obligación en los perfiles de los puestos de la administración pública.

1327 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

5.DIREC18APR'18 9:20AM

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 30.- Prórroga del contrato.
Noventa días hábiles antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la Prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de que se determine la necesidad institucional de la extensión del contrato de dedicación exclusiva.

La resolución a dicha solicitud, deberá ser comunicada al funcionario solicitante en forma personal, además dicho acto debe ser debidamente fundamentado y razonado de acuerdo a las características y el perfil de cada puesto de trabajo y de la institución contratante.

1328 (137) (15)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC18APR'18 10:12

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para modificar en el artículo 30 del título III el tema de la prórroga del contrato de dedicación exclusiva, no debería de ser el funcionario el que lo pida, debe de ser contrario. La jefatura debe de mencionar si se lo renueva o no, por ser una necesidad del patrono no del trabajador.

1329 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el Artículo 30 y se lea de la siguiente manera:

> **"ARTÍCULO 3.-** Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
> (...)
> **ARTÍCULO 30.- Prórroga del contrato.**
> Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución **debidamente motivada**."

1330 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

S.DIRECTORIO 9/18 4:41PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 30 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 30.- Prórroga del contrato.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prorroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente motivada."

1331 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

SDIREC19AFR'18 5:42PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 30 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 30.- Prórroga del contrato.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente motivada.'

1332 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

5.DIREC19APR'16 7:00PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

María Marta Matarrita R

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el Artículo 30 y se lea de la siguiente manera:

> **"ARTÍCULO 3.-** Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
> (...)
> **ARTÍCULO 30.- Prórroga del contrato.**
> Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución **debidamente motivada**."

1333 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 9APR'16 7:05PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 30 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 30.- Prórroga del contrato.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente motivada."

1334 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 31 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera.

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con un nombramiento legalmente válido.

b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.

c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.

d) En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito un grado académico profesional.

Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso c) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional.

1335 (137) Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECTORIO 18 6:42PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 31 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 31.- Requisitos de los funcionarios.

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con un nombramiento válido.

b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.

c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión."

1336 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19FEB'18 4:41PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 31 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 31.- Requisitos de los funcionarios.

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con un nombramiento válido.

b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.

c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión."

1337 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

5.01REC19APR'18 7:00PM
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el Artículo 31 y se lea de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 3.-** Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
> (...)
> **ARTÍCULO 31.- Requisitos de los funcionarios.**
> Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
> a) Contar con un nombramiento válido.
> b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.
> c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión."

1338 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

5.DIREC19APR'16 7:05PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 31 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 31.- Requisitos de los funcionarios.

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con un nombramiento válido. ·

b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal. ·

c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión."·

1339 (137)

(16)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

5.DIREC18APR'1810:28

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para agregar una excepción en el artículo 31 inciso C del título III, en caso de que la incorporación no sea obligatoria por motivo del grado académico, entre otras excepciones.

13240 (137)

(53)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC13APR'1810:30

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 31 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, por ser repetitivo se elimina el inciso d)

1341 (137) (34)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137 Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 32 de la Adición a la Ley de Sa arios Públicos, se adiciona un párrafo segundo que se lea de la siguiente manera:

Quedan a salvo los programas voluntarios de atención solidaria, cuando estos se justifiquen en razón de la afectación social a grupos vulnerables.

1342 (137) (53)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIRECCIÓN PRINCIPAL

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO: DE FONDO :

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 32 de la Adición a la Ley de Salar os Públicos, se elimine por ser repetitivo el párrafo segundo.

1343 (137)

(63)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.D.I.RECIBIDO 18 APR '18 10:31 AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se especifique en cuales casos concretos respecto al artículo 32 el servidor no podrá ejercer de manera particular, o ad honorem la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyan un requisito para desempeñar el puesto que ocupa.

1344 (137)

(95)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC16APR'1310.62AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se especifique en cuales casos concretos respecto al artículo 32 el servidor no podrá ejercer de manera particular, o ad honorem la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyan un requisito para desempeñar el puesto que ocupa.

1345 (137)

(55)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR'1810:30AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 33 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, en el párrafo primero, después de "demás" debe leerse:

"profesiones afines que tengan relación directa con aquella".

1346 (137)

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'18 10:31 AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO: FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adic ón a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agreg ıe al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.

1347 (137) (65)

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'1810:31AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agregue al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.

1348 (137)

(76)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adic ón a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agregue al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.

1349 (137)

(97)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 10:33AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agregue al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.

1350 (137)

(56)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 35 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, inciso a) se equipara el monto de compensación de la dedicación exclusiva a 65 por ciento, toda vez que no hay razón jurídica válida para ser distinción entre esa figura y la prohibición, de modo que se lea de la siguiente manera:

a) Un sesenta y cinco por ciento(65%) para los profesionales con nivel de licenciatura o grado superior

1351 (137)

(57)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'1810:30AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 37 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se adiciona un párrafo segundo que se lea de la siguiente manera:

La aplicación de las anteriores sanciones solo serán procedentes, sin dentro de un proceso disciplinario se demuestre dolo o falta grave del trabajador beneficiario.

1352 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

S.DIREC18APR'18 9:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el articulo 39 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, contenido en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- Remuneración del Presidente

La remuneración mensual bruta del Presidente de la República no podrán superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública. Esta remuneración será única, cuyo monto estará sujeto a las deducciones de ley. El Presidente deberá cotizar a los regímenes de pensiones a los que pertenece, o a los de la Caja Costarricense del Seguro Social en caso de no pertenecer a ninguno. Se prohíbe el pago de gastos de representación y de gastos confidenciales.

1353 (137)

S.DIREC.18APR'18 9:27AM

(19)

ASAMBLEA LEGISLATIVA **Margarita Matarrita R.**
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Refórmese el Artículo 40 en el Capítulo V, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 40.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones, órganos y entes que no operan en competencia.

La remuneración total de los funcionarios públicos y de los jerarcas que laboran en las instituciones, órganos y entes que no operan en competencia, no podrá superar el monto equivalente a "Beta" salarios bases mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. El monto Beta se obtiene como resultado de la siguiente división:
Beta=S1/S2

En dónde:

1. **"S1" es el salario base de la categoría con la máxima remuneración en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil semestralmente mediante Resolución Salarial.**
2. **"S2" es el salario base de la categoría "Oficinista de Servicio Civil 1" en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil semestralmente mediante Resolución Salarial.**

Este artículo se aplicará únicamente para funcionarios públicos y jerarcas de instituciones, órganos o entes que no operen en competencia, según la definicion de "operar en competencia" descrita en la presente ley."

(17)

1354 (137)

S.A.REC18APR'18 9:27AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Reformese el Artículo 41 en el Capítulo V, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 41.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones, órganos y entes que sí operan en competencia.

La remuneración total de los jerarcas que laboran en alguna de las instituciones, órganos y entes descritos en el artículo tercero de la presente ley, siempre y cuando la institución, órgano o ente opere en competencia, se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la institución deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Este artículo aplicará únicamente para jerarcas de instituciones, órganos o entes que operen en competencia, según la definición de "operar en competencia" descrita en el artículo 27 de esta ley."

1355 (137)

(20)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

S.DIREC18APR'18 9:27AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Refórmese el Artículo 41 en el Capítulo V, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 41.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y órganos que operen en competencia.

La remuneración total de **los jerarcas** que brindan sus servicios en instituciones u órganos que operen en competencia, se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la entidad deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica."

1356 (137) (66)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1810:31AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 42 con cuales elementos objetivos se estableció que la calificación MUY BUENO O SU EQUIVALENTE NÚMERICO sería el único rubro o calificación que permitiría el reconocimiento del incentivo por evaluación del desempeño.

1357 (137)

(98)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1810:33A

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 42 con cuales elementos objetivos se estableció que la calificación MUY BUENO O SU EQUIVALENTE NÚMERICO sería el único rubro o calificación que permitiría el reconocimiento del incentivo por evaluación del desempeño.

1358 (137)

(94)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Titulo 3, capítulo 5 artículo 44 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se lea de la siguiente manera:

Artículo 44- Criterios para el establecimiento de los instrumentos para la evaluación del incentivo a la excelencia de los funcionarios públicos
Los instrumentos para la evaluación del desempeño se aplicarán una vez al año y deben garantizar por una parte la contribución de los funcionarios públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales y por otra el desempeño individual del funcionario.

Las jefaturas deben de fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder.

En caso de que el trabajador no este conforme con su calificación, tendrá derecho de apelar ante el superior jerárquico que corresponda, quien en definitiva definirá la calificación.

1359 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'22 9:35AM

DIRECTORIO PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO:

Del diputado: Carlos Enrique Hernández Álvarez

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que en la redacción del TITULO III, ARTÍCULO 3 del proyecto en discusion que adiciona capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, se MODIFIQUE el artículo 45, para que se lea **así**:

"Artículo 45.- Incentivo por evaluación de desempeño. El incentivo por evaluación de desempeño se reconocerá a aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de ***"bueno"*** o su equivalente numérico, según la escala definida."

CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTADO

1360 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Asunto: **Expediente N°20580**

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR'18 12:06PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, que adiciona un nuevo artículo 45 a la Ley de Salarios Públicos, N°2166 de 9 de octubre de 1957, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 45.- Incentivo por evaluación de desempeño.

El incentivo por evaluación de desempeño será calificado con los resultados de excelente, muy bueno, bueno, regular y malo o su equivalente numérico. Se reconocerá a aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación excelente o su equivalente numérico, según la escala definida.

1361 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 45 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, contenido en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 45.- Evaluación del desempeño.

De conformidad con la escala de sueldos respectiva, cada categoría tendrá aumentos o pasos, los cuales se otorgarán mediante la evaluación de desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida.

Margarita Matarrita R.

S.DIRECT-19ABR2019pm 4 07:19

1362 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR'18 4:31PM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:
Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 45 y se lea de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 3.-** Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
> (...)
> **ARTÍCULO 45.- Incentivo por evaluación de desempeño.**
> El incentivo por evaluación de desempeño se reconocerá a aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de '**excelente**' o su equivalente numérico, según la escala definida."

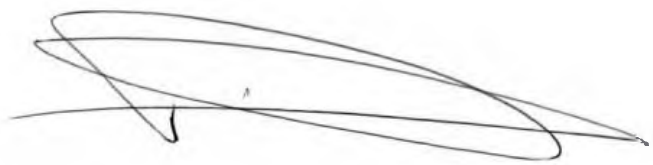

1363 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'16 4:41PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 45 y se lea ce la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

Artículo 45.- Evaluación del desempeño.

De conformidad con la escala de sueldos respectiva, cada categoría tendrá aumentos o pasos, los cuales se otorgarán mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "excelente" o su equivalente numérico, según la escala definida.

1364(137)

Margarita Materrina R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.C.I.REC13APR 16 6:42PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 45 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

Artículo 45.- Evaluación del desempeño.

De conformidad con la escala de sueldos respectiva, cada categoría tendrá aumentos o pasos, los cuales se otorgarán mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "excelente" o su equivalente numérico, según la escala definida.

1365 (137)

S.DIREC194PR'18 7:00PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 45 y se lea de la siguiente manera:

> **"ARTÍCULO 3.-** Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
> (...)
> **ARTÍCULO 45.- Incentivo por evaluación de desempeño.**
> El incentivo por evaluación de desempeño se reconocerá a aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de '**excelente**' o su equivalente numérico, según la escala definida."

1366 (137)

Margarita Matarrita R

S.DIREC19APR'18 7:05PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:
Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 45 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

Artículo 45.- Evaluación del desempeño.
De conformidad con la escala de sueldos respectiva, cada categoría tendrá aumentos o pasos, los cuales se otorgarán mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "excelente" o su equivalente numérico, según la escala definida.

1367-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Malavassi R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el Capítulo VI, del Título III MODIFICACIÓN A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 45.- Evaluación del desempeño.
De conformidad con la escala de sueldos respectiva, cada categoría tendrá aumentos o pasos, los cuales se otorgarán mediante la evaluación del desempeño para acuellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida.

Artículo 46.- Evaluación del desempeño de los funcionarios públicos.
La evaluación del desempeño se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el

1367-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

desarrollo de los funcionarios públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 47.- Criterios para el establecimiento de los instrumentos para evaluación a la excelencia de los funcionarios públicos.

Los instrumentos para la evaluación del desempeño se aplicarán una vez al año y deben garantizar por una parte la contribución de los funcionarios públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales y por otra el desempeño individual del funcionario.
Las jefaturas deben de fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder.

Artículo 48.- Procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares.

Los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por estas según sus características

136f-3 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

particulares, en coordinación con las oficinas de recursos humanos, la Dirección General del Servicio Civil, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada institución.

Artículo 49.- Efectos de la evaluación anual.

El resultado de la evaluación del desempeño será el parámetro necesario de otorgam entc del incentivo por anualidad.

Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario.

Anualmente la Dirección General de Servicio Civil dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales será de acatamiento obligatorio.

1367-4 (137) 1-50

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Director
de la Asamblea Legislativa
El: _____
A las: _____ Horas
Firma: Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Artículo 50.- Sobre el monto del incentivo.

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno con noventa y cuatro centésimas por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales y el dos con cincuenta y cuatro centésimas por ciento (2,54%) para clases no profesionales."

1368 (137)

(67)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIREC18APR'1010:31AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 46 respecto a los efectos de la evaluación anual, sí se hizo un estudio respecto a la nueva reforma laboral si su aplicación podría constituir en algún tipo de trato discriminatorio hacia el trabajador.

1369 (137)

(99)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIREC18APR'1810:37A

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 46 respecto a los efectos de la evaluación anual, sí se hizo un estudio respecto a la nueva reforma laboral si su aplicación podría constituir en algún tipo de trato discriminatorio hacia el trabajador.

1370 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

S.DIREC18APR'18 9:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 47 de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionado mediante el artículo tres del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 47.- Sobre el monto del incentivo.

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base.

1371 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:35AM

DIRECTORIO PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO:

Del diputado: Carlos Enrique Hernández Álvarez

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que en la redacción del TITULO III, ARTÍCULO 3 del proyecto en discusión que adiciona capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, se MODIFIQUE el artículo 48, para que se lea **así**:

"Artículo 48.- Procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares. Los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por ***los Departamentos de Recursos Humanos*** según sus características particulares, en coordinación con la Dirección General del Servicio Civil y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada institución."

CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTADO

1372 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:35AM

DIRECTORIO PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO:

Del diputado: Carlos Enrique Hernández Álvarez

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que en la redacción del TITULO III, ARTÍCULO 3 del proyecto en discusión que adiciona capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, se MODIFIQUE el artículo 50, para que se lea **así**:

"Artículo 50.- Sobre el monto del incentivo El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, *no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base, aplicable al sector profesional del sector público. Y de dos punto cincuenta y cuatro por ciento (2.54%) del salario base, aplicable al sector técnico y no profesional.*"

CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTADO

1373 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:07:01

Expediente 20.580 Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 50 de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionado mediante el artículo 3 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 50.- Sobre el monto del incentivo.

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base."

1374 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC19APR'18 4:50PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se reforme el artículo Sobre el Monto del Incentivo, del Capítulo de Evaluación de Desempeño, del Título Adición a la Ley de Salarios Públicos y se lea de la siguiente manera:

"Artículo (...) Sobre el monto del incentivo

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base.

Dicho incentivo se otorgará sólo los años en que exista superávit fiscal."

1375 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC19APR'18 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se reforme el artículo Sobre el Monto del Incentivo, del Capítulo de Evaluación de Desempeño, del Título Adición a la Ley de Salarios Públicos y se lea de la siguiente manera:

"Articulo (...) Sobre el monto del incentivo

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título no podrá en ningún caso sobrepasar el cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario base.

Dicho incentivo se otorgará los años en que exista superávit fiscal."

1376 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC19APR'18 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se reforme el artículo Sobre el Monto del Incentivo, del Capítulo de Evaluación de Desempeño, del Título Adición a la Ley de Salarios Públicos y se lea de la siguiente manera:

"Articulo (...) Sobre el monto del incentivo

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título no podrá en ningún caso sobrepasar el uno por ciento (1%) del salario base.

Dicho incentivo se otorgará los años en que exista superávit fiscal."

1377 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIRED19APR'18 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se reforme el artículo Sobre el Monto del Incentivo, del Capítulo de Evaluación de Desempeño, del Título Adición a la Ley de Salarios Públicos y se lea de la siguiente manera:

"Articulo 50- Sobre el monto del incentivo

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base.

Dicho incentivo se otorgará los años en que exista superávit fiscal."

1378 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

5.DIREC13APR'18 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se reforme el artículo Sobre el Monto del Incentivo, del Capítulo de Evaluación de Desempeño, del Título Adición a la Ley de Salarios Públicos y se lea de la siguiente manera:

"Articulo (...) Sobre el monto del incentivo

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base.

Dicho incentivo se otorgará los años en que exista superávit fiscal."

1379 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIFEC19APR'18 E:4225

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 50 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

(...)

ARTÍCULO 50.- Sobre el monto del incentivo.

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno con noventa y cuatro centésimas por ciento (1,94%) del salario base.

1380 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 7:05PM

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:
Para que en el artículo 3 del proyecto de ley, se modifique el artículo 50 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
(...)
ARTÍCULO 50.- Sobre el monto del incentivo.
El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno con noventa y cuatro centésimas por ciento (1,94%) del salario base.

1381-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Plenario Legislativo

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1812:04PM

Asunto: Expediente N°20580

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, un nuevo Capítulo VII denominado "Remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía", córrase la numeración de los restantes capítulos y artículos, y léase de la siguiente manera:

Capítulo VII
Remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía

Artículo 51.- Carrera profesional.

La Carrera Profesional es la retribución económica por medio de la cual se reconoce el mérito del funcionario profesional al servicio de la Administración Pública, que presta sus servicios en las instituciones contempladas en al artículo 26 de la presente ley.

Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional aquellos servidores que ocupen un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo, desempeñar un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario como mínimo que lo faculte para el desempeño del puesto; o bien un grado superior con base en el Bachiller universitario.

Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

1) El reconocimiento de Grados y Postgrados, deberá realizarse únicamente para aquellos que ostenta el funcionario y que son adicionales al grado o postgrado que le fue considerado para efectos del nombramiento en la clase de puesto que ostenta.
2) La capacitación recibida sólo podrá considerarse para efectos de Carrera Profesional, cuando la misma esté relacionada con el puesto y la actualización profesional.
3) Para el reconocimiento de las publicaciones, iguales o menores a un libro, estas deberán estar relacionadas con las actividades propias de su ámbito profesional e incluir parámetros relacionados sobre extensión y medio de publicación.
4) La colaboración impartida como instructor sólo podrá considerarse para efectos de Carrera Profesional, cuando la misma se relacione con la disciplina académica o el área del facilitador.

Para los efectos de su aplicación y control la Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, establecerán mediante reglamento los términos y condiciones necesarios para aplicar la Carrera Profesional en las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 52. – Disponibilidad.

En el caso de las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará de conformidad

1381-2 (137)

el presente artículo.

La remuneración por disponibilidad tiene el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, deben permanecer disponibles y prestar sus servicios en horas y días inhábiles. El porcentaje del personal que gozará de esta remuneración será definido por cada institución conforme a su naturaleza.

La remuneración adicional por disponibilidad será de hasta un 35% sobre el salario base, de acuerdo con la naturaleza de la institución y con las funciones del servidor. En ningún caso podrá superar ese porcentaje.

Para percibir esta remuneración el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto del beneficio económico que se otorgará, la vigencia, las condiciones en que se prestará el servicio y demás información que sea necesaria.

En ningún caso esta compensación podrá considerarse un derecho adquirido, de forma que la administración podrá rescindir el contrato en cualquier momento, sin responsabilidad. Noventa días naturales antes de su vencimiento, la administración deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad de su prórroga, mediante resolución.

Artículo 53- Zonaje, regionalización o desarraigo.

Las remuneraciones adicionales otorgadas por concepto de zonaje, regionalización o desarraigo son excluyentes por lo que un mismo funcionario no podrá recibir más de una de estas remuneraciones de forma simultánea. Estas remuneraciones tienen el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, tengan que prestar sus servicios permanentemente en lugar distinto al de su domicilio legal, o que eventualmente permanezcan fuera de la circunscripción territorial de éste por más de un mes, en forma continua.

Para gozar de esta remuneración, el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto correspondiente, el domicilio legal del servidor público, el lugar donde presta sus servicios y al cual se le traslada, o el lugar donde se le nombra cuando se tratare de un ingreso. Estos contratos deberán establecer el plazo de vigencia, que no podrá exceder de un año.

El servidor no perderá el derecho a devengar la suma fijada por cualquiera de estas remuneraciones, si tuviere que regresar a su domicilio habitual, durante un período que no exceda de un mes, por motivo de incapacidad, licencia con goce de sueldo autorizada por la Administración, o para cumplir funciones propias de su cargo.

En ningún caso el zonaje, regionalización o desarraigo podrán considerarse un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia del contrato no existirá obligación de renovarlo.

La Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, establecerán periódicamente montos máximos y mínimos a pagar por estas remuneraciones, tomando en cuenta el costo de vida y el desarrollo social de las zonas, según los índices oficiales suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

1382-1 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:07:26

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se agregue un inciso s) al artículo 53 de reformas contenido en el capítulo VIII de Reformas y derogaciones a disposiciones legales contenido en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"s) Refórmese los artículos 161, 178 y 181 del Estatuto de Servicio Civil, N° 1581 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea:

"Artículo 161.- *Sólo tendrán derecho a los aumentos anuales de sueldo de acuerdo con la escala correspondiente de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los servidores que hayan obtenido a partir "**Muy Bueno".***

Para concesión de becas o facilidades, conforme a la Ley de Adiestramiento para Servidores Públicos, será indispensable que el beneficiario haya obtenido calificación de Excelente, durante tres períodos anuales en los últimos cinco años inmediatos anteriores al otorgamiento de la beca.

Artículo 178.- *Los aumentos anuales serán reconocidos al servidor regular cuyas calificaciones anuales hayan sido a partir "**Muy Bueno**" de conformidad con las disposiciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública.*

Artículo 181.-*Los educadores titulados que hubiesen servido cargos en propiedad en instituciones de enseñanza privada **debidamente acreditados en el Ministerio de Educación Pública,** e ingresaren a desempeñar la misma clase de puesto en el Régimen de Servicio Civil, tendrán derecho a que se les computen los años servidos en el puesto anterior, para los*

respectivos aumentos anuales, si sus calificaciones hubiesen sido a partir ***"Muy Bueno."***

1382-2

1383 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

5.DIRED13APR'16 5:08pm

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que el transitorio I al título II del proyecto de discusión, se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO I.- Las disposiciones de la presente ley no se aplican en perjuicio de los funcionarios que estuvieran brindados sus servicios para la Administración Pública a su entrada en vigencia.

De igual forma, los contratos de dedicación exclusiva que se hayan firmado, de previo a la entrada en vigencia de esta ley, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, hasta su vencimiento.

A3

1384 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

5.DIREC18APR'18 9:39

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que se agregue un nuevo transitorio I al título III del proyecto en discusión el cual se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO NUEVO.- Hasta tanto la Dirección General de Servicio Civil no determine los puestos que requieren, por sus funciones y el interés de la administración, firmar contratos de dedicación exclusiva, todos los contratos suscrito por este rubro deberán ser renovados de previo derecho.

A3

1385 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S.DIREC18APR'16 9:19AM

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio II del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera.

Los contratos de dedicación exclusiva y prohibición, previos a la entrada en vigencia de la presente ley, se les mantendrán las condiciones bajo las cuales se suscribieron.

1386 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S.DIREC18APR'18 9 20AM

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137 Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio II del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO II.- Al entrar en vigencia la presente ley, los funcionarios públicos que hubieran adquirido sus remuneraciones en cuanto a dedicación exclusiva, prohibición y anualidades se mantendrán en su totalidad.

13

1387 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Margarita Materrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO MARIO REDONDO POVEDA HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 3 del proyecto de ley, se adicione un Transitorio IV que se lea de la siguiente manera:

Transitorio IV

En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones contempladas en el Artículo 26 de esta Ley, deberán remitir a la Dirección General de Servicio Civil y a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones adicionales al salario base que pagan a sus funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado bajo responsabilidad de la institución respectiva, cada vez que se modifique algunos de los elementos indicados en la presente ley."

1388 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC:19APR'18 6:59PM
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el Artículo 3 del proyecto de ley, se adicione un Transitorio IV que se lea de la siguiente manera:

Transitorio IV

En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones contempladas en el Artículo 26 de esta Ley, deberán remitir a la Dirección General de Servicio Civil y a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones adicionales al salario base que pagan a sus funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado bajo responsabilidad de la institución respectiva, cada vez que se modifique algunos de los elementos indicados en la presente ley."

(1)

1389-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

5.01REC18APR'16 9:25AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese una Sección X a la Ley N°17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS y sus reformas, para que diga lo siguiente:

SECCIÓN X
PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto gravar mediante un impuesto los productos ultraprocesados, con la finalidad de desincentivar su consumo y destinar los recursos recaudados al del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para su fortalecimiento.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Alimentos sin procesar o mínimamente procesados: los alimentos sin procesar son alimentos de origen vegetal (hojas, tallos, raíces, tubérculos, frutos, nueces, semillas) o animal (carne u otros tejidos y órganos, huevos, leche) distribuidos poco después de la cosecha, recolección, matanza o crianza. Los alimentos mínimamente procesados son alimentos sin procesar que se alteran de maneras tales que no agregan o introducen ninguna sustancia, pero que pueden implicar quitar partes del alimento. Los procesos mínimos incluyen el limpiado, lavado, cepillado; aventamiento, descascaramiento, pelado, molienda, ralladura, expresión, corte en hojuelas, desmenuzamiento; desollamiento, deshuese, rebanado, división en porciones, escamado, corte en filetes; compresión, secado, descremado, pasteurización, esterilización; enfriamiento, refrigeración, congelamiento, sellado, embotellamiento, cobertura con envoltura simple, empaquetado al vacío y con gas. El malteado, que agrega agua, es un proceso mínimo, lo mismo que la fermentación, la cual implica agregar organismos vivos, cuando esto no genera alcohol.

1389-2 (137)

b) Ingredientes culinarios procesados: son sustancias extraídas y purificadas por la industria a partir de ciertos componentes de los alimentos u obtenidos de la naturaleza (como las grasas, aceites, sal y azúcares). Por lo general, estas sustancias no se consumen solas. Su papel principal en la alimentación se da en la preparación de los alimentos y hacen que los platos y las comidas, que típicamente se comparten con otras personas, sean sabrosos, variados, nutritivos y agradables.

c) Alimentos procesados: se elaboran al agregar sal o azúcar (u otro ingrediente culinario como aceite o vinagre) a los alimentos para hacerlos más duraderos o modificar su palatabilidad. Se derivan directamente de alimentos y son reconocibles como versiones de los alimentos originales. En general se producen para consumirse como parte de comidas o platos. Los procesos incluyen enlatado y embotellado, fermentación y métodos de conservación como el salado, la conserva en salmuera o escabeche y el curado.

d) Productos ultraprocesados: formulados en su mayor parte o totalmente a partir de sustancias derivadas de alimentos u otras fuentes orgánicas. Por lo común, contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen empaquetados o envasados; son duraderos, prácticos, de marca, accesible, y a menudo causan hábito. En general, no son reconocibles como versiones de alimentos, aunque pueden imitar la apariencia, forma y cualidades sensoriales de estos. Muchos de sus ingredientes no están disponibles en las tiendas al menudeo. Algunos ingredientes se derivan directamente de alimentos como aceites, grasas, almidones y azúcares, y otros se obtienen mediante el procesamiento ulterior de componentes alimentarios, o se sintetizan a partir de otras fuentes orgánicas. Numéricamente, la mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Puede obtenerse volumen agregando aire o agua. Los productos pueden "fortificarse" con micronutrientes. En su mayoría están diseñados para consumirse solos o combinados como snacks, o para sustituir los platos y comidas recién preparados a base de alimentos sin procesar o mínimamente procesados. Los procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, preprocesamiento mediante fritura, horneado.

ARTÍCULO 3.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto específico sobre los productos ultraprocesados: papas fritas en paquete, helados, chocolates y caramelos, panes, bollos, galletas, pasteles y tortas empaquetadas, cereales endulzados para el desayuno, barras energizantes, margarinas, bebidas azucaradas a base de leche, incluido el yogurt para beber de fruta, bebidas y néctares de fruta, bebidas de chocolate y aquellos similares determinados así por el Poder Ejecutivo mediante el decreto correspondiente.

1389-3 (137)

ARTÍCULO 4.- Hecho generador del impuesto

El hecho generador del impuesto ocurre al momento de las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente del impuesto el fabricante, embalador o envasador o de dichos productos; en la importación o internación, la persona física o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos.

ARTÍCULO 4.- Productos no sujetos

No se encuentran sujetos al pago de este impuesto los alimentos sin procesar o mínimamente procesados, los ingredientes culinarios procesados, los alimentos procesados, los productos definidos en la canasta básica alimentaria, la leche maternizada para lactantes y las bebidas envasadas sin contenido alcohólico establecidas en el impuesto específico de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.° 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Administración tributaria

Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tributación, la administración del impuesto creado en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Agente de retención

Cumplirá funciones de agente de retención de este tributo, todo importador, fabricante, embalador o envasador de productos ultraprocesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- Tarifa

La tarifa a aplicar sobre los productos ultraprocesados será de 1,5 colones por cada 5 gramos, de acuerdo con la cantidad total de gramos del producto y cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad total de gramos de este.

1389-4 (137)

ARTÍCULO 8.- DESTINO DE LOS RECURSOS

Los recursos que se obtengan mediante el impuesto creado en la presente ley ingresarán a caja única del Estado y deberán ser destinados al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 9.- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.° 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas

Se reforma el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.° 8114, de 4 de julio del 2001, y sus reformas, para que en adelante se lea:

"Artículo 9.- Impuesto específico. Fíjase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:

Tipo de producto	Impuesto en colones Por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	25.494
Otras bebidas líquidas envasadas	18.914
Agua (envases de menos de 18 litros)	13.51
Agua (envases de 18 litros o más)	6.28
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.23

Definanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

1389-5 (137)

En la producción nacional será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.

Exceptúase del pago de estos impuestos el producto destinado a la exportación.

El 40% de los recursos que se obtengan del impuesto recaudado por concepto de "bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas" y de "otras bebidas líquidas envasadas" ingresará a caja única del Estado y deberá ser destinado al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.""

Sura y Corrillo Tersuano

Patricia Mora

1390-1 (137)

(15)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

5.DIREC18APR'18 9:27AM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Agréguese un Capítulo XIV a la Ley N°7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO XIV

INCENTIVO AL RECICLAJE DE ENVASES PLÁSTICOS NO RETORNABLES Y EMPAQUES DE BEBIDA TETRABRIK PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 1.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en envases plásticos no retornables o en empaques tetrabrik, utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

ARTÍCULO 2.- Tarifa

A todo sujeto pasivo de este impuesto que no se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada empaque tetrabrik para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de diez colones (¢10,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.
- Por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de siete colones (¢7,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.

ARTÍCULO 3.- Tarifa para Mipymes

A todo sujeto pasivo de este impuesto que sí se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Si se encuentra inscrito como micro empresa, se le aplicará el treinta por ciento (30%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como pequeña empresa, se le aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como mediana empresa, se le aplicará el setenta por ciento (70%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Sujeto activo

El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno central.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto:
1.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.*
2.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
3.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
4.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.

ARTÍCULO 6.- Exoneraciones

Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento de productos lácteos y medicamentos en envases de plástico no retornables o en envases de empaque tetrabrik.

ARTÍCULO 7.- Incentivo al reciclaje

Por cada unidad de envase plástico no retornable o de empaque tetrabrik, utilizado para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua, que el sujeto pasivo

procese en tratamiento de reciclaje post-consumo, podrá acreditar un monto equivalente al total del impuesto por unidad contenido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Declaración y pago del impuesto

En el caso del embotellador en territorio nacional, la declaración del impuesto se realizará durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las botellas plásticas de envase no retornable y por todas las botellas de empaque tetrabrik empleadas en el mes anterior para embotellar bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de la declaración y el pago del impuesto son simultáneos.
En el caso de las importaciones, la declaración y el pago del impuesto se realizarán en el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 9.- No deducibilidad

Por la naturaleza de este impuesto, el mismo no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 10.- Administración del tributo

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 11.- Actualización del impuesto

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."

(16)

1391-1 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:27AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Agréguese un Capítulo XIV a la Ley N°7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO XIV

INCENTIVO AL RECICLAJE DE ENVASES PLÁSTICOS NO RETORNABLES Y EMPAQUES DE BEBIDA TETRABRIK, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC)

ARTÍCULO 1.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en envases plásticos no retornables o en empaques tetrabrik, utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

ARTÍCULO 2.- Tarifa

A todo sujeto pasivo de este impuesto que no se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:
- Por cada empaque tetrabrik para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de diez colones (¢10,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.
- Por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de siete colones (¢7,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.

ARTÍCULO 3.- Tarifa para Mipymes

1391-2 (137)

A todo sujeto pasivo de este impuesto que sí se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Si se encuentra inscrito como micro empresa, se le aplicará el treinta por ciento (30%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como pequeña empresa, se le aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como mediana empresa, se le aplicará el setenta por ciento (70%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Sujeto activo

El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno central.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto:
1.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.*
2.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
3.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
4.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.

ARTÍCULO 6.- Exoneraciones

Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento de productos lácteos y medicamentos en envases de plástico no retornables o en envases de empaque tetrabrik.

ARTÍCULO 7.- Incentivo al reciclaje

Por cada unidad de envase plástico no retornable o de empaque tetrabrik, utilizado para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua, que el sujeto pasivo procese en tratamiento de reciclaje post-consumo, podrá acreditar un monto equivalente al total del impuesto por unidad contenido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Declaración y pago del impuesto

En el caso del embotellador en territorio nacional, la declaración del impuesto se realizará durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las botellas plásticas de envase no retornable y por todas las botellas de empaque tetrabrik empleadas en el mes anterior para embotellar bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de la declaración y el pago del impuesto son simultáneos.
En el caso de las importaciones, la declaración y el pago del impuesto se realizarán en el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 9.- No deducibilidad

Por la naturaleza de este impuesto, el mismo no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 10.- Destino del impuesto

Los recursos que se obtengan del impuesto creado en la presente ley deberán transferirse en su totalidad al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) a través de una transferencia incluida en el Presupuesto Ordinario de la República en el título correspondiente al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 11.- Administración del tributo

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 12.- Actualización del impuesto

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."

1392-1 (137)

(21)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Agréguese un Capítulo X a la Ley N°7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco) y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO X

Creación de contribución especial sobre pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República otorgadas

ARTÍCULO 1.- Creación de contribución especial y solidaria de los beneficiarios de pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República

Se crea la contribución especial y solidaria sobre las pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, establecido en el artículo 16 de la Ley N.° 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de 8 de agosto de 1992, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

El hecho generador de la contribución especial creada en el artículo 3 de esta ley será la percepción de una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la contribución solidaria, creada en el artículo 3 de esta ley, quien recibe ingresos provenientes de una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, sea el receptor un expresidente o una expresidenta de la República, o un causahabiente de pensión.
La contribución solidaria será retenida, mensualmente, por Tesorería Nacional.
ARTÍCULO 4.- Administración tributaria

1392-2 (137)

Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Tributación la administración de la contribución obligatoria creada en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Tarifas

Estarán exentas de la contribución especial y solidaria sobre las pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República aquellas pensiones cuyas prestaciones no superen, mensualmente, el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior.

Las pensiones cuyas prestaciones mensuales superen el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior, contribuirán un 75% sobre el exceso del monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior.

ARTÍCULO 6.- Destino de los recursos

Los recursos que se obtengan con la contribución especial establecida en la presente ley, ingresarán a la caja única del Estado y deberán ser destinados al fortalecimiento del fondo de pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República."

1393 (137)

84

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:18:56

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Modifícase el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Objetivos

El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas, así como promover el ordenado desarrollo de la economia costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio. Además, tendrá como objetivos subsidiarios, los
siguientes:

a) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la nación para el logro de la estabilidad económica general.
b) b) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.
c) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo."

13921-1 (137)

(96)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Margarita Matarrita R.

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"Artículo NUEVO.- Refórmese el inciso a) del artículo 2 y adiciónese un artículo 2 bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, Ley N.° 7092, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Contribuyentes

Independientemente de la nacionalidad del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país:

a) Las personas jurídicas legalmente constituidas, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado y las cuentas en participación que haya en el país. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que realizan actividades lucrativas, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

(...)"

"Artículo 2 bis.- Coordinación Institucional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Tributación como contribuyente del impuesto a las utilidades.

Para estos efectos el Registro Nacional deberá suministrar la información que la Dirección General de Tributación requiera, por los medios y en la forma, términos

y condiciones que defina esta última, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en esta ley."

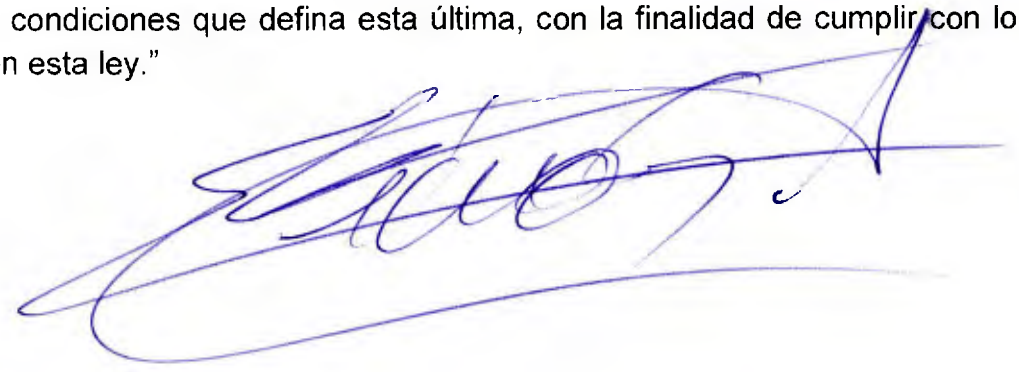

13951 (137)
S.DIRECT-19MAR2018PM 4:17:47

16

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, y para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Refórmense el inciso e) y el inciso g) del artículo 6 de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

No forman parte de la renta bruta: (...)

e) Para los efectos del impuesto que grava los ingresos percibidos o puestos a disposición de personas físicas domiciliadas en el país, no se considerarán ingresos afectos a este impuesto las herencias, los legados y los bienes gananciales, monetarios o en especie. No obstante, se considerarán ingresos afectos a este impuesto y se contabilizarán en el siguiente período fiscal como parte de la renta bruta el legado o la herencia, monetaria o en especie, que exceda el valor total de 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República. Cuando la herencia o el legado sean en especie la cuantificación de su valor se realizará según lo que estipule el reglamento que el Poder Ejecutivo elabore para tal fin. (...)

g) Las donaciones monetarias o en especie. No obstante, se considerará ingreso afecto a este impuesto y se contabilizarán en el siguiente período fiscal como parte de la renta bruta cuando la donación o la suma de las donaciones provenientes de un mismo donante en un período fiscal exceda el valor total de 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en

1395-2 (137)

la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República. Cuando la donación sea en especie la cuantificación de su valor se realizará según lo que estipule el reglamento que el Poder Ejecutivo elabore para tal fin. Se aplicará lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en el inciso q) del artículo 8."

Transitorio Nuevo.- Lo dispuesto en la reforma incluida en esta Ley a el inciso e) y el inciso g) del artículo 6 de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas, aplicará a partir del periodo fiscal posterior inmediato a partir de la entrada en vigencia de esta Ley."

1396-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC:9APR'18 4:22PM

Margarita Matarrita R.

107

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

ARTÍCULO 6.- Refórmese el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea como sigue:

"Artículo 33.- Escala de tarifas

El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

a) Las rentas de hasta ¢792.000,00 (setecientos noventa y dos mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto

b) Sobre el exceso de ¢792.000,00 (setecientos noventa y dos mil colones) mensuales y hasta ¢1.188.000,00 (un millón ciento ochenta y ocho mil colones) mensuales, se pagará el nueve por ciento (9%).

c) Sobre el exceso de ¢1.188.000,00 (un millón ciento ochenta y ocho mil colones) mensuales y hasta ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales y hasta ¢4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

e) Sobre el exceso de ¢4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales y hasta ¢6.000.000,00 (seis millones de colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (25%).

f) Sobre el exceso de ¢6.000.000,00 (seis millones de colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (30%).

g) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los incisos b) y c) del artículo 32 pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el quince por ciento (30%).

El impuesto establecido en este artículo, que afecta a las personas que solamente obtengan ingresos por los conceptos definidos en este artículo, tendrá el carácter de único, respecto a las cantidades a las cuales se aplica.

Los excesos de dicho monto deberán ser tratados conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 46 de esta ley."

102

1397 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA 5.DIREC19APR'18 4:22PM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Refórmese el inciso "a" del Artículo 7 del Capítulo I del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 7.- Excepciones.

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

a) La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)."

1398 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

(30)

1-7

S.DIRECT18APR'18 3:26PM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Refórmese el inciso b del Artículo 7 del Capítulo I del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 7.- Excepciones.

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad."

1399-1 (137)

E.DIREC19APR'18

(106)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Refórmese el inciso f) del artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, Ley N.° 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas, para que se lea como sigue:

> **"Artículo 9.-** Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:
>
> **(...)**
>
> **f) Cálculo del impuesto**
>
> Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan, en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto para cada marca, año, carrocería y estilo.
>
> El impuesto se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢310.000,00	¢26.000,00
Sobre el exceso de ¢310.000,00 y hasta ¢1.220.000,00	1,2%
Sobre el exceso de ¢1.220.000,00 y hasta ¢2.420.000,00	1,5%

Sobre el exceso de ¢2.420.000,00 y hasta ¢3.650.000,00	2,0%
Sobre el exceso de ¢3.650.000,00 y hasta ¢4.550.000,00	2,5%
Sobre el exceso de ¢4.550.000,00 y hasta ¢5.460.000,00	3,0%
Sobre el exceso de ¢5.460.000,00 y hasta ¢20.000.000,00	3,5%
Sobre el exceso de ¢20.000.000,00 y hasta ¢25.000.000,00	4,5%
Sobre el exceso de ¢25.000.000,00 y hasta ¢40.000.000,00	5,5%
Sobre el exceso de ¢40.000.000,00	6,5%

* El Poder Ejecutivo actualizará la lista de valores de los vehículos citados en el párrafo primero de este numeral; asimismo, los montos de la tabla anterior, con un índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula la Dirección General de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10 %) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo.

La lista con el valor de los vehículos, mencionada en el primer párrafo de este numeral, podrá ampliarse con el fin de incorporar nuevos tipos, marcas, estilos y otras características de vehículos.

Cuando no existiere información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno, la Dirección General de Tributación Directa estará facultada para establecer el valor mediante tasación o por analogía o similitud con otros vehículos incluidos en la lista referida en este inciso."

1400-1 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 04:48

(62)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Refórmese el inciso f) del artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, Ley N.° 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:

(...)

f) Cálculo del impuesto

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan, en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto para cada marca, año, carrocería y estilo.

El impuesto se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢340.000,00	¢26.000,00
Sobre el exceso de ¢340.000,00 y hasta ¢1.340.000,00	1,2%
Sobre el exceso de ¢1.340.000,00 y hasta ¢2.660.000,00	1,5%

1400 -2 (137)

Sobre el exceso de ¢2.660.000,00 y hasta ¢4.010.000,00	2,0%
Sobre el exceso de ¢4.010.000,00 y hasta ¢5.000.000,00	2,5%
Sobre el exceso de ¢5.000.000,00 y hasta ¢6.010.000,00	3,0%
Sobre el exceso de ¢6.010.000,00 y hasta ¢10.000.000,00	3,5%
Sobre el exceso de ¢10.000.000,00 y hasta ¢12.000.000,00	4,0%
Sobre el exceso de ¢12.000.000,00 y hasta ¢14.000.000,00	4,5%
Sobre el exceso de ¢14.000.000,00 y hasta ¢16.000.000,00	5,0%
Sobre el exceso de ¢16.000.000,00 y hasta ¢19.000.000,00	5,5%
Sobre el exceso de ¢19.000.000,00 y hasta ¢25.000.000,00	6%
Sobre el exceso de ¢25.000.000,00	6,5%

* El Poder Ejecutivo actualizará la lista de valores de los vehículos citados en el párrafo primero de este numeral; asimismo, los montos de la tabla anterior, con un índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula la Dirección General de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10 %) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo.

La lista con el valor de los vehículos, mencionada en el primer párrafo de este numeral, podrá ampliarse con el fin de incorporar nuevos tipos, marcas, estilos y otras características de vehículos.

Cuando no existiere información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno, la Dirección General de Tributación Directa estará facultada para establecer el valor mediante tasación o por analogía o similitud con otros vehículos incluidos en la lista referida en este inciso."

5

1401 (137)

5.DIRECTORA PRIMERA 9:25AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónase un artículo 12 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, que se leerá como se indica:

"Artículo 12 bis.- Cláusula antielusiva general. Cuando se realicen actos que, en lo individual o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la obtención del resultado conseguido, las consecuencias tributarias aplicables a las partes que en dichos actos hayan intervenido serán las que correspondan a los actos usuales o propios para la obtención del resultado que se haya alcanzado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente se aplicará cuando los actos artificiosos o impropios no produzcan efectos económicos o jurídicos relevantes, a excepción del ahorro tributario.""

Sunny Carrillo Cervantes

Patricia Mora

(6)

1402-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas, Ley N.° 8422, de 6 de octubre de 2004, los artículos 13 bis, 20 bis, 20 ter, 57 bis y 57 ter, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 13 bis- Paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Un país o jurisdicción se considerará como paraíso fiscal cuando no cuente con legislación de impuesto sobre la renta, o su tasa de impuesto de renta para personas jurídicas sea un cuarenta por ciento (40%) inferior a la tasa vigente en Costa Rica. De igual forma, un país o jurisdicción se considerará como jurisdicción no cooperante en materia tributaria cuando no cuente con un acuerdo o convenio internacional válido para permitir el intercambio de información tributaria con nuestro país y que incluya mecanismos de intercambio automático de información.

Artículo 20 bis- Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

El presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, diputados, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, miembros de juntas directivas de bancos estatales, así como los directores generales y subdirectores generales, los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del sector público, no podrán realizar inversiones,

1402-2 (137)

mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

La presente prohibición aplicará también para las personas aspirantes o concursantes a los puestos supracitados.

Artículo 20 ter- Deber de informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Todos los servidores públicos establecidos en el artículo anterior deberán informar anualmente a la Administración Tributaria si sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado realizan inversiones, mantienen cuentas abiertas en entidades financieras, tienen participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o son miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Artículo 57 bis- Sanción por participar en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes

Será sancionado con prisión de dos a ocho años quien infrinja la prohibición establecida en el artículo 20 bis de esta ley.

Artículo 57 ter- Sanción por no informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien no cumpla el deber de información establecido en el artículo 20 ter de esta ley.""

Patricia Mora

Sunny Carrillo Tevan

J Vargas Ruiz

1403 (137)

29

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC18APR'16 9:28AM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Elimínese el Artículo 13 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión.

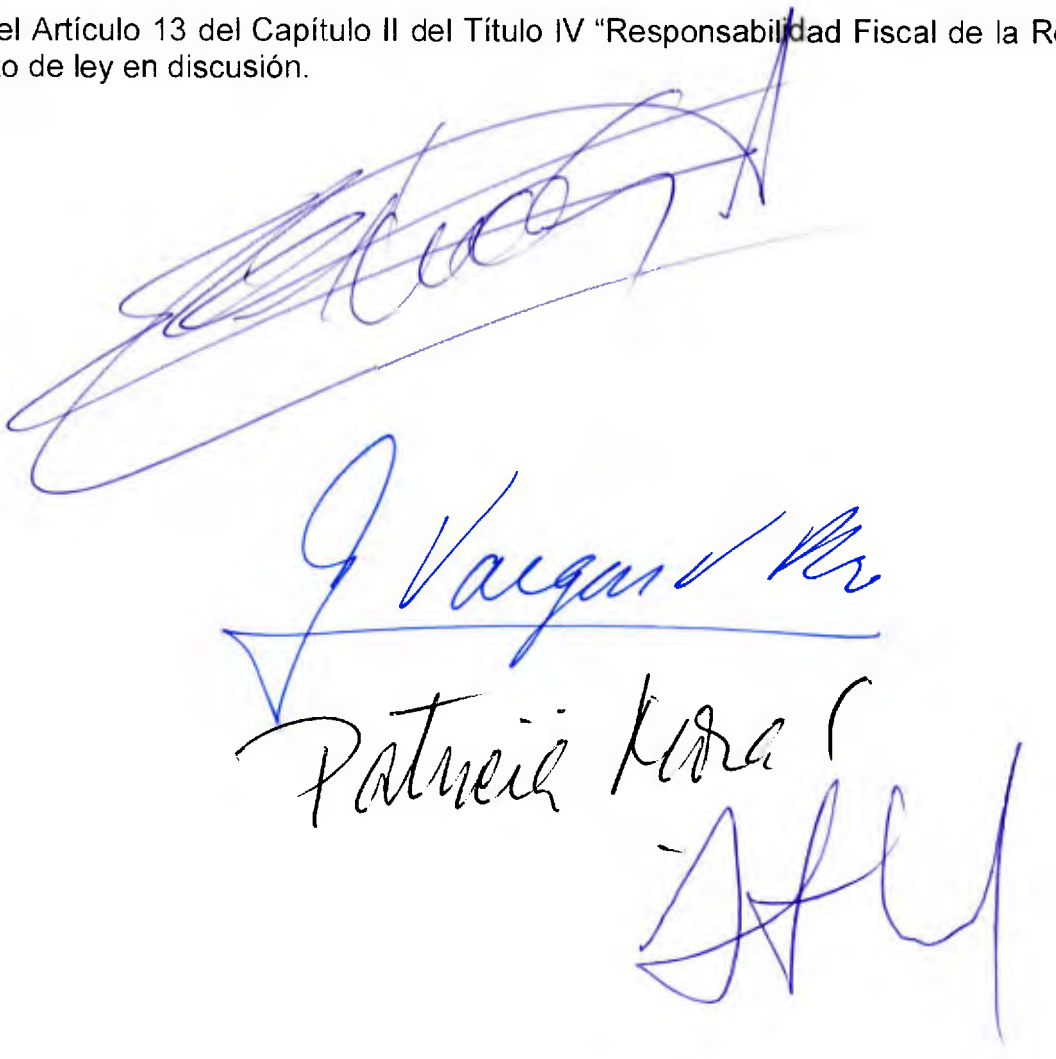

1404 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

S.DIREC19APR'18 4:36PM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Refórmese el inciso d del Artículo 13 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fisca de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 13.- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente

El gasto corriente de los presupuestos de los entes y órganos del Sector Público No Financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno Central:

a. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal, no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno Central sea del 17%, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.

b. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del PIB, pero inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 85% del promedio del crecimiento del PIB nominal.

c. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, pero inferior al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 75% del promedio del crecimiento del PIB nominal.

d. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicacion de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto **corriente** no sobrepasará el 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal.

1405 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

E.DIREC19APR'18 4:36PM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Refórmese el inciso d del Artículo 13 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 13.- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente

El gasto corriente de los presupuestos de los entes y órganos del Sector Público No Financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno Central:

a. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal, no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno Central, **sin intereses,** sea del 17%, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.

b. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicacion de la regla fiscal, sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del PIB, pero inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente **sin intereses** no sobrepasará el 85% del promedio del crecimiento del PIB nominal.

c. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, pero inferior al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente **sin intereses** no sobrepasará el 75% del promedio del crecimiento del PIB nominal.

d. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto **corriente sin intereses** no sobrepasará el 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal.

12406 - (137)

S.DIREC18APR'16 9:29AM

33

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de apoyo al sector productivo nacional."

Suray Carrillo Guevara

J. Vargas V.

Patricia Mora C.

1407 (137)

(34)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:29AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de infraestructura."

Suray Carrillo Guevara

Patricia Mora

1408 (137)

(35)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:25AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de seguridad ciudadana."

1409 (137)

(36)

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'18 9:25A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de deporte y recreación."

1410 (137)

37

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'18 9:29AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de erradicación de la pobreza."

38

1411 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18ABR'18 9:23AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de vivienda."

1412 (137)

Margarita Matarrita R.

39

5.DIREC13APR'18 9:03AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilicad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de salud pública."

1413 (137)

10

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia ambiental."

(41)

12412 (137)

Margarita Matarrita R.

A.DIREC18APR'18 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa."

Suray Carrillo Guevara

Patricia Mora C

1415 (137)

28

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:28AM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Elimínese el Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión.

1416 (137)

52

5.DIREC18APR'18 9:31

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa, ambiental, salud pública, vivienda, erradicación de la pobreza, deporte y recreación, seguridad ciudadana, infraestructura, apoyo al sector productivo nacional o cualquier programa social."

Juan Carrillo Levand

Vargas V M

Patricia Mora

1417 (137)

53

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

5.DIREC18APR'18 9:31A

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 19 del Capítulo III del Título IV "Responsabilidad Fisca de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"**ARTÍCULO 19.-** Cláusulas de escape.

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia. en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico **inferiores al 3%.** La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un período máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

c) En caso en que la tasa de desempleo abierto supere el promedio de los últimos 10 años.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a), b) **y c)** del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de **al menos** tres años, de manera que cada año se reduzca la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad."

1418 (137)

(54)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 19 del Capítulo III del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"**ARTÍCULO 19.-** Cláusulas de escape.

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3 % del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un período máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

c) En caso en que la tasa de desempleo abierto supere el promedio de los últimos 10 años.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a), b) **y c)** del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de **al menos** tres años, de manera que cada año se reduzca la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad."

55

1419 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC 18APR'18 9:31

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 19 del Capítulo III del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"**ARTÍCULO 19.-** Cláusulas de escape.

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un período máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

c) En caso en que la tasa de desempleo abierto supere el promedio de los últimos 10 años.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a), b) **y c)** del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad."

(31)

1420 (137)

S.DIRECTORIO 9:28AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa, ambiental, salud pública, vivienda, erradicación de la pobreza, deporte y recreación, seguridad ciudadana, infraestructura, apoyo al sector productivo nacional o cualquier programa social."

1421 (137)

25

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Al interpretar la presente ley, bajo ninguna circunstancia o autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, o para erosionar el alcance y efectividad de los programas sociales."

1422 (137)

42

Margarita Matarrita R.

S.DISEC18APR'16 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa."

1423 (137)

(43)

Margarita Matarrita R.

5 DIRECTORIO 18 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"**ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL**

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia ambiental."

14 2.4 (137)

44

S.DIREC18APR'16 9:30AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fisca de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de salud pública."

Suna Carrillo Tacuana

Patricia Mora

1425 (137)

45

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'18 5:30P

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de vivienda."

Suray Carrillo Retana

Patricia Mora

1426. (137)

S.DIRECTORIO 18 APR 16 9:30AM

(46)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de erradicación de la pobreza."

1427 (137)

S.DIREC18APR'18 8:30AM

47

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de deporte y recreación."

Suna y Carrillo Guevara

J Vargas V M

Patricia Mora

1428 (137)

48

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'16 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de seguridad ciudadana."

Patricia Mora

1429 (137)

A9

S.DIREC18APR'18 9:SCAN

ASAMBLEA LEGISLATIVA **Margarita Matarrita R.**

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de infraestructura."

50

1430 (137)

S.DIREC18APR'18 9:3[illegible]

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de apoyo al sector productivo nacional."

1431 (137)

51

Margarita Matarrita R.

DIRECTORIO 9:31 AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de cualquier programa social."

1432 (137)

(32)

S.DIREC18APR'18 9:29AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de los programas sociales y la inversión pública."

1433 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

S.DIREC18APR'16 9:17AM

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo artículo 28 al capítulo VII de Disposiciones Varias del título IV del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 28**.- Deróguese el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7210, del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas."

14

(24)

1434 (137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR[illegible] 9:28AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia o autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, o para erosionar el alcance y efectividad de los programas sociales."

1435 (137)

(26)

ASAMBLEA LEGISLATIVA Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

5.DIREC18APR'18 9 2AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 12 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

a) **No se ajustarán por ningún concepto las pensiones de lujo. Para este efecto se entenderá por pensión de lujo toda aquella pensión que iguale o supere el monto equivalente a diez veces el salario base más bajo pagado por la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil.**
b) **No se ajustarán por ningún concepto las dietas y los salarios de lujo. Para este efecto se entenderá por salario de lujo todo aquel salario que iguale o supere el monto equivalente a diez veces el salario base más bajo pagado por la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil.**

1436 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

(97)

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el Artículo 15 del proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea como sigue:

S.DIREC19APR'18 4:21PM

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 12 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

a) Las pensiones solo se ajustarán por costo de vida.
b) El Gobierno Central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública.
c) Las remuneraciones totales superiores al equivalente a 15 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración pública, no se ajustarán por ningún concepto.
d) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos."

1427 (137)

(109)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Margarita Matarrita R.

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se modifique el Artículo 15 del proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

S.DIREC19APR'18 4:22PM

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 12 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

a) Las pensiones solo se ajustarán por costo de vida.
b) El Gobierno Central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública.
c) Las remuneraciones totales solo se incrementarán por costo de vida.
d) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos."

1438 (137)

105

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Margarita Matarrita R.

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se modifique el Artículo 15 del proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 12 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

a) Las pensiones solo se ajustarán por costo de vida.
b) El Gobierno Central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública.
c) No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones, y la antigüedad del funcionario.
d) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos."

1439 (137)

5.DIREC 5APR'18 4:30PM

ASUNTO: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

EXPEDIENTE N. 20.580

Margarita Matarrita R.

VARIAS DIPUTADOS Y DIPUTADAS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN

Para que se reforme en el título IV en el apartado de Responsabilidad Fiscal de la República, el artículo 16 y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16.- Consideraciones de los futuros compromisos del Estado.
Todo proyecto de ley que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de una ***certificación emitida por la Contraloría General de República que*** *garantice* ***su fuente de financiamiento*** *de mediano y largo plazo, con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo.*

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaura la regla fiscal que establece el presente título, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado.

La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hará en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada."

1440 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE Nº 20580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

Moción de fondo vía artículo 137

5.DIREC19APR'18 4:37PM

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se reforme el artículo 16 en el título IV en el apartado de Responsabilidad Fiscal de la República y se lea de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 16.- Consideraciones de los futuros compromisos del Estado.**

Todo proyecto de ley que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de un plan que garantice su financiamiento de mediano y largo plazo con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo.

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaura la regla fiscal que establece el presente título, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado.

La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hará en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada."

1421-1 (137)

S.DIRECTORIO GENERAL

Margarita Matarrita R

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el Artículo 16 del Título IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA del Proyecto de Ley para que se lea de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 16.- Consideraciones de los futuros compromisos del Estado.***
> *Todo proyecto de ley que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública* ***deberá ser revisado por la Contraloría General de la República, la cual deberá advertir ante la Asamblea Legislativa del perjuicio fiscal de la inciativa, a fin de que se*** *garantice el pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política.*
>
> *Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.*
>
> *Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaura la regla fiscal que*

14411-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR. 2018
A las: 15:51 Horas
Firma: Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

establece el presente título, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado.

La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hará en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada."

1442-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se modifique el Artículo 16 del Título IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA del Proyecto de Ley para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16.- Consideraciones de los futuros compromisos del Estado.
Todo proyecto de ley que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de ***una certificación emitida por la Contraloría General de la República*** *que garantice su financiamiento de mediano y largo plazo con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo.*

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaura la regla fiscal que

1442-2 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 19 ABR. 2018
A las: 18:51 Horas
Firma: Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

establece el presente título, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado.

La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hará en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada."

1443 - 1 (137)

S. DIRECT - 19ABR2018PM 4:15:15

(64)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, y para que se adicione un Transitorio Nuevo en el proyecto en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Refórmese el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.- Tarifa del impuesto

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

a) Personas jurídicas:

i) Treinta y seis por ciento (36%) para todas las personas jurídicas que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) promedio de la recaudación tributaria de los últimos tres periodos fiscales igual o superior a doscientos cincuenta millones de colones; b) promedio de la renta bruta de los últimos tres períodos fiscales igual o superior a cuarenta mil millones de colones; c) promedio de su activo total de los últimos tres períodos fiscales igual o superior a cuarenta mil millones de colones.

ii) Treinta por ciento (30%) para todas las personas jurídicas no contempladas en el subinciso anterior.

(...)"

TRANSITORIO NUEVO.- La tarifa establecida en el subinciso i) del inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, que se reforma en esta ley, se reducirá gradualmente según lo que se indica a continuación: durante los dos primeros periodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta ley la tarifa se mantendrá en un 36%, en el tercer periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley la tarifa será de un 35%, en el cuarto periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley la tarifa será de un 34%, en el quinto periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley la tarifa será de un 33%, y a partir del sexto periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley la tarifa será de un 32%."

1444-1 (137)

6.DIRECT-19ABR2018PM

68

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión y para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO**.- Adiciónese un inciso c), al artículo 15 de la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, corriéndose la respectiva numeración, y que se leerá como sigue:

"**Artículo 15.-**

[...]

c) Cuando el promedio, durante el periodo fiscal correspondiente, del indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), exceda el ocho por ciento (8%), a la tarifa a aplicar a la renta imponible de dicha entidad será de un treinta y siete coma cinco por ciento (37,5%).

Si el promedio, durante el período fiscal correspondiente, del indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio de una entidad del Sistema Financiero Nacional, regulada por la Sugef, no excede el ocho por ciento (8%), la tarifa a aplicar a la renta imponible será la establecida en el inciso a) de este artículo.

Si el promedio, durante el período fiscal correspondiente, del indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, regulada por la Sugef, exceda el ocho por ciento (8%), pero la entidad demuestra que durante el período fiscal correspondiente ha ofrecido, para todos los créditos otorgados, tasas de interés activas inferiores a cero punto veinticinco

1444-2 (137)

puntos porcentuales al promedio del Sistema Financiero Nacional para el mismo periodo, entonces la tarifa a aplicar a la renta imponible será la establecida en el inciso a) de este artículo.

Se comprende rentabilidad nominal de las entidades como el saldo acumulado de los últimos doce meses, de la diferencia entre las cuentas de ingresos y gastos, sin considerar la inflación. Y se comprende por patrimonio promedio de las entidades el saldo promedio de los últimos doce meses, de las cuentas representativas del derecho de los propietarios, (capital) sobre los activos netos (activos menos pasivos) de la entidad, menos el interés minoritario (en el caso de grupos o conglomerados financieros).

[...]

Transitorio Nuevo.- Lo dispuesto en el inciso c), al artículo 15 de la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, adicionado en esta Ley, aplicará a partir del periodo fiscal posterior inmediato a partir de la entrada en vigencia de esta Ley."

1445 (137) S.DIREC19APR'18 4:22PM

(108)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia o autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, o para erosionar el alcance y efectividad de los programas sociales."

1446-(137)

108
9

5.DIREC19APR'13 4:22PM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa, ambiental, salud pública, vivienda, erradicación de la pobreza, deporte y recreación, seguridad ciudadana, infraestructura, apoyo al sector productivo nacional o cualquier programa social."

110

1427 (137)

S.DIREC19APR'18 4:22PM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa."

(111)

1448 (137)

S.DIREC19APR'18 4:23

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia ambiental."

1429 (137) S.DIREC19APR'18 4:23PM

(12)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de salud pública."

12450 (137)

(113)

S.DIREC19APR'18 4:23PM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de vivienda."

1451 (137)

(114)

5.DIREC19APR'18 4:23PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de erradicación de la pobreza."

1452 (137)

115

S.DIRECI9APR'18 4:23PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de deporte y recreación."

1453 (137)

(116)

S.DIREC19APR'18 4:23PM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de seguridad ciudadana."

1454 (137)

(119)

S.DIREC19APR'18 4:23PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de infraestructura."

1455 (137)

(118)

S.DIREC19APR'18 4:23PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de apoyo al sector productivo nacional."

1456 (137)

119

S.DIREC19APR'18 4:23PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 15 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de los programas sociales y la inversión pública."

1457(137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:18:24

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Refórmese el inciso b) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.- Tarifa del impuesto

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

(...)

b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ¢105.872.000,00 y a las cuales se les aplicará. sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

i) Menos de ¢24.000.000,00 de ingresos brutos: 5%

ii) Desde¢24.000.001,00 hasta ¢52.634.000,00 de ingresos brutos: el 10%.

iii) Desde ¢52.634.001,00 hasta 105.872.000,00: el 20%.

(...)"

1458 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE Nº 20580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

S.DIREC19APR'18 4:37PM

Moción de fondo vía artículo 137

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se reforme el artículo 17 en el Título IV en el apartado de Responsabilidad Fiscal de la República y se lea de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 17.- Consideraciones de los futuros compromisos del Estado.**

Todo proyecto de ley que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de un plan que garantice su financiamiento de mediano y largo plazo con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo.

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaura la regla fiscal que establece el presente título, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado.

La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hara en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada."

1459 (137)

23

S.DIREC18APR'19 9:27AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Refórmese el artículo 17 la Ley N.° 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de 8 de agosto de 1992, y sus reformas, que indicará lo que sigue:

"Artículo 16.- Los expresidentes de la República que hubiesen sido electos constitucionalmente, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual igual a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior, a partir del mes inmediato siguiente a la finalización del período presidencial correspondiente. Estas pensiones estarán a cargo del Presupuesto Nacional y serán tramitadas de oficio por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El ingreso total promedio de los hogares costarricenses será el establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con sustento en la Encuesta Nacional de Hogares.""

Sunay Gaúllo Fisvana

Patricia Mora

1460-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

(22)

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo 18 bis y un artículo 18 ter a la Ley N.° 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de 8 de agosto de 1992, y sus reformas, que indicará lo que sigue:

"Artículo 18 bis.- Condiciones para otorgamiento de pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República. Para tener derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, el expresidente o expresidenta, o su causahabiente, deberá demostrar, ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, que recibe ingresos mensuales inferiores a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior.

Una vez otorgada la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, si la condición económica, del expresidente o expresidenta, o su causahabiente, cambia, de tal forma que sus ingresos mensuales superan el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares, será responsabilidad del expresidente o expresidenta, o de su causahabiente, informar a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, para que, de forma inmediata, suspenda el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.

No tendrá derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República quien cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

i) El expresidente o la expresidenta que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.

ii) El expresidente o la expresidenta que se reintegre a la función pública, percibiendo una remuneración por parte de cualquier entidad de la Administración Pública.

1460-2 (137)

iii) El causahabiente que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.

iv) El causahabiente que sea funcionario público percibiendo una remuneración de cualquier entidad de la Administración Pública.

Artículo 18 ter.- El expresidente o la expresidenta, o su causahabiente, que reciba recursos de la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 bis de esta ley, deberá reintegrar, a la hacienda pública, la totalidad de los recursos recibidos, indexados por el Índice de Precios al

Consumidor, además, perderá todo derecho futuro para recibir una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.""

(18)

1461 - 1 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

ARTÍCULO NUEVO.- Adicionase un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 20 bis.-

Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en este Código, cuando estas sean utilizadas en fraude de ley, como un recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros. En tales casos, las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios, quienes serán solidariamente responsables con ésta en proporción a su participación en el capital social.

La desestimación de la personalidad jurídica solo producirá efectos respecto del caso concreto en que sea declarada.

En ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales civiles y penales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.

No operara el levantamiento del velo para el accionista que demuestre haber gestionado de manera formal en Asamblea de Accionistas o ante los órganos contralores respectivos que se opuso a las actuaciones que generan el levantamiento del velo.

1461-2 (137)

Los representantes legales que no sean accionistas serán responsables solidariamente en el porcentaje que determine un juez según haya sido su responsabilidad, hasta por un veinte por ciento de la obligación."

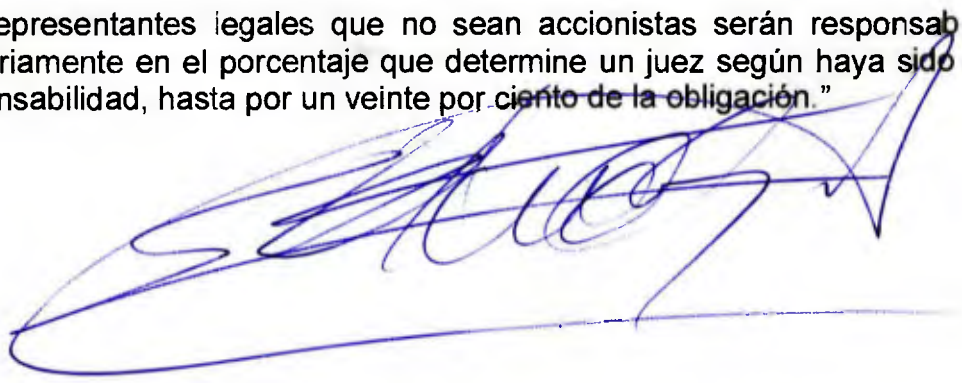

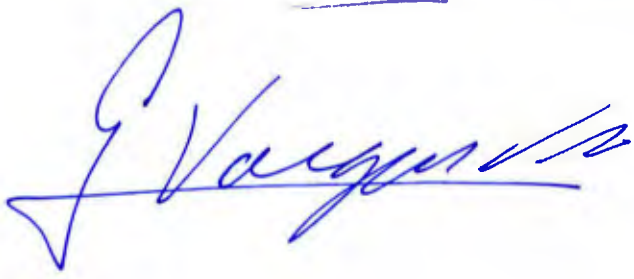

1462 (137)

S.DIRECT-19ABR2018FM 4:14:42

60

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO-** Se adiciona el artículo 23 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.° 7786, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

> **Artículo 23 bis-** Toda transacción de bienes muebles e inmuebles que requiera un acto de inscripción ante el Registro Nacional, en la que medie uno o más pagos entre las partes, deberá realizarse a través de una transacción o transferencia por medio de alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
>
> Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones indicadas en el párrafo anterior, mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas.
>
> El Registro Nacional solamente inscribirá aquellos instrumentos públicos que hagan constar el cumplimiento de lo aquí dispuesto."

1463 (137)

(86)

ASAMBLEA LEGISLATIVA S.DIRECT-19ABR2018 PM 4 1 9 0 5

MOCIÓN Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión. que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Se reforma el artículo 24 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 29 de octubre de 2004, y sus reformas, para que se lea como se indica:

Artículo 24- Publicidad de las declaraciones.

El contenido de las declaraciones juradas es público. El contenido actualizado de todas las declaraciones deberá publicarse en la web de la Contraloría General de la República y su acceso deberá ser totalmente público en todo momento. Cuando la información contenida en as declaraciones sea requerida por comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la ley, la Contraloría General de la República certificará tal información. La Contraloría General de la República informará a la ciudadanía con respecto a si las declaraciones fueron presentadas o no conforme a la ley."

14624 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:15:23

(87)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Se reforma el artículo 25 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 29 de octubre de 2004, y sus reformas, para que se lea como se indica:

> Artículo 25- Registro de declaraciones juradas. La Contraloría General de la República establecerá un registro de declaraciones juradas que proveerá a los interesados los formularios respectivos, para que efectúen su declaración; además, tendrá las funciones de recibir y custodiar las declaraciones de cada servidor público.
>
> Pasados cuatro años desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo que dio origen al deber de declarar su situación patrimonial, las declaraciones presentadas y su documentación anexa serán remitidas al Archivo Nacional y se conservarán las mismas condiciones de publicidad establecidas en el artículo 24 de esta ley."

1465-1 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM

(79)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

ARTÍCULO 6.- Refórmese el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea como sigue:

"Artículo 33.- Escala de tarifas

El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

a) Las rentas de hasta ¢792.000,00 (setecientos noventa y dos mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.
b) Sobre el exceso de ¢792.000,00 (setecientos noventa y dos mil colones) mensuales y hasta ¢1.188.000,00 (un millón ciento ochenta y ocho mil colones) mensuales, se pagará el ocho por ciento (8%).
c) Sobre el exceso de ¢1.188.000,00 (un millón ciento ochenta y ocho mil colones) mensuales y hasta ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).
d) Sobre el exceso de ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales y hasta ¢4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

12165-2 (137)

e) Sobre el exceso de ¢4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales y hasta ¢6.000.000,00 (seis millones de colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (25%).
f) Sobre el exceso de ¢6.000.000,00 (seis millones de colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (30%).
g) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los incisos b) y c) del artículo 32 pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el quince por ciento (30%).

El impuesto establecido en este artículo, que afecta a las personas que solamente obtengan ingresos por los conceptos definidos en este artículo, tendrá el carácter de único, respecto a las cantidades a las cuales se aplica.

Los excesos de dicho monto deberán ser tratados conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 46 de esta ley."

1466 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

(89)

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Deróguese el inciso l) del artículo 38 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 29 de octubre de 2004, y sus reformas."

1467 (137)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo artículo 42 al capítulo VII de Disposiciones varias, Reformas y Derogatorias del título IV del proyecto de ley en discusión y se ea de la siguiente manera:

"**Artículo 42**.- Deróguese el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Régimen ce Zonas Francas, Ley No. 7210, del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.'

Margarita Matarrita R.

S.DIRECT-19APR2018PM 4:07:15

1468 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:19:31

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias' del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Se reforma el inciso a) del artículo 42 de la Ley N.° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 29 de octubre de 2004, y sus reformas, para que se lea como se indica:

Artículo 42- Sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República (...)

a) Alteren el contenido de las declaraciones juradas de bienes.
(...)."

83

1469-1 (137)

S.DIRECT-19ABR2018-PM 4:18:49

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Refórmese el artículo 59 inciso h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 59.- Tarifas
[....]

h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán una tarifa del quince por ciento (15%).

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por organismos financieros internacionales, tales como el Banco

1469-2 (137)

Interamericano de Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Centroamericano de Integración Económica, entre otros, que se dedican a actividades financieras en cumplimiento de los fines de esos organismos, contemplados en tratados internacionales o leyes especiales, por los créditos otorgados al Estado, municipalidades, instituciones semiautónomas y semiautónomas del Estado que por ley gocen de exención, las universidades estatales y los órganos jurídicos con personería jurídica instrumental.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la administración tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N.° 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de veinte mil millones de colones (¢20.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado."

(75)

1470 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:17:35

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Adiciónese un artículo 64 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 1 de julio de 1971, y sus reformas, que se leerá como sigue:

> "Artículo 64 bis.- Condiciones y requisitos para el otorgamiento de exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza
>
> Las personas físicas o jurídicas que soliciten exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza, con excepción del beneficio de no sujeción, deberán estar al día con todas sus obligaciones tributarias administradas por el Ministerio de Hacienda y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, como condición para su otorgamiento. El incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier exoneración, reducción o beneficio tributario de cualquier naturaleza que haya sido otorgado."

1471-1 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:16:48

74

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Refórmese el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 1 de julio de 1971, y sus reformas, para que en adelante se lea como sigue:

"Artículo 62.- Condiciones y requisitos exigidos

La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones. Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan beneficios fiscales o exenciones tributarias sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día con todas las obligaciones tributarias administradas por el Ministerio de Hacienda y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, como condición para su otorgamiento. El incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la

1471-2 (137)

Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada."

12472-1 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

82

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en d scusión, que se leerá como sigue:

"**Artículo Nuevo.-** Se adiciona un Capítulo XXXIV al Título V de la Ley N.° 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas, corriéndose la respectiva numeración, y que se leerá como sigue:

"Capítulo XXXV
CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA TEMPORAL A LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS AUTORIZADAS PARA LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LOS GRUPOS FINANCIEROS PRIVADOS AUTORIZADOS Y FISCALIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 89.- Contribución obligatoria

Créase una contribución obligatoria que será pagada por los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Dicha contribución será de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas después de impuestos y participaciones. La contribución de los grupos financieros se calculará de las utilidades netas después de impuestos, resultantes de los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que reporten a esta Superintendencia conforme a la ley. Si el grupo financiero contribuye según lo dicho, las entidades que lo conforman y que, a su vez, realizan intermediación financiera, no deberán contribuir por separado. Esta contribución deberá pagarse durante tres años, a partir del período económico anual siguiente a la publicación de la presente ley.

1472-2 (137)

ARTÍCULO 90.- Administración tributaria

Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Tributación la administración de la contribución obligatoria creada en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 91.- Destino de los recursos

Los recursos recaudados por efecto de la contribución obligatoria creada en el artículo 1 de esta ley se destinarán, en su totalidad, a:

a) la inversión en la educación preescolar en zonas caracterizadas por una alta proporción de hogares con climas educativos bajos y grandes poblaciones de niños y niñas de entre 0 y 6 años,
b) la inversión en educación secundaria en zonas rurales caracterizadas por hogares con climas educativos bajos y mayor proporción de hogares en condición de pobreza.

Se comprende por clima educativo el promedio de años de instrucción formal de los miembros del hogar con edades de 18 años y más.

Los recursos se contabilizarán dentro del gasto público para la educación estatal definido en el artículo 78 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 92.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Con carácter supletorio a lo dispuesto en esta ley, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de las normas de la contribución obligatoria creada en la presente ley ocasionará, en lo conducente, la aplicación de las normas del título III del Código citado en cuanto a hechos ilícitos tributarios."

1473-1 (137)

59

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:14:33

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicionen dos Artículos Nuevos en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO- Se elimina el inciso 4) del artículo 81 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO NUEVO. Se reforman los incisos a) y c) del artículo 92 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El texto es siguiente:

"**Artículo 92.-** **Fraude a la hacienda pública**

Quien, por acción u omisión, defraude la hacienda pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hayan debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

a) El monto de doscientos salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
b) El monto no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, pero estos si deberán considerarse para la condena, o reparación integral del daño.
c) Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es anual, se considerará la cuota defraudada en ese periodo fiscal; para los tributos, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es inferior a doce meses o bien son de declaración instantánea se acumularán los montos defraudados durante los doce meses que comprenda el periodo fiscal del impuesto sobre las utilidades del sujeto fiscalizado.

En el primer caso, si en el período indicado no se alcanza la cuantía de 200 salarios base, se tomará en cuenta la cuota defrauda del período fiscal siguiente. Si la suma de ambos períodos consecutivos excede los 200 salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública. En el segundo caso, si en los primeros 12 meses no se configura el fraude a la hacienda pública, se tomará en cuenta la cuota defraudada en los doce meses siguientes. Si la suma de los 24 meses consecutivos excede los 200 salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública.

Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal; para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este

artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.

En aquellos casos donde la parte denunciada quiera llegar a una reparación integral del daño como medida alterna en el proceso penal, la aceptación para tal reparación estará condicionada a la cancelación del monto total de los tributos denunciados, de los correspondientes intereses, computados desde la fecha en que debió haberse pagado cada tributo y hasta la fecha efectiva de su cancelación, y la multa correspondiente a la infracción administrativa por artículo 81 de este Código; ello sin detrimento de otras condiciones adicionales que se estimen adecuados según el caso."

1474-1 (137)

S.DIRECT 19ABR2018PM 4:15:22

65

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Modifíquese el artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.° 7732, de 27 de enero de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera.

"Artículo 100.- Tributos y exoneraciones

Los rendimientos que reciban los fondos de inversión provenientes de la adquisición de títulos valores, que ya estén sujetos al impuesto único sobre intereses referido en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, o que estén exentos de dicho impuesto, estarán exceptuados de cualquier otro tributo distinto del impuesto sobre la renta disponible, previsto en la misma ley citada.

Los rendimientos percibidos por los fondos de inversión provenientes de títulos valores u otros activos que adquieran y que no estén sujetos al impuesto único sobre intereses arriba citado quedarán sujetos a un impuesto único y definitivo, con una tarifa del doce por ciento (12%). La base imponible será el monto total de la renta o los rendimientos acreditados, compensados, percibidos o puestos a disposición del fondo de inversión.

Las ganancias de capital generadas por la enajenación, por cualquier título de activos del fondo, estarán sujetas a un impuesto único y definitivo con una tarifa del ocho por ciento (8%). La base imponible será la diferencia entre el valor de enajenación y el valor registrado en la contabilidad a la fecha de dicha transacción.

14724-2 (137)

Los impuestos descritos en los párrafos segundo y tercero de este artículo se calcularán con el método de declaración, determinación y pago a cargo del fondo de inversión, con un período fiscal mensual y se regirán por las siguientes reglas:

a) La declaración jurada deberá presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que se generaron los rendimientos o las ganancias de capital gravadas, plazo en el cual deberán cancelarse sendas obligaciones tributarias.
b) Estos impuestos serán administrados por la Dirección General de Tributación Directa. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar dichos impuestos, incluidos los métodos técnicamente aceptables de revaluación de activos.
c) Los fondos de inversión estarán exentos de los impuestos de traspaso aplicables a la adquisición o venta de activos.
d) Los rendimientos, dividendos y ganancias de capital generados por las participaciones de los fondos de inversión estarán exonerados de todo tributo."

1475-1 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

(56)

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Modifíquese el artículo 106 ter del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios,* Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y se lea de la siguiente forma

"**Artículo 106 ter.- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras, para uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria costarricense**

Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aún sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, deberán suministrar a la Administración Tributaria toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria. Dichos requerimientos serán firmados por el director general de Tributación.

Se autoriza a la Administración Tributaria a establecer requerimientos de información, automáticos y periódicos no individualizados, a las entidades señaladas en este artículo. La Administración Tributaria podrá establecer, mediante resolución general, el tiempo y forma en que las entidades señaladas en este artículo deberán trasladar información financiera de forma automática y periódica.

1475-2(137)

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial alguno, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas."

1476 (137)

(61)

ASAMBLEA LEGISLATIVA S.DIRECT-19ABR2018PM 4:14:50

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Modifíquense los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, para que se lean como sigue:

> **"Artículo 174.- Financiamiento**
>
> Los sujetos fiscalizados financiarán mediante un cargo anual obligatorio el cien por ciento (100%) de los gastos efectivamente incurridos. Se prohíbe al Banco Central contribuir al financiamiento de las superintendencias.
>
> **Artículo 175.- Aporte de cada sujeto supervisado al financiamiento de la respectiva superintendencia**
>
> Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contribuirá en forma proporcional a sus ingresos brutos anuales al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será proporcional al monto de la emisión. No se impondrá una contribución adicional cuando un sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal conforme a los términos del reglamento. Mediante reglamento del Poder Ejecutivo se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados."

1477-1 (137)

85

ASAMBLEA LEGISLATIVA Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión. que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Publicidad de la participación en personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

Para cada funcionario obligado a declarar su situación patrimonial, según el artículo 21 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 29 de octubre de 2004, y sus reformas, el Banco Central de Costa Rica proporcionará a la Contraloría General de la República, trimestralmente, un reporte que indique:

a) Todas las sociedades o estructuras jurídicas en las que cada funcionario, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales,
b) Todos los fideicomisos en los que cada funcionario, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como fideicomitentes. fiduciarios y/o beneficiarios.

Además, para el caso de funcionarios que inician funciones, el Banco Central de Costa Rica deberá remitir a la Contraloría General de la República un reporte inicial que comprenderá la información descrita en los incisos a) y b) de este artículo, trimestralmente actualizada, para los dos años anteriores a la fecha de nombramiento del funcionario o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular.

La información proporcionada por el Banco Central de Costa Rica a la Contraloría General de la República será extraída directamente del suministro de información

1477-2 (137)

de personas jurídicas y estructuras jurídicas establecido en el capítulo II de la Ley N.° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 30 de diciembre de 2016, y sus reformas.

Los reportes completos definidos en este artículo serán públicos. La Contraloría General de la República deberá publicar la totalidad de esta información en un sitio web de acceso público."

1478 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM 4:18:22

(81)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Exonérese de todo tributo y de derechos arancelarios de importación a los libros, obras literarias y similares."

1479 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIRECT 6APR'18 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un artículo, al capítulo de Disposiciones Varias, del Título de Responsabilidad Fiscal de la República y se lea de la siguiente manera:

"Artículo (...)

Para efectos de garantizar el cumplimiento del gasto público en educación según lo establece la Constitución Política, todo gasto público en educación será contabilizado por el Ministerio de Hacienda."

1480 (137)

77

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DIRECT-19ABR2018PM 4:17:55

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo, en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"**ARTÍCULO NUEVO.-** Requisito para solicitudes de financiamiento o aseguramiento

El Sistema Financiero Nacional, privado y público, deberá requerir la presentación de la declaración tributaria del impuesto sobre las utilidades, como requisito para tramitar cualquier solicitud de financiamiento o aseguramiento; y esta deberá ser considerada en el análisis de riesgo crediticio que se gestione para su aprobación o denegatoria. En caso de inconsistencia entre los datos de esta declaración y otros datos aportados por el solicitante, y cuando a pesar de ello la entidad financiera apruebe el financiamiento o aseguramiento, esta deberá enviar a la Superintendencia General de Entidades Financieras un reporte justificando esa aprobación."

(99)

1481 (137)

S:DIREC19APR'18 4:21PM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"TÍTULO V
REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO NUEVO
FINANCIAMINETO PARA JÓVENES Y MUJERES EMPRENDEDORAS

ARTÍCULO 5. Refórmese el Artículo 7 de la Ley N°8634, Ley Sistema Banca para el Desarrollo y sus reformas, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para cumplir con el apoyo prioritario a jóvenes y mujeres, las entidades financieras que coloquen directamente los recursos en el mercado deberán destinar no menos del 20% de los fondos con los que dispongan del Sistema de Banca para el Desarrollo, al apoyo directo de iniciativas de estos sectores.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley N.° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002."

1482 (137)

S.DIRECTORIO 19 4:21 PM

100

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"TÍTULO V
REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO NUEVO
FINANCIAMINETO PARA JÓVENES Y MUJERES EMPRENDEDORAS

ARTÍCULO 5. Refórmese el Artículo 7 de la Ley N°8634, Ley Sistema Banca para el Desarrollo y sus reformas, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para cumplir con el apoyo prioritario a jóvenes y mujeres, las entidades financieras que coloquen directamente los recursos en el mercado deberán destinar no menos del 15% de los fondos con los que dispongan del Sistema de Banca para el Desarrollo, al apoyo directo de iniciativas de estos sectores.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley N.° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.""

1483 (137)

S.DIREC19APR'18 4:21PM

(101)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"TÍTULO V
REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO NUEVO
FINANCIAMINETO PARA JÓVENES Y MUJERES EMPRENDEDORAS

ARTÍCULO 5. Refórmese el Artículo 7 de la Ley N°8634, Ley Sistema Banca para el Desarrollo y sus reformas, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para cumplir con el apoyo prioritario a jóvenes y mujeres, las entidades financieras que coloquen directamente los recursos en el mercado deberán destinar no menos del 10% de los fondos con los que dispongan del Sistema de Banca para el Desarrollo, al apoyo directo de iniciativas de estos sectores.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley N.° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.""

14824 (137)

S.DIRECT-19ABR2018PM4:15:31

(66)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- El presidente de la República, los vicepresidentes, los diputados, magistrados, ministros y viceministros no podrán realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones accionarias en sociedades o ser miembros de juntas directivas de sociedades cuando estas se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria costarricense como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Un país o jurisdicción se considerará como paraíso fiscal cuando no cuente con legislación de impuesto de renta o su tasa de impuesto de renta para personas jurídicas es un 40% o inferior a la tasa vigente en Costa Rica. Un país o jurisdicción se considerará como jurisdicción no cooperante en materia tributaria, cuando no cuente con un acuerdo o convenio internacional válido para permitir el intercambio de información tributaria con nuestro país y que incluya mecanismos de intercambio automático de información.

Las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar anualmente a la Administración Tributaria si sus cónyuges, padres, hijos y otros familiares hasta en segundo grado de consanguineidad tienen inversiones, mantienen cuentas abiertas en entidades financieras, tienen participaciones accionarias en sociedades o son miembros de juntas directivas de sociedades en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria costarricense como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria. La información señalada en este párrafo se hará de conocimiento público por los medios pertinentes."

1485 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC:9APR'15 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un artículo, al capítulo de Disposiciones Varias, de Título de Responsabilidad Fiscal de la República y se lea de la siguiente manera:

"Articulo (...)

Para efectos de garantizar el cumplimiento del gasto público en educación según lo establece la Constitución Política, todo gasto público en educación será contabilizado por el Ministerio de Hacienda.

A tales efectos, todas las erogaciones en realizadas en atención de primera infancia, el Instituto Nacional de Aprendizaje, capacitación, formación y becas a funcionarios públicos."

Otto Guevara

1486 (137) DIRECT-19ABR2018PM 4:15:07

63

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Artículo Nuevo en el "Capítulo VII Disposiciones Varias" del "Título IV Responsabilidad Fiscal de la República" del proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO.- Créase un impuesto de doce colones (¢12,00) por unidad de consumo para todas las bebidas alcohólicas importadas o producidas en el país, el cual se pagará en adición al impuesto específico a las bebidas alcohólicas y de acuerdo con las reglas establecidas en la ley que regula dicho impuesto para su recaudación y liquidación.

Para los objetivos de esta ley y para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, se definen como unidades de consumo los siguientes volúmenes:

Cerveza y "coolers" 350ml

Vinos, espumantes y sidras 125ml

Cremas, vermouth, jerez, oporto, ponche y rompope 75ml

Resto de las bebidas alcohólicas 31,25ml

Si las bebidas se presentan en envases de volumen distinto, el impuesto se aplicará proporcionalmente.

De este impuesto se exceptúa la totalidad de la producción nacional destinada a la exportación."

1487 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC:9APR'18 4:50PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un artículo, al capítulo de Disposiciones Varias, del Título de Responsabilidad Fiscal de la República y se lea de la siguiente manera:

"Artículo (...)

Para efectos de garantizar el cumplimiento del gasto público en educación según lo establece la Constitución Política, todo gasto público en educación será contabilizado por el Ministerio de Hacienda.

A tales efectos, todas las erogaciones en realizadas en el Instituto Nacional de Aprendizaje."

Otto Guevara

1488 (137)

(11)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC18APR'18 9:26AM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un transitorio XII al Código Electoral y sus reformas, Ley N.° 8765, para que en adelante se lea como sigue:

Transitorio XII- Monto del aporte estatal

Para las elecciones nacionales del año 2022 y las municipales del 2024, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2020."

1489-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1812:18PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "LEY PARA ESTABLECER SALARIO ÚNICO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIPUTADOS, DIRECTORES Y OFICIAL MAYOR"

TÍTULO V

"LEY PARA ESTABLECER SALARIO ÚNICO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIPUTADOS, DIRECTORES Y OFICIAL MAYOR"

ARTÍCULO 29 - Salario de los ministros, viceministros, jefes de departamento, directores y oficial mayor

El salario de los ministros será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

El salario de los viceministros será un ochenta por ciento (80%) del salario recibido por los ministros, el salario de los directores y oficial mayor será el setenta y cinco por cientos (75%) del salario recibido por los viceministros y el de los jefes de departamento será del sesenta por ciento (60%) del salario recibido por los viceministros.

El salario de estos funcionarios será único y no se le adicionarán pluses, ni anualidades.

ARTÍCULO 30 .- Salario del presidente y vicepresidente

El salario del presidente será igual al doble del ingreso máximo recibido por los diputados.

El salario del vicepresidente será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ambos salarios serán únicos y no le serán adicionados pluses, ni anualidades.

1489-2 (137)

ARTÍCULO 31 - Refórmese el artículo 4 transitorio g) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Se considerará que sirven cargos de confianza

Transitorio al inciso g)

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil podrán ser removidos con responsabilidad patronal y con un beneficio de ocho años adicionales pagos, a partir del cese de la prestación de sus servicios. El Servicio Civil deberá elaborar la correspondiente resolución declarando el puesto como puesto de confianza."

1490-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1812:15PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "**ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS**"

TÍTULO V

ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

"ARTÍCULO 29.- Deróguense los artículos 18, 19 y 23 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N. º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 30.- Refórmense los artículos: 6 inciso c), 8 inciso d), 13 inciso i), 54 inciso b), y 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

c) Las utilidades, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios, pagados acreditados a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley."

Artículo 8.- Gastos deducibles

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado. No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos. Cuando el monto de los intereses que e

1490-2 (137)

contribuyente pretenda deducir sea superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida, el contribuyente deberá completar un formulario especial que le suministrará la administración tributaria y, además, brindar la información y las pruebas complementarias que en él se especifiquen.

Para los efectos del párrafo tras anterior, se entenderá por renta líquida la suma de la renta neta, definida en el artículo 7 de esta ley, menos el total de ingresos por intereses del período, más las deducciones correspondientes a los intereses financieros deducibles, según se definan en este artículo. (Así reformado por el artículo 8 de la Ley de Ajuste Tributario N.° 7543 de 14 de setiembre de 1995).

El Poder Ejecutivo podrá establecer, por decreto, una vez al año y antes de iniciarse el período fiscal, un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%), como condición que obliga al contribuyente a presentar el formulario especial mencionado en el párrafo tras anterior.

El deber impuesto a los contribuyentes en el primer párrafo de este inciso no limita las potestades de la administración de requerir información y pruebas y de practicar las inspecciones necesarias para verificar la legalidad de la deducción de los intereses, de acuerdo con las facultades otorgadas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la administración tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración. Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos anteriores, cualquier otra circunstancia que revele desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo dará pie para que la deducción de los intereses no sea admisible."

Artículo 13.-Otras rentas presuntivas. Para los contribuyentes que sean personas físicas, independientemente de la nacionalidad y el lugar de celebración de los contratos, así como para las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtienen una renta mínima anual por los conceptos siguientes:

i) Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas, y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a trescientos treinta y cinco (335) salarios base.

ii) Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios base.

En ningún caso, esas rentas de presunción mínima se podrán prorratear entre e tiempo que el profesional o el técnico dedique a prestar otros servicios, sean estos en relación de dependencia, o bien, por el desarrollo de otras actividades sujetas a este impuesto. b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones o si se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en los incisos 1) y 2) de este artículo, la renta neta mínima anual presuntiva será el monto equivalente ha:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o mayor a cuatro mil (4.000) kilos ciento diecisiete (117) salarios por cada vehículo.

Autobuses	ciento diecisiete (117) salarios base
Microbuses	ochenta y cuatro (84) salarios base
Taxis	ochenta y cuatro (84) salarios base

14903 (137)

Para calcular el impuesto no se permitirá fraccionar esa renta. El cálculo debe efectuarse antes de separar las reservas legales o las especiales. Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán si ocurre alguna de las siguientes causales:"

Artículo 54.- Renta de fuente costarricense. Son rentas de fuente costarricense:

b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, participaciones sociales y, en general, por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaristas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales."

Artículo 59.- Tarifas

Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).

No se pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de estos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Tampoco se pagará el impuesto por

los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que estos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones. Cuando se trate de arrendamiento por actividades comerciales, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los pagos remesados al exterior. La Dirección General de Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.

Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 (*) de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%). (Así reformado por el artículo 111 de la Ley de Presupuesto N.° 7097 de 1º de setiembre de 1988). (Así modificada su numeración por el artículo 1º de Ley N.° 7551 de 22 de setiembre de 1995, que la traspasó del antiguo 54 al actual) (*) (Así reformado tácitamente por la Ley N.° 7551 de 22 de setiembre de 1995, que al correr la numeración traspasó los antiguos 49 y 50 a los actuales 54 y 55)."

ARTÍCULO 31.- Elimínese el inciso ch) del artículo 9, el de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas."

1491 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "**LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)**" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V

LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)

"**ARTÍCULO 29.-**Instrúyase al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica a vender de acuerdo con las reglas generales de transparencia derivadas de los principios fundamentales de la contratación pública, la empresa Banco Internacional de Costa Rica S.A. (Bicsa).

ARTÍCULO 30.- Para la determinación del valor de venta de Bicsa, deberá utilizarse como referencia el precio relativo al valor libros al que se negocian las acciones del Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex) en la Bolsa de Valores de Nueva York.

ARTÍCULO 31.-Como parte de la operación de venta del capital accionario de Bicsa, se deberá declarar como dividendos los activos costarricenses para ser entregados al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica según la proporción a participación accionaria."

1492-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V

CAPÍTULO I

TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO 29- Transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad anónima

Transfórmese el Banco de Costa Rica, en adelante, el Banco, en una sociedad anónima mercantil denominada Banco de Costa Rica, Sociedad Anónima (en adelante, Banco de Costa Rica, S.A.). La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado por el Procurador General de la República, en condición de representante de los intereses del Estado, y por el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). El proceso constitutivo estará exento del pago de cualquier clase de derechos y tasas.

ARTÍCULO 30- Avalúo del Banco de Crédito Agrícola de Cartago, Sociedad Anónima

Para la determinación del valor del capital social del BANCO DE COSTA RICA, S.A., el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (en adelante Banco Central) dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley, promoverá un concurso público a fin de practicar un avalúo del Banco de Costa Rica, mismo que incluirá el valor de sus filiales Banco Internacional de

1492-2 (137)

Costa Rica, Sociedad Anónima, BCR Pensiones, BCR Corredora de Seguros Sociedad Anónima, BCR Valores Puesto de Bolsa Sociedad Anónima y Ban Procesa-IT Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 31- Traspaso del capital accionario

El presidente ejecutivo del Banco Central traspasará mediante cesión, a título gratuito, el cien por ciento (100%) del capital accionario del Banco de Costa Rica, S.A., al Banco Nacional de Costa Rica, en adelante BNCR. El número de acciones y el valor nominal de cada una de ellas, serán definidos mediante resolución por el presidente ejecutivo del Banco Central.

El BNCR podrá utilizar en su actividad comercial, discrecionalmente, la (as) marca (as) y nombres comerciales del Banco de Costa Rica, según se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO II

DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS PENDIENTES

ARTÍCULO 32- Derechos adquiridos

La transformación de la institución financiera pública denominada Banco de Costa Rica, en la sociedad mercantil privada denominada Banco de Costa Rica, S.A. y posterior su cesión al Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), no afectará los derechos u obligaciones que esta haya contraído con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 33- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que el Banco de Costa Rica sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de traspaso de sus acciones, el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Banco de Costa Rica haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El BNCR, sustituirá a Banco de Costa Rica en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

ARTÍCULO 34- Efectos de la transformación del Banco de Costa Rica en Banco de Costa Rica S.A. y su posterior traspaso al Banco Nacional de Costa Rica

La transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad mercantil regulada por el derecho común, así como el posterior traspaso de la totalidad de sus acciones al Banco Nacional de Costa Rica, comportará los siguientes efectos:

1) Se mantienen vigentes los contratos de trabajo que vinculan a los empleados y funcionarios de ese Banco que deseen continuar trabajando para el BNCR, a quienes asume de pleno derecho y sin solución de continuidad para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones de esta ley.

1492-3 (137)

2) El Banco Nacional de Costa Rica asume de pleno derecho los activos y pasivos del Banco de Costa Rica y queda subrogado de pleno derecho de todos los derechos y obligaciones existentes y las relaciones jurídicas derivadas de la actividad financiera, bancaria, bursátil, empleo y administrativa del Banco de Costa Rica, sin necesidad de cesión o endoso alguno, ni de inscripción registral de ninguna naturaleza.

3) Todos los registros públicos, tendrán como dueño de los activos, bienes o derechos del Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, de pleno derecho y sin necesidad de inscripción o traspaso alguno, ni del pago de especies fiscales o derechos de cualquier naturaleza.

4) Los contratos administrativos suscritos por Banco de Costa Rica se mantendrán vigentes en todos sus extremos hasta su terminación.

5) Los derechos litigiosos, reclamos administrativos pendientes de resolución o procesos judiciales serán asumidos de pleno derecho por el Banco Nacional de Costa Rica, incluyendo en este caso las legalizaciones en cualquier proceso concursal o universal en que intervenga el Banco de Costa Rica.

ARTÍCULO 35- Renuncia con responsabilidad patronal

Todos los funcionarios del Banco de Costa Rica tendrán derecho a dar por finalizada su relación laboral y a la liquidación de sus extremos laborales, de acuerdo con el régimen aplicable, en el entendido de que dicha renuncia se considerará con responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 36- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y pago de las prestaciones legales de los funcionarios del Banco de Costa Rica que, al tenor de lo dispuesto por el artículo anterior, optaron por renunciar.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la publicación de la presente ley. En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 37- Liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica

Liquídese el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, creado en los artículos 55, inciso 5), 183, párrafo final, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.° 1644, de 23 de setiembre de 1953 y sus reformas. Con la reserva de dicho Fondo se atenderán las jubilaciones y pensiones en curso de pago y, para atender las de aquellos funcionarios que llegaren a tener derecho a obtener una pensión con cargo a este régimen complementario, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crearse la reserva complementaria previo estudio actuarial. Los servidores que no adquieran su derecho conforme con lo que aquí se establece, tendrán derecho a retirar las sumas individualizadas que por ley les corresponden. Para atender las obligaciones contraídas por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, se traspasará la

reserva respectiva a la Operadora de Pensiones del Banco Nacional de Costa Rica, en el entendido de que tendrán la garantía a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los empleados del Banco de Costa Rica que continúen laborando en el Banco Nacional de Costa Rica, tendrán derecho al Fondo de Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, de conformidad con la normativa aplicable al momento en que opere la fusión, manteniendo todos sus derechos de conformidad con lo establecido en el referido artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, de manera que su antigüedad laboral se reconocerá a partir del ingreso al Banco Nacional de Costa Rica.

ARTÍCULO 38- Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica

La Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica, denominada Asobancosta, se disolverá y liquidará, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984 y sus reformas. No obstante, todos los empleados del Banco de Costa Rica que decidan continuar laborando para el BNCR como consecuencia de la absorción, tendrán derecho a integrar la Asociación Solidarista de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, Asobanacio, para lo cual, la Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica queda autorizada para trasladar las sumas que tengan individualizadas, en favor de Asobanacio, si el trabajador solicita ese traslado, todo ello de conformidad con la normativa especial vigente.

CAPÍTULO III
REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 39- Deróguese el inciso 5) del artículo el artículo 1º de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º- El sistema bancario nacional estará integrado por:

1) El Banco Central de Costa Rica.
2) El Banco Nacional de Costa Rica.
3) El Banco de Crédito Agrícola de Cartago.
4) Cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse.
5) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme con lo prescrito en el título VI de esta ley.

El sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.

1492-5 (137)

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Banco Nacional de Costa Rica, como consecuencia de la absorción del Banco de Costa Rica, podrá realizar un estudio técnico para valorar las nuevas necesidades y los alcances de la organización que en materia de recursos humanos, requiere para prestar sus servicios de un modo óptimo y con criterios de competitividad.

En caso de que a partir de dicho estudio se justifique el cierre de plazas, además de la cancelación de todos sus extremos laborales, se indemnizará a los trabajadores cesados con un monto equivalente al promedio del salario bruto recibido durante los últimos seis meses, multiplicado por los años de servicio o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) anualidades.

TRANSITORIO II- Durante el plazo de seis meses contados a partir de la absorción del Banco de Costa Rica por parte del BNCR, los servidores de la entidad absorbida que hayan decidido continuar trabajando en el Banco de Costa Rica, podrán dar por concluida su relación de trabajo con este, en cuyo caso se les reconocerán todos los extremos laborales correspondientes a un despido con responsabilidad patronal. En lo que respecta al auxilio de cesantía, dicho monto se calculará considerando la duración de su relación laboral con el Banco de Costa Rica, a razón de un mes de salario por año laborado o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) años.

1493-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado " APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V

APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS"

CAPÍTULO I
APERTURA DEL MONOPOLIO

"ARTÍCULO 29.- Bajo el principio de libre competencia, todos los sujetos de Derecho público o privado podrán realizar la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los consumidores a nivel nacional.

ARTÍCULO 30.-La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) como empresa estatal u otra creada para tal efecto por el Estado, podrá desarrollar las actividades descritas en el articulo anterior, pero deberá hacerlo en un entorno legal de competencia. A partir de la aprobación de esta ley Recope dejará de operar en monopolio.

ARTÍCULO 31.-La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) fijará el precio máximo de los combustibles vigentes en el territorio nacional con base en el precio internacional del crudo cuando se refine en el país o en el precio de sus derivados cuando se importen directamente.

A este precio se le deberán adicionar los impuestos de ley, los costos razonables de operación de las empresas y la utilidad razonable correspondiente. Las empresas podrán vender sus productos a un precio menor del que fije la Aresep.

1493-2 (137)

CAPÍTULO II

SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 32.- Para la exploración y explotación de los hidrocarburos y sus derivados, así como para el transporte de hidrocarburos por medio de poliductos, el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda, podrán imponer servidumbres y expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas.

Para los efectos de este artículo, en la estimación del valor del bien inmueble o de los daños y perjuicios que se causen, no se tomará en cuenta la existencia de sustancias hidrocarburadas en el subsuelo, ni se podrán reconocer plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En caso de expropiación, para todo lo que no se encuentre especialmente regulado en este artículo, se aplicarán las disposiciones determinadas en la Ley N.º 9286 de 11 de noviembre del 2014, que es la Reforma Integral de la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones de 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento para establecimiento de servidumbres y expropiaciones sobre terrenos particulares será establecido por medio de decreto ejecutivo.

CAPÍTULO III

POLIDUCTOS

ARTÍCULO 34.- El Ministerio de Ambiente y Energía será el titular de las servidumbres y derechos de vía de las líneas de poliductos existentes en territorio nacional, actuales y futuras para el trasiego de hidrocarburos y sus derivados.

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá autorizar a personas físicas y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, la utilización de esas servidumbres y derecho de vía.

Además determinará de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, el interés público y la seguridad, la construcción de nuevas líneas o ramales de poliductos. El sector privado podrá construir esas nuevas líneas o ramales asumiendo el costo y traspasando la infraestructura a título gratuito.

Tanto en la utilización de las servidumbres y derechos de vía de las líneas o ramales de poliducto ya existentes como en las futuras, la Aresep establecerá el cobro de un canon por el uso del poliducto, el cual se fijará utilizando como parámetro los precios que se cobran por el trasiego de combustibles a través de poliductos en diferentes países, así como en los criterios de buen funcionamiento de las instalaciones y eficiencia económica.

Este canon deberá ser el mismo para Recope y para las personas físicas y jurídicas públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras de manera que no existan discriminaciones en el mercado.

1493-3 (137)

Se autoriza a Recope a ceder a título gratuito al Minae las servidumbres que estén a su nombre vinculadas a la operación del poliducto.

CAPÍTULO IV

MUELLES PETROLEROS

ARTÍCULO 35.- Muelles petroleros

Con base en lo establecido en el artículo 5 inciso g) de la Ley N.º 7593 denominada "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" de 9 de agosto de 1996, le corresponde a la Aresep la fijación de las tarifas correspondientes a muellaje, el cual deberá ser entendido como el uso de la infraestructura portuaria para la carga transferida en determinadas instalaciones de parte de cualquier agente económico que tendrá libre acceso sin discriminación alguna a su utilización, para lo cual deberá realizar el pago de la tarifa correspondiente.

Para el establecimiento de las tarifas, la Aresep deberá tomar como base los siguientes parámetros: precio de muellaje cobrado por puertos similares en diferentes países, servicio al costo incluyendo el costo de mantenimiento, mejoramiento de la infraestructura y eficiencia económica.

CAPÍTULO V

VENTA DE ACCIONES DE RECOPE S.A.

ARTÍCULO 36.- Autorización

Se autoriza al Estado por medio del Consejo de Gobierno, a la venta de las acciones de Recope S.A. y a la disposición de esos activos. El producto de la venta se utilizará para conformar un fideicomiso para el pago de servidumbres vinculadas con el trasiego de hidrocarburos y sus derivados a través de poliductos, así como para invertir en la construcción de una facilitad portuaria en la costa pacífica para la importación y exportación de hidrocarburos, derivados de los hidrocarburos y gas natural.

CAPÍTULO VI

REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 37.-Refórmese el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

> **"Artículo 1.-** El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política.

No obstante, la refinación, importación, transportación y distribución de estas sustancias puede ser desarrollada por cualquier sujeto de Derecho público o de Derecho privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley."

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" de 9 de agosto de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización.

b) *(Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N.° 8660 del 8 de agosto del 2008).*

c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N.° 8641 del 11 de junio del 2008).

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.

e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.

h) Transporte de carga por ferrocarril y vía poliducto.

i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.

1493-5 (137)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

Inciso a):	Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso c):	Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso d.2):	Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso e):	Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso f):	Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Inciso g):	Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
Inciso h):	Ministerio de Obras Públicas y Transportes para transporte de carga por ferrocarril, y el Ministerio de Ambiente y Energía para el transporte vía poliducto.
Inciso i):	Las municipalidades.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales."

ARTÍCULO 39.- Deróguese el inciso b) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley N.º 8, de 31 de octubre de 1885.

ARTÍCULO 40.- Deróguese la ley que crea el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, Ley N.º 7356, de 24 de agosto de 1993.

ARTÍCULO 41- Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 6588, de 30 de julio de 1981.

ARTÍCULO 42.- Deróguese el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

1494-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBL CAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'16 12:13PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL, SUGEF, SUPEN Y SUGESE"

TÍTULO V

"ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL, SUGEF, SUPEN Y SUGESE"

ARTÍCULO 29: Refórmese el título de la sección II, los artículos 3, 8, 172 Y 173 de la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

"SECCIÓN II SUPERINTENDENTES

ARTÍCULO 3.- Creación y funciones Créase la Superintendencia General de Valcres, denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración mínima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la cifusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

La Superintendencia regulará, supervisará y fiscalizará los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actcs o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 8.- Atribuciones del Superintendente

Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por la Junta Directiva del Banco Central.
b) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta ley.
c) Someter a la consideración de la Junta Directiva del Banco Central los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como los informes y dictámenes que este Consejo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

d) Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de esta ley.

e) Ejecutar los reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central.

f) Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.

ARTÍCULO 172.- Nombramiento y desempeño

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán cada una con un Superintendente, quien será nombrado por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde la Junta Directiva.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías

ARTÍCULO 173.- Obligación de superintendentes

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier Superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación."

1494-3 (137)

ARTÍCULO 30.- Refórmese el Artículo 28 de la Ley 8653 del 22 de julio del 2008 "Ley Reguladora del Mercado de Valores" y sus reformas del Banco Central de Costa Rica (Superintendencia General de Seguros).

"**ARTÍCULO 28.-Creación de la Superintendencia General de Seguros.**

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de desconcentración mínimo adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros
La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia y al superintendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.
El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.
La Superintendencia es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad."

ARTÍCULO 31.- Refórmese el artículo 33 y 38 inciso c) de la Ley 7523 del 7 de junio de 1995 "Régimen Privado de Pensiones Complementarias" y sus reformas.

"Artículo 33.- Regulación del régimen.

El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.
La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente nombrado por el Consejo quien se regirá por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997. Deberá estar presente en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

1994-4 (137)

(..)

c) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribucicnes de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas que el Consejo Nacional dicte."

1495-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Consejo Nacional de Producción y Fábrica Nacional de Licores", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

REFORMA DEL ESTADO: CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y FÁBRICA NACIONAL DE LICORES

ARTÍCULO 29.- Liquidación

La presente ley establece el procedimiento y los medios legales del proceso de liquidación del Consejo Nacional de Producción, en adelante el CNP, creado por Ley N°2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas, para posibilitar su cierre ordenado y el fin de sus proyectos y actividades pendientes, mediante el traspaso de sus activos, el pago de sus obligaciones, la transferencia de la titularidad pasiva y activa de las contingencias financieras, presentes y futuras, así como el financiamiento de las actividades que demande el citado proceso.

Por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el CNP no podrá realizar o promover actividades u operaciones, ni efectuar erogaciones, donaciones o inversiones de ninguna índole que, aun cuando se encontraren dentro de los fines para los cuales se creó, disminuyan su patrimonio, con las únicas excepciones indicadas expresamente en esta ley.

ARTÍCULO 30.- Presidencia Ejecutiva

La liquidación del CNP estará a cargo de su Presidencia Ejecutiva. La Presidencia Ejecutiva mantendrá las potestades y competencias que la Ley No. 2035 y sus reformas le fijaron, así como las que expresamente se señalan en la presente ley, todo ello limitado al propósito exclusivo de cumplir con lo establecido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Como órgano liquidador, a la Presidencia Ejecutiva le corresponderán de manera general las funciones de pagar, compensar, novar, ejercer la prescripción, la anulación o la rescisión y someter a arbitraje cualquier acto, obligación o contrato que extinga las obligaciones y concluya las operaciones en que el CNP figure como acreedor, deudor, fiador, fiduciario, fideicomitente, fideicomisario, patrono, propietario, poseedor de hecho o de derecho, arrendante, arrendatario y cualesquier otra relación, de hecho o derecho, que pueda ocasionar o derivar en derechos u obligaciones de carácter económico, en favor o en contra del CNP.

En particular, le corresponderá a la Presidencia Ejecutiva, como órgano liquidador, las siguientes funciones:

a) Será el representante legal del ente en liquidación dentro de los límites indicados en esta ley, para ejecutar el proyecto aprobado por el Consejo de Gobierno a que se refiere el inciso b) del presente artículo. Para ello, ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en los términos establecidos por el artículo 1253 del Código Civil y podrá otorgar poderes especiales con las denominaciones que considere convenientes, pero limitados al fin que persigue la liquidación.
b) Elaborar el proyecto de presupuesto de liquidación y presentarlo al Consejo de Gobierno para que sea aprobado. Igual procedimiento se seguirá con las modificaciones posteriores del proyecto de liquidación. El proyecto aprobado y sus modificaciones serán enviados a la Contraloría General de la

República para su aprobación. Mientras esta aprobación se produce, la Presidencia Ejecutiva queda facultada para financiar los gastos del proceso de liquidación, con base en el presupuesto del CNP en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

c) Liquidar los extremos laborales de los trabajadores y funcionarios del CNP;
d) Dar por finalizados los contratos de asesoría y/o consultoría externa, salvo los casos en que, a juicio de la Presidencia Ejecutiva y mediante resolución fundada, se justifique su permanencia como apoyo técnico o profesional para el proceso de liquidación. No obstante lo dispuesto antes, el CNP podrá contratar por un plazo definido y acorde con la perentoriedad del mandato, a los asesores, consultores y personal que considere necesarios con el fin de desarrollar sus funciones con efectividad. El plazo no podrá exceder del indicado en el artículo 6 de esta ley.
e) Someter ante una instancia arbitral los diferendos surgidos con terceros si así lo estimare procedente y siempre que exista acuerdo entre las partes, para que sean resueltos en definitiva, según los términos establecidos en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos, No. 7727 del 9 de diciembre de 1997 y sus reformas; y,
f) Presentar el informe final de la liquidación al Consejo de Gobierno, dentro del mes posterior a la finalización del proceso, para que éste lo conozca.

ARTÍCULO 32.- Informe final de la liquidación

El Presidente Ejecutivo deberá presentar copia del informe final sobre la liquidación a la Contraloría General de la República, para su conocimiento. El informe deberá contener un detalle pormenorizado del cumplimiento del proyecto de liquidación aprobado por el Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

Dicho informe consignará las operaciones, las actividades y los movimientos contables y financieros a la fecha de vencimiento del mandato de liquidación, conferido por esta ley a la Presidencia Ejecutiva. En las ausencias

temporales del Presidente, el Vicepresidente de la Junta Directiva del CNP tendrá las mismas potestades y deberes de aquél, según los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Inicio de la liquidación

El proceso de liquidación del CNP se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Desde ese momento, el ente en liquidación quedará excluido del control, las regulaciones y directrices de la Autoridad Presupuestaria, sin perjuicio de la función de control y vigilancia que le compete a la Contraloría General de la República, en lo que respecta a la fiscalización sobre la utilización de fondos públicos

ARTÍCULO 34.- Término de la administración

La Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva del CNP concluirán sus funciones a más tardar en el plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley. Al cumplirse ese plazo, quedará extinguida, de pleno derecho, la personalidad jurídica del CNP y sus órganos, así como los poderes legales de todos sus personeros, representantes y abogados. Esas circunstancias deberán anotarse en el Registro Público, al margen de los asientos respectivos.

ARTÍCULO 35.- Derogatoria del Monopolio Estatal para la fabricación de alcohol etílico

Deróguese el Monopolio Estatal para la fabricación de alcohol etílico.

ARTÍCULO 36.- Transformación de la FANAL en una sociedad anónima

Transfórmese la Fábrica Nacional de Licores, en adelante FANAL, en una sociedad anónima. La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado, por el Procurador General de la República, en nombre del Estado, y por el Presidente Ejecutivo del CNP, en representación de esa Institución. El proceso constitutivo estará libre del pago de derechos y tasas.

ARTÍCULO 37.- Autorización para la venta del capital accionario de la FANAL

Autorícese la venta del cien por ciento (100%) del capital accionario de la FANAL. De todas las acciones que FANAL tenga, todas las que puedan ser objeto de venta serán ofrecidas en licitación pública de libre oferta. El precio mínimo de venta será igual al último fijado para venderlas. La Presidencia Ejecutiva definirá las condiciones del cartel.

ARTÍCULO 38.- Avalúo por concurso público

Una vez transformada en sociedad anónima, el Consejo de Gobierno convertido en Asamblea General de socios, promoverá un concurso público para practicar un avalúo a la empresa. Luego de definido el valor, se iniciará el proceso de venta del cien por ciento (100%) del capital accionario.

ARTÍCULO 39.- Destino de los recursos obtenidos por la venta de la FANAL

El monto obtenido de la venta de las acciones de la FANAL se destinará al pago de la deuda interna.

1495-6 (137)

ARTÍCULO 40.- Derechos adquiridos

La venta de la FANAL no afectará los derechos u obligaciones que ésta haya contraído con anterioridad a este hecho, ni los derechos de sus trabajadores.

ARTÍCULO 41.- Renuncia con responsabilidad patronal

Los trabajadores de la FANAL tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales.

ARTÍCULO 42.- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y el pago de las prestaciones legales de los funcionarios de la FANAL.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar 15 días después de la entrada en vigencia de la presente ley. Si se produce atraso en el pago de las liquidaciones a los trabajadores, por causas no imputables a ellos, el Estado deberá reconocerles el pago de los intereses correspondientes al período de atraso.

ARTÍCULO 43.- Trámite de acciones

El Presidente Ejecutivo hará efectivo el traspaso a sus legítimos dueños cuando las acciones se hubieren cancelado. Si al concluir las funciones de la Presidencia Ejecutiva, no se hubieren vendido la totalidad de las acciones de FANAL, el Ministro de Economía, Industria y Comercio asumirá su titularidad temporal y representará los intereses del Estado en las asambleas de accionistas de la empresa. En tal sentido, se autoriza al Consejo de Gobierno para que proceda a la venta del remanente de las acciones de la FANAL, para lo cual únicamente deberá adoptar el acuerdo e instruir al Ministro De Economía,

Industria y Comercio, quien realizará dicha venta mediante un proceso de licitación pública de libre oferta.

ARTÍCULO 44.- Destino de los bienes

A partir del plazo establecido en el artículo 6, los bienes, valores y activos en general, propiedad del Consejo y de la FANAL, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna forma, pasarán a ser propiedad estatal. En consecuencia, la Procuraduría General de la República gestionará su registro como parte del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 45.- Custodia de los bienes

Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la tenencia y custodia de los bienes, valores y activos en general, propiedad del CNP y de la FANAL, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna manera. Mediante los trámites legales y previa aprobación de la Contraloría General de la República, el titular de este despacho deberá vender o donar, a las oficinas del sector público, tanto central como descentralizado, los bienes, valores y activos así transferidos por el CNP y la FANAL al Estado.

ARTÍCULO 46.- Representación Judicial

En todos los procesos judiciales de los que el CNP o la FANAL sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de liquidación, el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Consejo o la FANAL haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El Estado, mediante la Procuraduría General, sustituirá al CNP y a la FANAL en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han

hecho valer. Una vez terminado el proceso de liquidación, el Estado asumirá, de pleno derecho, las obligaciones y los derechos, actuales y potenciales, que no hayan concluido en el período de liquidación del CNP y de la FANAL.

ARTÍCULO 47.- Congelación de intereses

Para facilitar el proceso de liquidación a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se congelan los intereses producidos por la deuda del CNP con el Banco Central de Costa Rica y demás acreedores.

ARTÍCULO 48.- Destino de los ingresos

Los ingresos que el CNP reciba como producto de la liquidación de sus activos, así como el producto de la venta de la FANAL, serán destinados, en primer término, a pagar las deudas líquidas y exigibles a terceros. El remanente, si existiese, será traspasado en su totalidad y a título gratuito, a la Caja Única del Estado para atender el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 49.- Procedimientos de contratación administrativa

Para el cumplimiento efectivo de lo prescrito en el artículo 13, los procedimientos de contratación administrativa que resulten indispensables para dar cumplimiento al proceso de liquidación, deberán observar los principios de publicidad, libertad de concurrencia e igualdad. Tales procedimientos estarán sujetos al control de un sistema interno de auditoría, establecido conforme a los lineamientos que, sobre la materia, dicta la Contraloría General de la República, a fin de garantizar el destino de los recursos y su eficacia, sin perjuicio de los controles externos que competen a este Órgano.

1495-9 (137)

ARTÍCULO 50.- Derogatorias

Deróguense las siguientes leyes:

a) Ley 2035 Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción de 17 de julio de 1956
b) Ley 6050 de 14 de marzo de 1977. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción."

1496-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Flexibilidad Laboral", que se leerá como sigue:

TÍTULO V

FLEXIBILIDAD LABORAL

ARTÍCULO 29.- Refórmense los artículos 135, 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

> **"Artículo 135.-** Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas. La jornada de trabajo de los adolescentes menores de edad, se regirá por el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo mismo que por las disposiciones de este Código.
>
> **Artículo 136.-** La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la segunda.

1496-2 (137)

Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa podrá ser (i) diurna, hasta de diez horas, (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, y (iii) nocturna hasta de siete horas con doce minutos; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas, en los dos primeros casos, y de treinta y seis horas en el último.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código."

"Artículo 142.- Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Las personas empleadoras estarán obligados a llevar una planilla especial autorizada por la Inspección General de Trabajo, en la que se anotará la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos."

"Artículo 144.- Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite.

1496-3 (137)

Artículo 145.- Por vía de excepción en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo así como en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:

1. Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo definirá, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.

2. Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.

3. Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descansc semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.

1496-4 (137)

4. La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.

5. La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.

14496-5 C137

6. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.

7. Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

8. Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, no menos de sesenta minutos para descansos y comidas. Este tiempo será incluido dentro de la jornada, para efectos de remuneración. Para la comida principal se destinarán, al menos, treinta minutos de los sesenta indicados.

9. Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga del médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no afectarán bajo ninguna condición su salario, ni ninguna de las garantías obrero patronales.

10. Las personas empleadoras que se rijan por estas jornadas tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuido de menores de edad, cuando por razón de la hora

1496-6 (137)

en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.

11. Para este tipo de jornadas, aplicará especialmente lo indicado en el artículo 142."

1497-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Teletrabajo", así como un nuevo artículo Transitorio IV, que se leerán como sigue:

"TÍTULO V

TELETRABAJO

ARTÍCULO 29.- Objeto

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (Tics).

ARTÍCULO 30.- Ámbito de aplicación

Por medio de la presente ley se regula la aplicación del trabajo a distancia basado en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Queda sometida al ámbito de aplicación de la presente ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como también las

instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que contraten personas bajo el concepto de teletrabajo.

ARTÍCULO 31.- Definiciones

1.- **Modernización de la gestión**: Comprende entre otras, la incorporación del teletrabajo y las videocomunicaciones dentro de la estrategia institucional, así como el uso óptimo de la tecnología para simplificar trámites, reducir el consumo de papel y brindar servicios en tiempo real; además de la actualización de la normativa y el cambio de cultura organizacional hacia el uso óptimo e intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación.

2.- **Institución participante**: Institución del sector público, que cumpla con las condiciones y requerimientos necesarios para la implementación del teletrabajo, mediante la observación de los lineamientos y políticas determinadas por la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo.

3.- **Telecentro**: Espacio físico, acondicionado para facilitar el acceso y uso efectivo de las tecnologías de información y comunicación, donde los teletrabajadores puedan realizar sus actividades de forma transitoria.

4.- **Teletrabajo**: Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones de las instituciones del sector público, -siempre que las necesidades del servicio lo permitan- en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral de forma parcial o total desde su propio domicilio centro que se destine para tal fin, en atención al cliente, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.

5.- **Teletrabajador**: Servidor público autorizado por la institución participante a efectuar teletrabajo según la definición anterior.

6.- **Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)**: Conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin el mejoramiento de la

calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario.

7.- Sistemas de colaboración: Se refiere al uso de programas nformáticos, que brindan herramientas de comunicación en chat, voz, video, además de compartir y modificar documentos, a grupos de usuarios remotos y/o que se encuentran geográficamente distantes, al estar conectadas al sistema de colaboración a través de una red.

8.- Video comunicaciones: Conjunto de tecnologías que permiten la comunicación de video de alta calidad, audio y datos entre dos o más puntos geográficamente distantes en tiempo real, soportadas en plataformas de las comunicaciones unificadas, que integra salas de videoconferencia, sistemas portátiles de video comunicación, computadoras y dispositivos móviles."

ARTÍCULO 32.- Autorización del teletrabajo

El Gobierno de la República fomentará mediante las respectivas políticas públicas tanto en la empresa privada como en el sector público la modernización de la gestión por medio del teletrabajo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho ministerio pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

ARTÍCULO 33.- Política pública para el fomento del teletrabajo

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno de la República formulará la política pública necesaria para el fomento del teletrabajo, en los todos los campos, dando prioridad a los siguientes

a) Las tecnologías aplicadas al teletrabajo.

b) Acciones formativas para desarrollar el teletrabajo.

c) Incentivos para la promoción del teletrabajo.

d) La creación de alianzas entre el sector público y el empresarial para el fomento del teletrabajo.

e) Incentivos para la promoción del teletrabajo.

ARTÍCULO 34.- Incentivos gubernamentales para el fomento del teletrabajo

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Trabajo establecerá los procedimientos necesarios para estimular a las organizaciones y otorgará una distinción para aquellas empresas o instituciones que implementen exitosamente la modalidad del teletrabajo dentro del enfoque de modernización de la gestión en su esquema de funcionamiento. La forma de otorgar dicho incentivo y las reglas para acceder a él serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Condiciones laborales en el sector público

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación de servicio del funcionario, quien mantiene los mismos derechos, beneficios y obligaciones de aquellos servidores que desarrollen sus funciones en las instalaciones de cada institución del sector público, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación de servicio establecida con la administración, las cuales para efectos del presente decreto, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

a) Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, la institución participante deberá suscribir conjuntamente con el servidor un acuerdo voluntario, en el que se

establecerá la información con las condiciones necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.

b) El teletrabajador, deberá mantener la jornada inicialmente contratada con la institución.

c) El horario del teletrabajador podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo en su institución.

d) Los criterios de medición, evaluación y control del teletrabajador serán previamente determinados en el acuerdo a suscribir, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo.

e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor. La institución tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. El teletrabajador, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.

f) Corresponderá a cada institución participante, determinar las medidas necesarias para garantizar el equipamiento de trabajo, definir el ámbito de responsabilidades, y la estimación de costos, previo al inicio de los programas de teletrabajo. La obligación que recae en la institución en el suministro de equipo de trabajo, solo podrá ser dispensada cuando voluntariamente el teletrabajador ofrezca equipo y herramientas de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.

g) La institución participante tendrá bajo su responsabilidad el diseño y adopción de medidas y procedimientos obligatorios, especialmente en

materia de disposición y uso de software, referentes al control y protección de datos públicos obtenidos en el procesamiento de información oficial en la prestación del servicio por parte del teletrabajador.

h) Salvo que se encuentre previamente consignado en la normativa interna de cada institución, las disposiciones sobre el uso, custodia y mantenimiento de los equipos, así como la protección de datos, se darán a conocer por escrito a cada teletrabajador. De igual manera se procederá con la información que deba conocer cada teletrabajador respecto al régimen de responsabilidades y sanciones en casos eventuales de incumplimiento.

i) Los teletrabajadores tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo de la carrera administrativa y profesional que sus homólogos que laboran en las instalaciones de su institución empleadora.

j) Los teletrabajadores tienen los mismos derechos colectivos que el resto de servidores de la institución para la que labora.

k) La institución participante le corresponde verificar la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, por lo que representantes de la institución podrán tener acceso al lugar o centros de teletrabajo, dentro de los límites de la legislación vigente aplicable. En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el trabajador debe acondicionar un espacio físico bajo la normativa de salud y seguridad ocupacional establecida y permitir el acceso para las inspecciones de las condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo previa notificación y consentimiento del servidor.

ARTÍCULO 36.- Condiciones laborales en el sector privado

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, y sus condiciones específicas serán acordadas de manera voluntaria mediante contrato entre el patrono y el teletrabajador según la normativa vigente.

ARTÍCULO 37.- Contrato de teletrabajo

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el patrono y el teletrabajador deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta norma y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En dicho contrato, deberá especificarse en forma clara y detallada las condiciones en que se ejecutarán las labores. las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes.

ARTÍCULO 38.- Obligaciones de los patronos para la implementación del teletrabajo

a) Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.

b) Cuando el teletrabajador no reciba los paquetes de información para que realice sus labores o los programas para desempeñar su función, o si estos no son arreglados a pesar de haberlo advertido el empleado, el patrono no podrá dejar de reconocerle el salario al cual tiene derecho. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.

c) Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no pueda realizarse la prestación debido a factores externos al trabajador, como podrían ser un corte en las líneas telefónicas, la interrupción en el servicio de internet o un corte en el flujo eléctrico, el teletrabajador debe laborar desde las instalaciones del empleador o un telecentro y llegar a un mutuo acuerdo sobre los plazos de entrega del trabajo asignado.

d) Además de las estipulaciones anteriores, el patrono estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Obligaciones del teletrabajador

a) Cuando al trabajador le sean suministrados por parte del patrono los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados en buen estado, salvo el deterioro natural.

b) Cuando alguno de los instrumentos, medios, programas y demás implementos afines que el patrono haya entregado al teletrabajador para la realización de sus labores sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización, el teletrabajador deberá informar de inmediato al patrono para que se lo restituya o repare según sea el caso y deberá establecerse un plan de contingencia para garantizar la continuidad de las labores. El teletrabajador no será responsable por el imprevisto que haya ocurrido, salvo que este haya acaecido de forma intencional, por alguna negligencia, descuido o impericia de su parte.

c) Durante la jornada laboral, el teletrabajador deberá estar disponible tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo, en caso de ser necesario.

d) El teletrabajador deberá comprometerse a guardar discreción y confidencialidad, de manera tal que el patrono pueda tener la confianza necesaria de que todo tipo de información manejada por el teletrabajador con respecto a la empresa estará protegida.

e) El teletrabajador deberá sujetarse a las recomendaciones e indicaciones que le hagan los profesionales encargados de la salud ocupacional, previstos por el patrono de acuerdo con sus obligaciones establecidas en la presente ley, así como también por los inspectores oficialmente reconocidos en la legislación nacional.

f) Además de las estipulaciones anteriores, el teletrabajador estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán ser modificadas en el contrato de teletrabajo, por un mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 40.- Modernización de la gestión

Las instituciones del Estado deberán incorporar dentro de su plan estratégico del período siguiente a la emisión de esta ley, las acciones que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo en Materia de Modernización de la Gestión por medio del Teletrabajo.

1497-10 (137)

(...)

TRANSITORIO IV.- Las regulaciones contenidas en el Capítulo VIII de la presente ley, denominado "Teletrabajo", deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses a partir de su entrada en vigencia."

1498-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Incentivo Tributario al Emprendedurismo", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

INCENTIVO TRIBUTARIO AL EMPRENDEDURISMO

ARTÍCULO 29.- Se establece que las personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas que inicien sus actividades comerciales, la siguiente escala tarifaria por concepto del adeudo originado por el impuesto sobre la renta para los primeros tres años de actividades comerciales a partir del inicio de sus actividades comerciales:

- **0%** primer año de actividades comerciales;
- **25%** segundo año de actividades comerciales;
- **50%** tercer año de actividades comerciales.

ARTÍCULO 30.- Para tales efectos, la administración tributaria considera la fecha de inscripción de cada contribuyente como el de inicio de sus actividades comerciales. Si dicha fecha de inscripción sobrepasa el cumplimiento de los primeros seis meses del período fiscal vigente, se determina que el primer año de actividades será el año fiscal siguiente; caso contrario si la fecha de inscripción no

sobrepasara el cumplimiento de los primeros seis meses del período fiscal vigente, se establece que su primer año de actividades es el mismo en el que se inscribió como contribuyente.

ARTÍCULO 31.- La aplicación del artículo 1 de esta ley, se determinará sobre la renta imponible y escalas respectivas que se establecen en los incisos b) y c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, así como lo que corresponda al Régimen de Simplificación Tributaria."

1499-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Consejo Nacional de Producción y Fábrica Nacional de Licores", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

REFORMA DEL ESTADO: INSTITUTO NACIONAL DE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA

ARTÍCULO 29.- Créase dentro de la Secretaría Técnica de Salud Mental del Ministerio de Salud una División Técnica para la Atención de Adiciones, con dependencia orgánica de la Dirección General de Salud, la cual tendrá una oficina abierta para la atención de adicciones en cada uno de los Ebais del país.

ARTÍCULO 30.- Objetivos de la División Técnica para la Atención de Adicciones

Son objetivos de la División Técnica para la Atención de Adicciones los siguientes: la investigación, el tratamiento de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, así como la rehabilitación e inserción social de las personas adictas y sus familias.

a) **La investigación**: entendida como el conjunto de búsquedas científicas que fomentará y desarrollará para detectar los factores,

naturaleza y consecuencia de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, con el fin de obtener nuevos conocimientos y técnicas que fundamenten de manera permanente la planificación y ejecución de actividades institucionales y posibiliten, a la vez, el desarrollo de grados superiores de especialización en los campos de tratamiento y rehabilitación.

b) El tratamiento: entendido como el conjunto de medidas contributivas al diagnóstico, atención y seguimiento de la adicción y sus manifestaciones biopsicosociales.

c) La rehabilitación: es el proceso de recuperación integral del paciente, que acude a los servicios sociales y comunitarios como alojamiento, educación, capacitación laboral, tendientes a restablecer en las personas sus capacidades y mantener una vida sin adicciones. Es la etapa superior del tratamiento con la participación de las personas afectadas y sus familias.

d) La reinserción social: es el proceso de atención continua que incluye todos los elementos de la rehabilitación, prevención de recaída y seguimiento del estado de salud del paciente.

Deberá establecer convenios con las instituciones públicas y organizaciones privadas que considere pertinentes, con el fin de potenciar la reinserción social de la persona adicta.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la División Técnica para la Atención de Adiciones

a) Proponer al Ministerio de Salud la elaboración de políticas, estrategias y programas en materia de prevención de adicciones para reducir el impacto social y factores de riesgo de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Además, establecer lineamientos que fortalezcan la participación social para la prevención de

1499-3 (137)

adicciones en la comunidad en general y encauzar esfuerzos en todo lo referente a políticas de prevención.

b) Elaborar las normas bajo las cuales deberán funcionar los servicios de tratamiento de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, a fin de regular su funcionamiento y asegurar la calidad de estos, respetando los derechos humanos.

c) Elaborar modelos de prevención de riesgos psicosociales, principalmente, en adolescentes y otros grupos vulnerables, y realizar campañas permanentes para conformar redes sociales que favorezcan estilos de vida saludables. Lo anterior lo puede realizar en convenio con el Ministerio de Educación Pública y con instituciones educativas del sector privado.

d) Promover y ejecutar acciones, programas y políticas encaminadas a prevenir y evitar las adicciones en el país, a través de estrategias integrales de atención en coordinación con el sector público y privado que fomenten la participación ciudadana, de manera que se mejore la salud mental y el desarrollo humano de las y los habitantes del país.

e) Orientar a la opinión pública en la comprensión acerca de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, a fin de que se generen actitudes solidarias y de apoyo hacia los programas a ejecutar o que están en desarrollo.

f) Establecer un sistema nacional de prevención integral de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, coordinando acciones conjuntas con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Concejo de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Cultura y los gobiernos locales, así como otras estructuras municipales. así como con participación de la ciudadanía.

g) Incorporar la perspectiva de derechos humanos en todo el quehacer institucional, desarrollando acciones específicas relativas a la prevención.

h) Impulsar, planear, organizar, coordinar, asesorar y desarrollar programas de capacitación y profesionalización para el personal técnico y profesional que realice actividades en materia de prevención.

i) Crear el plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

El Ministerio de Salud será el responsable de regular, supervisar, coordinar y aprobar todos los programas, tanto públicos como privados, relacionados con sus fines. Asimismo, deberá gestionar la suspensión o el cierre de tales programas en caso de que se incumplan los lineamientos estipulados, y será el responsable de la correcta asignación presupuestaria para su funcionamiento.

ARTÍCULO 32.- La División Técnica de Atención de Adicciones tendrá la siguiente estructura organizacional:

a) Área Técnica de Atención de Adicciones: es el órgano ejecutor y en consecuencia le corresponde planificar, organizar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar todas las acciones relacionadas con la atención de las adicciones. Su encargado será nombrado por el Ministro de Salud como cargo de confianza. La persona que ejerza este cargo deberá ser ciudadano costarricense, profesional, con grado mínimo de licenciatura en cualquier disciplina de las ciencias sociales y/o de la salud, con experiencia demostrable no menor de cinco años, así como con amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Deberá tener conocimientos y experiencia en el área de la administración y preferiblemente deberá tener dominio del idioma inglés.

1499-5 (137)

b) Área Legal de Atención de Adicciones: deberá asesorar permanentemente en lo que corresponda a la División Técnica y las demás dependencias relacionadas con la atención de adicciones. Será nombrada por el ministro de Salud en cargo de confianza. La persona responsable de la oficina legal deberá ser licenciada en derecho, debidamente incorporada al Colegio de Abogados, y con experiencia demostrable no menor de cinco años en trámites judiciales, derecho laboral y administrativo.

c) Área de Investigación de Adicciones: deberá realizar investigación científica, social y estadística, a fin de generar mayor y mejor conocimiento sobre los factores, naturaleza y consecuencia de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, que sirvan como insumo para la construcción de política pública en la materia. Además, deberá garantizar y vigilar la conservación de toda la información y documentación institucional, para ponerla a disposición de los usuarios internos y externos. La persona responsable del Departamento de Investigación deberá poseer una licenciatura en ciencias sociales, preferiblemente con un posgrado en administración pública, planificación o desarrollo, debidamente incorporada al colegio profesional correspondiente y con experiencia demostrable no menor de cinco años y amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Está oficina deberá tener no menos de cinco plazas y fijas para investigadores, con experiencia demostrable no menor de tres años en esa labor y serán nombrados por el ministro de Salud en cargos de confianza.

d) Área de Gestión y Operación: sin perjuicio de otras funciones que pueda realizar se avocara a lo siguiente:

1) Diseñar, promover y ejecutar los programas institucionales de tratamiento y rehabilitación en materia de adicción al alcohol, tabaco, fármacos y a otras drogas lícitas o ilícitas, con participación de las

personas adictas y sus familias. Serán los encargados, en coordinación con la División Técnica de Tratamiento de las Adicciones, de la operación y administración de los centros de desintoxicación que se requieran en el país acorde con las necesidades específicas de la población y velando por una atención según edad, género y sexo.

2) Definir, coordinar, organizar, planear, diseñar, evaluar y dar seguimiento al proceso de capacitación permanente de las y los funcionarios, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona interesada en la materia.

3) Desarrollar y dar mantenimiento a los programas y sistemas de información automatizados que faciliten el mejor desempeño de las actividades de la institución.

4) Colaborar con las diferentes áreas institucionales brindando capacitación técnica en el área informática.

La persona encargada del Área de Gestión será nombrada por el ministro de Salud como cargo de confianza y deberá poseer una licenciatura en ciencias sociales o de la salud, preferiblemente con un posgrado en esos campos y debidamente incorporada al colegio profesional correspondiente, con experiencia demostrable no menor de cinco años y amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con el la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos.

e) Área de Reinserción Social: la principal función de esta área es lograr la reinserción social de las personas que han superado las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. También establecer y dar seguimiento a las acciones interinstitucionales,

proponer los presupuestos de los programas para las instituciones encargadas de ello, realizar convenios con empresas privadas que fomente. Deberá contar con cinco profesionales especialistas en trabajo social y serán nombrados por el ministro de Salud en cargos de confianza.

ARTÍCULO 33.- La prevención de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos será competencia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de vida Estudiantil del Ministerio de Educación Pública será la encargada de planificar, diseñar, promover y ejecutar políticas, programas y proyectos extracurriculares, que fomenten el desarrollo integral de la población estudiantil, incluyendo el desarrollo de programas orientados a prevenir el consumo de sustancias adictivas.

Deberá implementar programas educativos obligatorios con instituciones públicas y privadas, así como con empresas privadas y otras organizaciones que promuevan la prevención de las adicciones.

La finalidad de la prevención estará orientada hacia la promoción de la salud con la participación efectiva de la población estudiantil, integrando al mismo tiempo a su núcleo familiar.

ARTÍCULO 35.- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 8289, Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.° 5412, para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica Instrumental al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, se corra la numeración y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Con el objetivo de desarrollar en las escuelas y los colegios de todo el país una campaña preventiva permanente contra el alcoholismo y la drogadicción, se autoriza a las empresas productoras o comercializadoras de cigarrillos o de licores para que deduzcan del

impuesto sobre la renta los donativos que realicen para dicha campaña. Con este mismo fin, se autoriza a la Fábrica Nacional de Licores para que traslade hasta quinientos mil colones (¢500.000,00) mensuales al Ministerio de Salud, monto que rebajará del total de sus ganancias. Igualmente, el Programa de Asignaciones Familiares asignará un millón de colones (¢1.000.000,00) mensuales para fortalecer esos programas preventivos, los cuales deberán desarrollarse en estrecha coordinación entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación Pública y con los grupos de voluntariado organizados en cada centro educativo constituidos por docentes, alumnado, familias, instituciones públicas y empresas privadas, así como otros actores interesados en el problema de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. El Ministerio de Salud no podrá utilizar bajo ningún concepto los fondos de estos programas en rubros administrativos ni en otros que no conciernan a sus fines."

ARTÍCULO 36.- Refórmese el artículo 15, incisos c) y d), de la Ley N.° 7972, y sus reformas, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, cuyo texto dirá:

"Artículo 15.- Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía transferencia del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

(...)

1499-9 (137)

c) Un quince por ciento (15%) de los recursos será asignado al Ministerio de Salud, los cuales se distribuirán de la siguiente forma: un cinco por ciento (5%) para financiar programas prevención, y un diez por ciento (10%) debe destinarse como recursos para atención, albergue, rehabilitación y reinserción de personas con problemas de drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia. Estas sumas solo podrán ser utilizadas en programas de baño, alimentación y dormitorio para la población adicta menesterosa e indigente.

Estos programas podrán ser realizados por instituciones o entidades públicas o privadas, previa aprobación del Ministerio de Salud y deberán rendir un informe anual de labores a la Contraloría General de la República.

El porcentaje destinado a cada centro u organización se girará anualmente y de manera escalonada. Para efectos de determinar los porcentajes de dinero que le corresponde a cada centro, estos deberán brindar un informe donde conste la cantidad de pacientes rehabilitados anualmente. Los centros que rehabiliten más pacientes contarán con un porcentaje mayor de aporte económico. La asignación de recursos se realizará conforme los resultados de la evaluación de los programas y estará a cargo del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud garantizará que con estos recursos se financie el establecimiento y mantenimiento de albergues en todas las provincias del país para el tratamiento de las mujeres y personas menores de edad en situación de drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia.

d) Un siete por ciento (7%) de los recursos será asignado en partes iguales al Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de

1499-10 (137)

Cultura, el Ministerio de Deporte y Recreación (Midepor) para ser utilizado en programas de educación y prevención tendientes a evitar el fumado, el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, el uso de sustancias adictivas de uso no medicinal o el consumo abusivo de fármacos o medicamentos (psicofármacos)."

ARTÍCULO 37.- Refórmense los artículos 3, 5, 6, 85 inciso 1), el artículo 100 y artículo 115 de la Ley N.° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y se leerá de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica. Asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el pos-tratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas con adicción a las drogas lícitas o ilícitas, al alcohol, tabaco y fármacos, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Corresponde al Ministerio de Salud ejercer la investigación, el tratamiento y la reinserción social, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención."

14499-11 (137)

"Artículo 5.- Las acciones preventivas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta ley deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas. En materia preventiva y asistencial se requerirá consultar técnicamente al Ministerio de Salud."

"Artículo 6.- Todos los medios de comunicación colectiva cederán, gratuitamente, al Ministerio de Salud espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros, con la única excepción del Ministerio de Salud, y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización de la División Técnica para la Atención de Adicciones, para lo cual deberá consultarse técnicamente al Ministerio de Salud. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado."

"Artículo 85.- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Ministerio de Salud, que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Ministerio de Salud podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El dinero decomisado también podrá ser invertido por el Instituto en la compra de equipo para la lucha antidrogas, previo aseguramiento de que en caso de que no proceda el comiso este será devuelto.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

1) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas para tratar las adicciones; de este porcentaje, cincuenta por ciento (50%) será para los programas de prevención del consumo del Ministerio de Salud, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el tratamiento, rehabilitación y reinserción social que desarrolla este mismo Ministerio.

2) El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.

3) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley."

"Artículo 100.- La División Técnica para la Atención de Adiciones del Ministerio de Salud diseñará el plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales, publicados periódicamente en La Gaceta.

Para el cumplimiento de la competencia supracitada, la División ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

1499-13 (137)

a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

b) Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el ámbito del plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y prestarles el apoyo técnico necesario.

c) Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes y políticas contra lo siguiente:

1) El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.

2) La legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

3) El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.

d) Dirigir el sistema de información sobre drogas, que recopile, procese, analice y emita informes oficiales sobre todos los datos y las estadísticas nacionales.

e) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la prevención de farmacodependencias, la lucha contra el tráfico de drogas y las actividades conexas, ejerciendo la coordinación general entre las instituciones que actúan en tales campos, sin perjuicio de las atribuciones que estas instituciones tengan reconocidas, y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

1499-14 (138)

f) Financiar programas y proyectos, así como otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

g) Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el plan nacional sobre drogas.

h) Apoyar la actividad policial en materia de drogas.

i) Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud.

j) En materia de prevención del consumo, la aprobación de todos los programas, públicos y privados, el tratamiento, la investigación, la rehabilitación y la reinserción social le corresponde al Ministerio de Salud. Al Ministerio de Educación Pública (MEP) le corresponderá definir y en conjunto con el Ministerio de Salud aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del sistema educativo formal.

k) Coordinar y apoyar campañas, públicas y privadas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto, para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas.

l) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.

m) Preparar, anualmente, un informe nacional sobre la situación de la prevención y el control de drogas de uso lícito e ilícito, precursores y actividades conexas, en el país.

n) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la institución.

ñ) En materia de prevención del consumo, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción, a la División Técnica para la Atención de Adiciones del Ministerio de Salud le corresponde la aprobación de todos los programas, públicos y privados, orientados a estos fines. Al Ministerio de Educación Pública (MEP) le corresponderá definir y aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del sistema educativo formal."

"Artículo 115.- La Unidad de Proyectos de Prevención será la encargada de coordinar, con el Ministerio de Salud, la implementación de los programas de las entidades públicas y privadas, con la finalidad de fomentar la educación y prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos contemplados en esta ley. Asimismo, esta Unidad propondrá medidas para la aplicación efectiva de los planes de carácter preventivo contenidos en el plan nacional sobre drogas; su estructura técnica y administrativa se dispondrá reglamentariamente."

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 8, inciso k), de la Ley N.º 8718, denominada Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección

Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, vigente desde el 18 de febrero de 2009, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

(...)

k) De uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a un dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) para programas de prevención y tratamiento de adicción a las drogas lícitas e ilícitas, al alcohol, tabaco y fármacos será asignado al Ministerio de Salud y conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social."

ARTÍCULO 39.- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 9028, de 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Programas de cesación

Todo patrono procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Ministerio de Salud la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicacos a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia."

1499-17 (137)

ARTÍCULO 12.- Refórmese el artículo 29, inciso c), de la Ley N.° 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Destino del tributo

c) Un diez por ciento (10%) se destinará al Ministerio de Salud, para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley."

ARTÍCULO 40.- El Ministerio de Salud deberá reglamentar, regular y controlar el otorgamiento de permisos sanitarios; el correcto funcionamiento y la distribución de los recursos en toda actividad, institución o establecimiento público, semipúblico o privado que realicen acciones de salud, sean estas de promoción, conservación o recuperación de la salud en las personas o de rehabilitación del paciente adicto; y de aquellas actividades que por disposición de la ley requieren estos permisos sanitarios para operar en el territorio nacional, así como establecer los requisitos para el trámite de estos.

ARTÍCULO 41.- Todo aporte estatal que sea destinado para la atención contra las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el tabaco, alcohol y fármacos será asignado al Ministerio de Salud para el logro de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Deróguese el inciso d) del artículo 5 y los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.° 5412, de 8 de noviembre de 1973. Deróguese el Decreto Ejecutivo N.º 33.070; el Reglamento Genera para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo 34.728-S, que entró en vigencia el 9-10-2008); el Decreto N.º 35.383-S publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 175 el 8 de septiembre de 2009; oficialización de la norma para la aprobación del funcionamiento técnico de los

1499-18 (137)

programas especializados en el tratamiento del consumo de alcohol y otras drogas.

ARTÍCULO 43.- Todos los activos, tangibles o intangibles, muebles e inmuebles, pertenecientes al IAFA pasarán a ser propiedad del Ministerio de Salud. Todas las obligaciones establecidas y no vencidas con terceros provenientes del IAFA serán asumidas en su totalidad por el Ministerio de Salud. A todos los empleados del IAFA se les pagarán las obligaciones obrero patronales en su totalidad y será finiquitado el contrato laboral. "

1500 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR'18:12:19PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ)", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

REFORMA DEL ESTADO: CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL (CONARROZ)

ARTÍCULO 29- Deróguense las Leyes N° 7014 de 28 de noviembre de 1985 y sus reformas, "Ley de Creación de la Oficina del Arroz; y la Ley N° 8285 de 30 de mayo de 2002 y sus reformas, "Creación de la Corporación Arrocera"

ARTÍCULO 30.- El precio del arroz al consumidor será aquel que determine el mercado, en el entendido de que el Estado, mediante cualesquiera de los órganos y entes que conforman la Administración Pública en sentido amplio y conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, queda inhibido en el orden de establecer controles de precios ni cualquier otra clase de restricción a la producción, importación y comercialización del arroz."